



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 18.593

Ley de los Tribunales Electorales Regionales.

D. Oficial 09 de enero, 1987

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información proporcionada por el Sistema de Tramitación de Proyectos del Congreso Nacional (SIL).

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley, en ambas Cámaras.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo la cuenta en Sala o la presentación de urgencias.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

Índice

| | |
|--|------------|
| 1. Antecedentes Tramitación Legislativa | 4 |
| 1.1. Mensaje Presidencial | 4 |
| 1.2. Informe Técnico | 6 |
| 1.3. Proyecto de Ley | 15 |
| 1.4. Informe Secretaria de Legislación | 24 |
| 1.5. Indicaciones Tercera Comisión Legislativa | 46 |
| 1.6. Indicaciones Segunda Comisión Legislativa | 54 |
| 1.7. Indicaciones Comandante en Jefe de la Armada | 56 |
| 1.8. Memorándum Cuarta Comisión Legislativa | 79 |
| 1.9. Informe Cuarta Comisión Legislativa | 82 |
| 1.10. Observaciones Secretario de Legislación | 127 |
| 1.11. Antecedentes relación ante Junta de Gobierno | 130 |
| 1.12. Acta de la Junta de Gobierno | 136 |
| | |
| 2. Publicación de ley en Diario Oficial | 148 |
| 2.1. Ley N° 18.593 | 148 |

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Antecedentes Tramitación Legislativa

1.1. Mensaje Presidencial

Mensaje del Presidente de la República a la Junta de Gobierno. Fecha 21 de agosto de 1986

DE: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Tengo el agrado de remitir para vuestra consideración el proyecto de ley que tiene por objeto y finalidad establecer los Tribunales Electorales Regionales.

En efecto, con el propósito de revestir de la máxima seriedad, pureza y juridicidad a las elecciones que se realicen en organismos intermedios de la comunidad y a objeto de que las directivas que en ellos se generen correspondan fielmente a lo que sus integrantes desean, la Constitución de 1980 establece, en su artículo 85°, los Tribunales Electorales Regionales.

Estos Tribunales, que por primera vez se consagran en nuestro ordenamiento institucional, están llamados a hacer efectiva y proteger la verdadera independencia y autonomía de los grupos intermedios de la comunidad, que el Estado reconoce y ampara, contribuyendo con ello a que la sociedad en que vivimos sea realmente libre.

El artículo 85° de la Constitución prescribe que los Tribunales Electorales Regionales serán los encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que de termine la ley.

Estos Tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sustanciarán con arreglo a derecho.

Por otra parte, la décimo-segunda disposición transitoria de la Constitución Política estatuye que mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, la designación de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, cuyo nombramiento le corresponde, será hecha por la Corte de Apelaciones respectiva.

Estos preceptos están debidamente regla mentados en el proyecto que os someto a vuestra consideración.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Al enviaros este proyecto de ley seguidamente al de los Consejos Regionales de Desarrollo, no se hace sino llevar adelante el proceso de regionalización del país en los aspectos más relevantes de una participación social, en armonía con el desarrollo sano y equilibrado del país.

En mérito de las razones y consideraciones expuestas precedentemente, solicito la aprobación para el proyecto de ley adjunto, en trámite de simple urgencia.

Saluda atentamente a VV EE.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

INFORME TECNICO

1.2. Informe Técnico

Fecha. 21 de agosto, 1986

INFORME TECNICO

La Constitución Política de la República en su artículo 1º, junto con expresar que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y de que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, declara que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

En concordancia con lo anterior en el número 15º del artículo 19.-, sobre derechos y deberes constitucionales, establece la garantía o derecho de asociarse sin permiso previo determinando que, sólo para los efectos de gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 23, con el fin de velar por la real autonomía de los grupos intermedios de la comunidad, dispone que éstos y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que les reconoce la Constitución, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos serán sancionados en conformidad a la ley, agregando que el cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia en un partido político.

Con el fin de hacer efectiva esta autonomía e independencia de los grupos intermedios, la Carta Fundamental en su artículo 85, establece los Tribunales Electorales Regionales encargados de velar por la seriedad, pureza y juridicidad de las elecciones que se realicen en dichos organismos intermedios de la comunidad.

Para ello, los citados tribunales deberán conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en los grupos intermedios que determine la ley.

En cumplimiento al mandato constitucional anterior, el Poder Ejecutivo solicitó la colaboración de la Comisión de Estudio de Leyes Orgánicas Constitucionales, la que preparó el correspondiente anteproyecto, con su respectivo informe, que han servido de base fundamental al texto y antecedentes que se someten a consideración de la Excma. Junta de Gobierno.

La iniciativa en informe se estructura en 35 artículos agrupados en cuatro títulos que se denominan, respectivamente, "De la constitución de los Tribunales", "Inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo", "De las atribuciones" y "Del funcionamiento". Contiene, también, un artículo final sobre

INFORME TECNICO

el ámbito de aplicación de sus disposiciones y artículos transitorios que reglamentan situaciones de ese orden.

El título I, "De la constitución de los tribunales" consta de seis artículos.

Mediante el artículo primero se establece que en cada región del país habrá un tribunal electoral regional con sede en la capital de la misma, con excepción de la región metropolitana en que habrá dos.

A este respecto, si bien se comparte la inquietud expresada por la citada Comisión, en lo referido a que la existencia de un sólo tribunal por región, salvo en la Metropolitana, podría llegar a ser insuficiente en el tiempo debido al volumen de causas susceptibles de ser conocidas por ellos, se optó por mantener la proposición de ésta, por razones de carácter presupuestario y sobre todo, habida consideración que se estimó preferible acumular previamente experiencias en el funcionamiento de estos tribunales antes de decidir la creación, y forma de hacerlo, cuando se requiera más de uno por Región.

El artículo segundo del proyecto determina la manera y oportunidad en que la Corte de Apelaciones, con asiento en la capital regional, y el Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar la elección, en su caso, del ministro y de los abogados que les corresponda designar para que integren estos tribunales.

El tercer artículo establece el período de duración en sus funciones de los miembros de estos tribunales electorales los cuales podrán ser reelegidos en sus cargos. La Comisión en su proyecto, se decidió por este sistema de posible reelección con el fin de permitir, a las personas que han adquirido experiencia en el desempeño eficiente de sus cargos, poder seguir aportándola en nuevos períodos.

A continuación, en el artículo cuarto se otorga la presidencia de los tribunales electorales al Ministro de Corte de Apelaciones que lo integre, sea éste titular o suplente.

A este respecto cabe consignar que el proyecto, apartándose de la proposición de la Comisión de Estudio de Leyes Orgánicas Constitucionales, prefirió el sistema de designar suplentes con el fin de evitar los inconvenientes que visualizó el Ministerio de Justicia, en relación a la integración transitoria de estos tribunales con abogados designados por las Cortes de Apelaciones, ya que ello podría vulnerar el derecho del Tribunal Calificador de Elecciones, en cuanto a la designación de sus representantes.

De acuerdo a lo anterior en el artículo quinto también se dispone, para el caso que un miembro de estos tribunales deje de pertenecer a él, que éste será reemplazado, sin más trámite, por el suplente respectivo, debiendo el órgano

INFORME TECNICO

que lo designó nombrar un nuevo suplente en la misma forma que al titular y por el tiempo que faltare a éste para completar su período.

El último artículo del título I, el sexto del proyecto, se refiere al Secretario Relator que designará el tribunal, y a sus funciones, reemplazo y remoción.

La iniciativa incluye en su título II todo lo referido a inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en los cargos de los miembros titulares y suplentes de los tribunales electorales regionales.

Como las atribuciones de los tribunales electorales regionales están principalmente orientadas al conocimiento de las elecciones que se verifiquen en los cuerpos intermedios de la comunidad, el proyecto establece ciertas inhabilidades con cargos de naturaleza política, manteniendo, de esta manera, el principio rector de la Carta Fundamental de separar la función política de la función gremial.

En consecuencia las inhabilidades quedan, circunscritas a los diputados y senadores, ministros de Estado, intendentes, gobernadores, alcaldes, dirigentes nacionales o regionales de partidos políticos y a los candidatos a cargos de elección popular. En este último caso, deberá entenderse que una persona es candidato desde el momento en que lo establezca la ley orgánica constitucional del Sistema Electoral Público.

En cuanto a las incompatibilidades, se establece que una persona no podrá desempeñarse simultáneamente en dos o más tribunales electorales y que tampoco podrán ser miembros de éstos quienes integren el Tribunal Calificador de Elecciones. Se incluye una norma, siguiendo la disposición del artículo 55 de la Constitución, en el sentido de hacer incompatible el cargo de miembro del tribunal electoral regional con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco y de cualquier organismo integrante de la Administración del Estado, conforme al concepto que sobre esta Administración establece el proyecto aprobado por la Excm. Junta de Gobierno sobre bases generales de ella, a excepción de los empleos, funciones y comisiones de carácter docente.

En esta materia es necesario dejar constancia que la Comisión en su proposición no consideró conveniente extender las inhabilidades e incompatibilidades al cargo de dirigente, director o consejero de una entidad gremial, pues no ve impedimento para que estas personas puedan integrar los tribunales electorales regionales y conocer de las elecciones que se realicen en los cuerpos intermedios, a los cuales no pertenezcan. En el caso de que les corresponda conocer de la elección que se efectúe en su propio organismo, operará el mecanismo de la implicancia o de la recusación que se contempla en el anteproyecto en informe.

INFORME TECNICO

Finalmente, en cuanto a las causales de cesación en el cargo de miembro de un tribunal electoral regional, se establecen las siguientes : 1) Expiración del plazo de su nombramiento, 2) Renuncia aceptada por el Tribunal, 3) Haber cumplido 75 años de edad, 4) Inhabilidad o impedimento sobrevinientes de origen constitucional o legal, 5) Incompatibilidad sobreviniente en conformidad con lo dispuesto en este título, y 6) Cambio de residencia fuera de la región. La cesación en el cargo por aplicación de las causales establecidas en los números 4) y 5), será resuelta por el Tribunal respectivo con exclusión del miembro afectado. Cabe hacer presente que en el N° 4 se ha pretendido establecer una norma de carácter general, a fin de comprender las causales legales y constitucionales pertinentes de cesación en el cargo y evitar una remisión en tal sentido al Código Orgánico de Tribunales.

En el título III del proyecto se incluye todo lo referido a las atribuciones de los tribunales electorales regionales.

En esta materia la Comisión de Estudio de las Leyes Orgánicas Constitucionales propuso un criterio amplio de competencia de forma que los tribunales pudieran conocer o calificar, por la vía de la reclamación, cualquier elección realizada en un grupo intermedio, sin tener en cuenta, para ello, la importancia o el cumplimiento de determinadas especificaciones y requisitos. Además se estimó que esto permitía no establecer un principio de discriminación ajeno a la norma constitucional del artículo 85.

A su vez la Comisión, consciente de que la fórmula anterior permitiría no calificar todas las elecciones de las sociedades intermedias, pues ello de ser así, podría superar la capacidad de los tribunales con el consiguiente desprestigio del sistema, acogiendo la opinión de algunos de sus miembros incorporó en su proyecto la posibilidad de que los tribunales actuaran de oficio aun cuando no hubiere reclamación, si estimaren que una elección reviste una importancia trascendental cuando se considere que el grupo intermedio es de "gran relevancia".

No obstante, en la presente iniciativa se ha optado por excluir la posibilidad de esa actuación de oficio, pues ello podría atentar contra la autonomía de los grupos intermedios que reconoce la Constitución en su artículo primero, máxime si sería el propio tribunal el encargado de determinar la especial relevancia de los organismos cuyas elecciones calificaría de oficio.

Por otra parte y con el fin de disminuir el espectro de los cuerpos intermedios, que atenderían los tribunales, se ha exigido como requisito de las organizaciones que podrán reclamar, o ser objeto de reclamos, el que tengan personalidad jurídica vigente. Lo anterior aun cuando se visualizó que con ello no podrán calificarse elecciones de cuerpos intermedios que, en uso del derecho de libertad de asociación, se han organizado sin personalidad jurídica.

INFORME TECNICO

También en relación a esta materia la iniciativa en informe no incluyó como atribuciones de estos tribunales aquellas propuestas por la Comisión, referidas a COREDES y CODECOS, por cuanto su calidad de ley simple no le permite legislar respecto a materias propias de ley orgánica constitucional. En razón a lo anterior, siguiendo el criterio adoptado en la ley del Tribunal Calificador de Elecciones, se propone una norma amplia relativa al cumplimiento de las demás funciones que le encomienden la Constitución Política y la ley.

El inciso final del artículo 10, determina que las calificaciones que, en virtud de reclamaciones, pueden hacer los tribunales de las elecciones que se verifiquen en los cuerpos intermedios, comprenden cualquier vicio que afecte a la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que influyeren en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del respectivo proceso de la elección o designación. Esta norma permite, en consecuencia, a los tribunales electorales regionales intervenir en la calificación íntegra de los procesos electorales que tengan lugar en los grupos intermedios de la sociedad.

El artículo 11.-, incluye una norma que se estima básica para los efectos de evitar la politización de los grupos intermedios, pues prohíbe a los dirigentes y representantes gremiales y a los de organizaciones comunitarias territoriales y funcionales, realizar actividades político-partidistas de ningún tipo, sea o no en el ejercicio de dichos cargos. Cabe consignar, que se ha incluido a los representantes de esos cuerpos intermedios con el fin de abarcar a los miembros de COREDES, CODECOS y de otras entidades de participación que puedan establecerse a futuro. La sanción que se propone es la pérdida de la calidad de dirigente o representante y la inhabilidad para desempeñar funciones de esa naturaleza durante cinco años.

Asimismo, y también con el fin de separar la función gremial de todo aspecto político partidista, se sanciona con la nulidad de su elección a quien resultare electo para desempeñar una función gremial o comunitaria si al postular ha invocado para su candidatura o designación la representación o el apoyo de un movimiento o partido político, o se ha amparado en ellos.

Con ello se daría cumplimiento, en cuanto a las asociaciones intermedias, al mandato constitucional del artículo 23, de la Carta Fundamental, criterio que también se ha seguido en forma similar respecto de otros, como ha sido en el caso del establecido en el artículo 115.-, sobre cuestiones de competencia, respecto de las cuales se ha ido legislando en diversas leyes o proyectos, según las materias de éstas.

El título IV de la iniciativa incluye la normativa referida al funcionamiento de los tribunales electorales regionales.

INFORME TECNICO

Su primer artículo, el número doce, especifica las clases de sesiones, ordinarias o extraordinarias, los asuntos que pueden tratarse en unas y otras, y la forma en que éstas se convocarán y realizarán.

En el artículo 13.-, se legisla sobre el sistema de funcionamiento, por turnos, de los dos tribunales de la región metropolitana, así como respecto de la fórmula que aplicará la Corte de Apelaciones de Santiago para designar quiénes de sus miembros los integrarán.

Los tribunales, según se dispone en el artículo 14.- funcionarán con la concurrencia de tres miembros, uno de los cuales, a lo me nos, deberá ser Ministro de Corte y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de impedimento de un titular el tribunal se integrará con el suplente de éste.

A continuación el artículo 16.- dispone que los miembros de los tribunales electorales regionales no podrán ser aprehendidos sin orden de tribunal competente salvo el caso de crimen o simple delito flagrantes. A este respecto la Comisión de Estudio de Leyes Orgánicas Constitucionales no estimó procedente otorgarles a los miembros inviolabilidad por sus opiniones y votos que emitan en sesiones, por tratarse de organismos no políticos.

A partir del artículo 17.-, el proyecto regula el procedimiento, simple, rápido, operativo y expedito, orientado a cumplir eficientemente el fin perseguido con esta legislación.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo precedentemente citado, cualquier persona capaz de comparecer en juicio podrá ejercer el derecho a reclamo dentro del plazo de 10 días desde la fecha de la elección, designación o resolución. Sobre esta materia es necesario indicar que se han empleado también los términos "designación o resolución" con el fin de cubrir los casos, de representantes no elegidos directamente, lo que, a la vez, permitirá considerar las situaciones que el proyecto de ley de Consejos Regionales de Desarrollo contempla como susceptibles de ser calificados por estos tribunales. El plazo anterior se amplía a 30 días para los efectos de las inhabilidades a que se refiere el artículo 11.—

El artículo 18.-, de la iniciativa, reglamenta los requisitos de forma y fondo que habrán de cumplir las reclamaciones, normas respecto de las cuales la Comisión siguió de cerca la disposición del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, con el fin de darle el máximo de seriedad a éstas, razón por la cual además se exige el patrocinio de abogado.

Las notificaciones, según lo establece el artículo 19.-, por regla general se efectuarán mediante la publicación de la reclamación, por una sola vez, en un diario o periódico de la capital de la Región; salvo que ella afectare a una

INFORME TECNICO

persona, autoridad del grupo intermedio u organización de igual carácter, casos en los que se dispondrá la notificación personal.

Los afectados, conforme al artículo 20.- tendrán un plazo de 10 días para contestar la reclamación. Al término "afectado", según se expresa en el informe de la Comisión, debe dársele un sentido amplio de manera de incluir en él no sólo a los que aparezcan individualizados en la reclamación correspondiente, sino a todos aquellos que de una u otra forma estimen que el pronunciamiento del tribunal pueda comprometer el interés gremial que, como integrantes de la organización respectiva, tienen en ella. Con la contestación o sin ella, prosigue el artículo 21.-, se proveerá "autos en relación" y se pondrán en conocimiento del tribunal, en la audiencia más próxima, los antecedentes respectivos. Si el tribunal estima que el asunto requiere de prueba abrirá, para rendirla, un término prudencial que no exceda de diez días.

Los artículos siguientes tratan materias relativas a la formación de la tabla y vista de la causa (22) y a los alegatos que las partes podrán solicitar (23).

El artículo 24.-, establece que oída la relación, el tribunal podrá resolver de inmediato o dejar la causa en acuerdo. En este último caso, el tribunal dictará el fallo dentro de los quince días siguientes al acuerdo, salvo que haya decretado medidas o solicitado antecedentes para mejor resolver, en cuyo caso el plazo para fallar se contará desde que tales medidas se hayan cumplido.

El artículo 25.- del proyecto, dispone que la resolución final que adopte el tribunal, sea que acoja o rechace la reclamación, deberá ser brevemente fundada e indicará con precisión el estado en que queda el proceso eleccionario de que se trate o la situación de la materia a que se ha referido el reclamo. Esta resolución se notificará en la forma señalada en el inciso primero del artículo 19.-, mediante un aviso en un periódico de la capital de la región, y, además, en forma personal a quienes figuren como partes o entidades interesadas. En el caso que la notificación no pudiere practicarse personalmente, el tribunal dispondrá la forma de efectuarla.

De esta manera, se establece la facultad del tribunal para resolver el asunto que se haya planteado debiendo en su fallo pronunciarse acerca de la corrección, ilicitud o entorpecimiento del proceso electoral que le correspondió conocer, fijando con precisión el estado en que ésta queda, esto es, declarando su validez, su nulidad total o parcial o la necesidad de repetirlo. De igual forma deberá pronunciarse acerca de las candidaturas y de los elegidos, o designados, a quienes en último término deberá declarar como válidamente electos o nominados.

En relación a las publicaciones éstas serán de cargo de la parte reclamante, salvo que el tribunal, en uso de la facultad que se le otorga en el artículo 26.-, estimare procedente condenar en costas a otras de las partes.

INFORME TECNICO

Los artículos 27.- y 28.- determinan, respectivamente, que el tribunal considerará la prueba rendida durante la tramitación del asunto sometido a su decisión, de acuerdo a las reglas de la sana crítica o persuasión racional, y que podrá decretar las medidas que estime necesarias para la más adecuada resolución del asunto de que conoce, así como solicitar de las entidades que se mencionan en el precepto, los antecedentes que estime indispensables referentes a materias pendientes de su resolución.

A su vez, en el artículo 29.-, se especifica que en contra de las resoluciones definitivas del tribunal procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, disposición que difiere de la proposición de la mayoría de la Comisión de Estudio de Leyes Orgánicas Constitucionales, que por mayoría optó por la no procedencia de recurso alguno, salvo en lo referido a modificaciones derivadas de algún error de hecho, lo que el proyecto también considera. Se adoptó el criterio anterior teniendo presente el derecho constitucional a un justo y racional procedimiento, el que obviamente tendrá que contemplar los recursos necesarios a ese fin.

El artículo 30.-, establece que los plazos de días que contempla el anteproyecto serán de días hábiles. Agrega la disposición que las notificaciones de las resoluciones que el tribunal dicte, con excepción de las que deban verificarse por avisos o en forma personal, deberán serlo por el estado diario que al efecto se confeccionará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 50.- y 51.—, del Código de Procedimiento Civil.

La norma exige, asimismo, que todo litigante indique, en la reclamación y en la contestación a ella, un domicilio conocido dentro del radio urbano del lugar en que funcione el tribunal, disponiéndose que la omisión de esta exigencia hará que las resoluciones que deban notificarse por el estado diario produzcan sus efectos desde que se dicten.

Los artículos 31.- y 32.-, se refieren a las causales de implicancia y recusación para los miembros titulares y suplentes de los tribunales electorales regionales. Cabe consignar que la causal primera, relacionada con las implicancias, alcanza sólo al dirigente del gremio o grupo intermedio a que se refiere la reclamación y no a uno cualquiera de sus componentes, que pueda también ser miembro del tribunal electoral de que se trate.

La implicancia de los miembros titulares y suplentes del tribunal deberá ser declarada de oficio por éste, debiendo conocer de ella con exclusión de los afectados. Los miembros que resulten imposibilitados serán reemplazados por sus respectivos suplentes. Si la implicancia y recusación afectaren a un número de miembros titulares y suplentes que impidiere alcanzar el quórum de funcionamiento legal, se llamará a integrarlos a tantos miembros cuanto sean necesarios del tribunal electoral regional más próximo.

INFORME TECNICO

Finalmente, la iniciativa en informe incluye tres artículos transitorios destinados, el primero a resolver respecto a la primera designación de los miembros de estos tribunales y al reemplazo, por la Corte de Apelaciones respectiva, del Tribunal Calificador de Elecciones, en tanto éste no se constituya.

El segundo a obviar la inexistencia actual de una Corte de Apelaciones en la XI Región y el último a establecer, por las razones ya expresadas respecto al artículo primero transitorio y durante el mismo período, como Tribunal de Segunda instancia a uno de los dos de la Región Metropolitana, el cual mientras tenga dicha competencia sólo cumplirá esas funciones.

Por último, en relación a los recursos que permitirán el funcionamiento de los tribunales electorales regionales cabe consignar que ellos deberán ser contemplados en la Ley de Presupuestos de la Nación, conforme lo dispone el artículo 86.- de la Constitución Política de la República. Estos fondos, en una primera etapa, deberán permitir la contratación del personal necesario, mientras no se materialice la ley de plantas, remuneraciones y estatuto del personal de los citados tribunales, la que en opinión de esta Secretaría de Estado, debería ser dictada, una vez acumulada cierta experiencia en el funcionamiento de ellos que permita establecer las dotaciones y remuneraciones adecuadas para el cabal cumplimiento de la carga de trabajo que reciban.

Saluda a V.E.

RICARDO GARCIA RODRIGUEZ
Ministro del Interior

HUGO ROSENDE SUBIABRE
MINISTRO DE JUSTICIA

PROYECTO LEY

1.3. Proyecto de Ley

Fecha. 21 de agosto, 1986

PROYECTO DE LEY:

TITULO I**DE LA CONSTITUCION DE LOS TRIBUNALES**

Artículo 1º.- Los Tribunales Electorales Regionales a que se refiere la Constitución Política se regirán por la presente ley.

En cada Región funcionará un Tribunal Electoral Regional, con sede en la capital de la misma, salvo en la Metropolitana de Santiago donde habrán dos Tribunales.

Artículo 2º.- El pleno de la Corte de Apelaciones, que tenga su asiento en la respectiva capital regional, se reunirá 30 días antes de la cesación de las funciones de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales para proceder a la elección, de entre sus miembros, del ministro titular y suplente que debe integrarlos. La votación será secreta y se efectuará por mayoría absoluta de sus miembros.

El Tribunal Calificador de Elecciones designará, con la anticipación indicada en el inciso anterior, por mayoría absoluta de sus miembros y en votaciones sucesivas y secretas, las personas que le corresponda elegir en calidad de titulares y suplentes para integrar los Tribunales Electorales Regionales. Para tal efecto, oficiará oportunamente al Ministerio de Justicia a fin que se le proporcione tanto la lista de personas que hayan desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones, durante los últimos 15 años y por un plazo no inferior a tres años, como la nómina de los abogados cuyo título tenga una antigüedad no inferior a tres años.

Artículo 3º.- Los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, deberán tener residencia en la respectiva Región y durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Para asumir sus funciones deberán prestar juramento o promesa de cumplir fielmente la Constitución y las leyes ante el Secretario—Relator del Tribunal.

Artículo 4º.- Los Tribunales Electorales Regionales serán presididos por el Ministro de Corte de Apelaciones titular o suplente que los integre.

Artículo 5º.- Si durante el desempeño de sus funciones alguno de los miembros del Tribunal dejare por cualquier motivo de pertenecer a él, será reemplazado

PROYECTO LEY

por su suplente. El órgano que efectuó la designación nombrará a su reemplazante en la misma forma y por el tiempo que a aquél le faltare para completar su período.

Artículo 6º.- El Tribunal designará un Secretario Relator, quien deberá ser abogado.

El Secretario-Relator, como ministro de fe pública, autorizará todas las resoluciones y demás actuaciones del Tribunal, efectuará las relaciones y desempeñará las restantes funciones que el Tribunal le encomiende.

El Secretario-Relator podrá ser removido de su cargo con el voto conforme de la mayoría de los miembros del Tribunal Electoral Regional. Esta medida no será susceptible de recurso alguno.

El Tribunal podrá designar un reemplazante para el caso de ausencia o impedimento del titular.

TITULO II

INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CAUSALES DE CESACION EN EL CARGO

Artículo 7º.- No podrán ser miembros de los Tribunales Electorales Regionales los diputados y senadores; ministros de Estado; intendentes; gobernadores; alcaldes; dirigentes nacionales o regionales de partidos políticos, y los candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 8º.- Los cargos de miembros de los Tribunales Electorales Regionales son incompatibles con el de miembro de otro Tribunal Electoral; como asimismo, con el cargo de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones. De igual modo, son incompatibles con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, y de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, a excepción de los empleos y comisiones de carácter docente y la función de abogado integrante de la Corte Suprema o Cortes de Apelaciones.

Artículo 9º.- Los miembros de los Tribunales Electorales Regionales cesarán en el cargo por las siguientes causales:

1. Expiración del plazo de nombramiento.
 2. Renuncia aceptada por el Tribunal.
 3. Haber cumplido 75 años de edad.
 4. Inhabilidad o impedimento sobrevinientes de origen constitucional o legal.
-

PROYECTO LEY

5. Incompatibilidad sobreviniente en conformidad con lo dispuesto en este título, y

6. Cambio de residencia fuera de la Región.

La cesación en el cargo, por aplicación de las causales establecidas en los números 4 y 5, será resuelta por el Tribunal respectivo con exclusión del miembro afectado. En caso de empate, el voto del Presidente del Tribunal será dirimente.

TITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 10.- Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales:

1º. Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones practicadas en las organizaciones comunitarias, de carácter territorial y funcional y en las gremiales de naturaleza profesional, empresarial, sindical, estudiantil y de desarrollo cultural, social y económico, entre otras, que tengan personalidad jurídica vigente.

2º. Conocer de las inhabilidades y sanciones a que se refiere el artículo siguiente de esta ley.

3º. Cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución Política y las leyes.

Se entenderá que la calificación de las reclamaciones a que se refiere este artículo, comprenden cualquier vicio que afecte a la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que hayan ocurrido antes, durante o después del acto de que se trate.

Artículo 11.- Los dirigentes y representantes gremiales, entre otros, de naturaleza profesional, empresarial, sindical, estudiantil, y de desarrollo cultural, social y económico y los de organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, no podrán realizar actividad político partidista alguna mientras permanezcan en dichos cargos. La contravención a esta norma, será causal de pérdida del cargo de dirigente o representante gremial o vecinal, respectivo, y de inhabilidad absoluta para el desempeño de aquellas funciones por el lapso de cinco años.

PROYECTO LEY

Los candidatos que postulen a los cargos a que se refiere este artículo, no podrán invocar la representación ni el apoyo de partido político alguno para la respectiva candidatura. La contravención a esta norma producirá la nulidad de la elección si el infractor resultare electo o designado.

TITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 12.- El Tribunal Electoral Regional celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Son ordinarias las que se celebren en los días y horas que fije el Tribunal. Las sesiones extraordinarias se celebrarán sólo para tratar los asuntos determinados en la convocatoria, la que procederá por iniciativa del presidente del Tribunal o de sus otros dos miembros.

Artículo 13.- Los Tribunales Electorales Regionales de la Región Metropolitana de Santiago, funcionarán en turnos semanales alternativos, iniciándose éstos a la medianoche del día sábado. Cada tribunal conocerá de los asuntos que se promueven durante su turno y continuará conociéndolos hasta su conclusión.

La Corte de Apelaciones de Santiago efectuará sucesivamente, para cada Tribunal de la Región, la elección a que se refiere el inciso 1º del artículo 2º de esta ley.

Artículo 14.- El Tribunal no podrá funcionar sin la concurrencia de tres miembros, de los cuales uno a lo menos, deberá ser el Ministro de Corte, titular o suplente.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros del Tribunal, se integrará, según corresponda, con el Ministro suplente de la respectiva Corte de Apelaciones o con uno o dos abogados suplentes designados por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma establecida en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 15.- El Tribunal adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos.

Artículo 16.- Los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, no podrán ser aprehendidos sin orden de tribunal competente, salvo en el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Artículo 17.- Los Tribunales a que se refiere esta ley, sólo podrán actuar en virtud de reclamación presentada por cualquiera persona capaz de comparecer en juicio, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de la resolución o de la designación o del último escrutinio de la elección respectiva.

Respecto de las inhabilidades a que se refiere el artículo 11 de esta ley, el plazo será de 30 días desde que ellas se produzcan.

Artículo 18.- La reclamación deberá ser escrita y contendrá:

PROYECTO LEY

- 1º. El nombre, apellidos, profesión u oficio y domicilio del reclamante;
- 2º. La exposición precisa y circunstanciada de los hechos que la motivan;
- 3º. La exposición de los fundamentos de derecho en que se funda, si los hubiere;
- 4º. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al conocimiento y fallo del Tribunal
- 5º. El patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Junto con el escrito, a que se refiere este artículo, deberán acompañarse los antecedentes que sirvan de apoyo a los fundamentos de hecho de la reclamación e indicarse las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos invocados.

Si la reclamación no cumpliera con cualquiera de los requisitos de este artículo, el Tribunal la tendrá por no presentada para todos los efectos legales, sin más trámite.

Artículo 19.- El Tribunal ordenará la notificación de la reclamación, mediante la publicación por una sola vez en un diario o periódico de la ciudad capital de la Región, de un aviso por el que se comunique la circunstancia de haberse presentado y un extracto del hecho que la motiva.

Si la reclamación afectare a una persona, autoridad del grupo intermedio que se trate u organización de igual carácter, se dispondrá la notificación personal a ella o a quien aparezca representándola, haciéndole entrega de copia íntegra de la reclamación y de la resolución en ella recaída. La notificación será practicada por el ministro de fe que designe el Tribunal. En el caso que la notificación no pudiere practicarse personalmente, el Tribunal dispondrá la forma de efectuarla.

Artículo 20.- Practicada la notificación, el o los afectados por la reclamación dispondrán de diez días para contestar el reclamo. En la contestación se deberá cumplir con los requisitos indicados en el artículo 18, números 2º, 3º, 4º y 5º.

Artículo 21.- Con la contestación o sin ella, se ordenará traer los autos en relación y se pondrán en conocimiento del Tribunal los antecedentes, en la audiencia más próxima.

Cuando el Tribunal estime que en el asunto existan hechos sustanciales y controvertidos abrirá un término prudencial para rendir prueba, el que no excederá de diez días.

Artículo 22.- El Presidente, con asistencia del Secretario-Relator, formará cada semana una tabla con los asuntos que verá el Tribunal en la semana siguiente, con expresión del nombre del reclamante, la materia en que incide el reclamo, el día en que cada uno deba tratarse y el número de orden que le corresponda. Esta tabla se fijará en un lugar visible y lo más cercano a la Sala en que funcione el Tribunal.

Artículo 23.- Se aceptarán alegatos en los asuntos sometidos al conocimiento y fallo de los Tribunales Electorales Regionales, sólo cuando las partes expresamente lo soliciten y el Tribunal así lo disponga y en todo caso, su

PROYECTO LEY

duración no podrá exceder de veinte minutos. El Presidente, en casos calificados, podrá prorrogar ese tiempo hasta el doble como máximo. No procederá, en caso alguno, la suspensión de la vista de la causa.

Artículo 24.- Oída la relación, el Tribunal resolverá de inmediato la reclamación o la dejará en acuerdo. En este caso, deberá dejarse constancia en autos por medio de un certificado del Secretario-Relator.

El Tribunal dictará el fallo dentro de quince días a contar de la fecha del certificado antes aludido. En los casos previstos en el artículo 28, el plazo señalado se contará desde que se haya cumplido la medida decretada o recibidos los antecedentes requeridos.

Artículo 25.- La resolución que adopte el Tribunal, que acoja o rechace la reclamación, deberá ser brevemente fundada e indicará con precisión el estado en que queda el proceso eleccionario o la situación de la materia a que se ha referido el reclamo.

El Tribunal dispondrá la notificación de la citada resolución en la forma indicada en el inciso 1º del artículo 19. Esta notificación, se practicará, además, en la forma que señala el inciso 2º de dicho artículo respecto de quienes figuren como partes o entidades interesadas en la causa.

Artículo 26.- El Tribunal podrá condenar en costas, si lo estimare procedente. En todo caso, respecto de las costas procesales el abogado patrocinante será solidariamente responsable, no pudiendo éste excusarse de su responsabilidad por la circunstancia de haber renunciado al patrocinio durante el curso de la reclamación.

Artículo 27.- El Tribunal, al proceder como jurado en la apreciación de los hechos, considerará la prueba rendida durante el curso de la reclamación de acuerdo a las reglas de la sana crítica o persuasión racional. Se entenderá que en dicha apreciación se considerarán, principalmente, las normas de la lógica y las máximas de experiencias.

Artículo 28.- El Tribunal podrá decretar las medidas que estime necesarias para la más adecuada resolución del asunto que conozca.

Asimismo, podrá requerir directamente de cualquiera autoridad, órgano público, persona, organización, movimiento, partido político, gremio o grupo intermedio, según corresponda, los antecedentes que estime indispensables referentes a materias pendientes de su resolución, y éstos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente, bajo los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 29.— En contra de las resoluciones definitivas del Tribunal procederá siempre el recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá ser formulado dentro del plazo de cinco días.

PROYECTO LEY

El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija. La petición deberá ser formulada dentro de quinto día contado desde la notificación del fallo y el Tribunal, en todo caso, resolverá en el plazo de 10 días contado desde dicha notificación.

Artículo 30.- Los plazos de días establecidos en la presente ley serán de días hábiles.

Las resoluciones que dicte el Tribunal en el procedimiento regulado en este Título, con excepción de las indicadas en los artículos 19 y 25, se notificarán por el estado diario que, al efecto, confeccionará el Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, incisos 1º, 2º, 3º y 4º en lo que corresponda, y 51 del Código de Procedimiento Civil.

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, todo litigante deberá en la reclamación y en la contestación a ella, designar un domicilio conocido dentro del radio urbano del lugar en que funcione el Tribunal, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada.

Las resoluciones de que trata este artículo producirán sus efectos desde que se dicten, sin necesidad de notificación, respecto, de aquellos litigantes que no hicieren la designación del domicilio en la forma dispuesta en el inciso anterior y mientras ésta no se haga.

Artículo 31.- Son causales de implicancia para los miembros titulares y suplentes de los Tribunales Electorales Regionales:

- 1º. Ser dirigente del gremio o grupo intermedio a que se refiere la reclamación;
- 2º. Haber manifestado su opinión con publicidad sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia;
- 3º. Ser cónyuge o pariente consanguíneo legítimo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre natural de la persona o personas a quienes pueda afectar personal y directamente la reclamación;
- 4º. Ser cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, padre, hijo natural o adoptado, de los abogados de las partes reclamante o reclamada.

Artículo 32.- Son causales de recusación para los miembros titulares y suplentes de los Tribunales Electorales Regionales:

1. Ser pariente consanguíneo simplemente ilegítimo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o consanguíneo legítimo en la línea colateral desde el tercero hasta el cuarto grado inclusive, o afín hasta el segundo grado también inclusive, de alguna de las partes o de sus representantes legales.
2. Ser ascendiente o descendiente ilegítimo, hermano o cuñado legítimo o natural del abogado de algunas de las partes.
3. Ser sirviente, paniaguado o dependiente de alguna de las partes o viceversa.
4. Ser acreedor o deudor de alguna de las partes o de su abogado, o serlo su consorte o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

PROYECTO LEY

5. Haber manifestado de cualquier modo su opinión sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella.
6. Ser socio colectivo, comanditario o de hecho de una de las partes, serlo su consorte o algunos de los ascendientes o descendientes del mismo juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.
7. Haber recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud.
8. Tener con alguna de las partes amistad que se manifieste por pactos de estrecha familiaridad.
9. Tener con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se haya revestido de la debida imparcialidad.
10. Haber recibido, después de iniciado el pleito dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia.

Artículo 33.- La recusación a que se refiere el artículo anterior podrá ser ejercida por una sola vez.

De la recusación conocerá el mismo Tribunal con exclusión del afectado.

Artículo 34.- La implicancia de los miembros titulares y suplentes del Tribunal deberá ser declarada de oficio y de ella conocerá el Tribunal, con exclusión de aquél o aquéllos de cuyas implicancias se tratare.

Artículo 35.- El miembro que resultare implicado o recusado, se reemplazará en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 14 de esta ley.

Si la implicancia y recusación afectaren a un número de miembros titulares y suplentes del Tribunal que impidiere alcanzar el quórum legal, se llamará a integrarlo a tantos miembros cuantos sean necesarios del Tribunal Electoral Regional más próximo.

Artículo final.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las sociedades civiles y comerciales, las cuales seguirán rigiéndose por sus respectivas leyes y estatutos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La primera designación de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales se hará dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, del modo que se indica en los artículos 2º y 13, permanentes. En este caso el juramento a que se refiere el artículo 3º permanente se prestará ante el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva. Mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones la designación de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, cuyo nombramiento le corresponde, será hecha por la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

PROYECTO LEY

Artículo 2º.- Mientras no se instale la Corte de Apelaciones de Coihaique, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt efectuará las elecciones a que se refieren los artículos segundo permanente y primero transitorio, que a la primera corresponden.

Artículo 3º.- En tanto no se constituya el Tribunal Calificador de Elecciones hará de Tribunal de Segunda instancia, para conocer las apelaciones a que se refiere el artículo 29, uno de los dos Tribunales de la Región Metropolitana, el que sólo tendrá esa competencia durante el período indicado.

JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada
Miembro de la Junta de Gobierno

FERNANDO MATTHEI AUBEL
General del Aire
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea
Miembro de la Junta de Gobierno

RODOLFO STANGE OELCKERS
General Director de Carabineros
Miembro de la Junta de Gobierno

JULIO CANESSA ROBERT
Teniente General
Miembro de la Junta de Gobierno

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

1.4. Informe Secretaria de Legislación

Informe del Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno enviado al Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa. Fecha 09 de septiembre de 1986.

MAT. : Informa proyecto de "Ley de los Tribunales Electorales Regionales.". BOLETIN N° 786-06.

SANTIAGO, 9 SET.1986

DE: SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR PRESIDENTE CUARTA COMISION LEGISLATIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 17.983, la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno viene en informar el proyecto de ley de la materia, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República y calificado de "Simple Urgencia".

Hago presente a V.S. que, en sesión de la Excma. Junta de Gobierno de fecha 26 de agosto de 1986, se acordó mantener dicha calificación para todos los efectos legales y reglamentarios correspondientes, disponiéndose, además, su estudio por una Comisión Conjunta presidida por V.S., previo envío de las indicaciones de las restantes Comisiones Legislativas.

I.- ANTECEDENTES

Para una cabal comprensión de la iniciativa, es necesario tener en consideración los siguientes antecedentes :

A) De Derecho

1.- La Constitución Política de la República de Chile, de la que, en lo pertinente, cabe citar las siguientes disposiciones :

a) Su artículo 85, ubicado en el Capítulo VIII -relativo a la Justicia Electoral-, crea los Tribunales Electorales Regionales y dispone que estarán encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley.

Añade que estos Tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

Establece, además, que los miembros de estos Tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

En seguida, previene que estos Tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

Por último, establece que corresponderá a la ley determinar las demás atribuciones de estos Tribunales y regular su organización y funcionamiento.

b) Su artículo 86, que igualmente forma parte del Capítulo VIII, prescribe que anualmente la Ley de Presupuestos destinará los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos Tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

c) Su decimosegunda disposición transitoria dispone que mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, la designación de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, cuyo nombramiento le corresponde, será hecha por la Corte de Apelaciones respectiva.

d) Su artículo 1º, inciso tercero, declara que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

e) Su artículo 19, N° 15º, incisos primero y segundo, consagra el derecho de asociarse sin permiso previo, y determina que, para los efectos de gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

f) Su artículo 23, inciso primero, señala que los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que les reconoce la Constitución, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley, y que el cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia en un partido político.

g) Su artículo 7º, inciso primero, estatuye que los órganos del Estado -entre ellos, los Tribunales Electorales Regionales- actuarán válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

h) Su artículo 19, N° 3º, contempla las normas sobre el debido proceso al señalar que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción -como será el caso de los Tribunales Electorales Regionales- debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y agrega que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento. En cuanto a la acción destinada a impulsar tales procesos, esta disposición asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

i) Su artículo 79, inciso primero, prescribe que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. No obstante, este mismo artículo exceptúa, entre otros, a los Tribunales Electorales Regionales.

j) A modo de referencia, cabe consignar que según el artículo 54, N° 5), los miembros de los Tribunales Electorales Regionales no pueden ser candidatos a diputados ni a senadores, norma que no está actualmente en vigencia al tenor de lo prescrito por la disposición vigésima primera transitoria.

2.- La ley Nº 18.460, que aprobó la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

Su artículo 9º, letra d), señala que corresponde a este Tribunal nombrar, de acuerdo con el artículo 85, inciso segundo, de la Constitución Política, a los miembros de los Tribunales Electorales Regionales que sean de su designación.

3.- Finalmente, y por vía ejemplar, cabe citar algunos textos legales que regulan la organización y funcionamiento de cuerpos intermedios a través de los cuales se estructura la sociedad:

- La ley Nº 16.880, que legisla sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- El decreto ley Nº 2.756, de 1979, que establece normas sobre Organización Sindical, y
- El decreto ley Nº 2.757, de 1979, que dictó normas sobre Asociaciones Gremiales, y a cuyas disposiciones quedaron adscritos los colegios profesionales por mandato del decreto ley Nº 3.621, de 1981.

B) De Hecho

Se acompañan a la iniciativa el Mensaje de S.E. el Presidente de la República y el Informe Técnico suscrito por los Ministros del Interior y de Justicia.

El primero de esos documentos expresa que con el propósito de revestir de la máxima seriedad, pureza y juridicidad a las elecciones que se realicen en organismos intermedios de la comunidad y a objeto de que las directivas que en ellos se generen correspondan fielmente a lo que sus integrantes desean, la Constitución Política establece los Tribunales Electorales Regionales.

Agrega que estos Tribunales, que por primera vez se consagran en nuestro ordenamiento institucional, están llamados a hacer efectiva y proteger la verdadera independencia y autonomía de los grupos intermedios de la comunidad, que el Estado reconoce y ampara.

Luego menciona la competencia que la Carta Fundamental asigna a dichos Tribunales, los que procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sustanciarán con arreglo a derecho.

Manifiesta, además, que el proyecto tiende a consolidar el proceso de regionalización del país en los aspectos más relevantes de una participación social.

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

El Informe Técnico, junto con describir diversas disposiciones constitucionales atinentes a la iniciativa, señala que la Constitución Política, al establecer los Tribunales Electorales Regionales, tuvo como propósito hacer efectiva la autonomía e independencia de los grupos intermedios al velar por las elecciones que se efectúen en los mencionados organismos.

En seguida, analiza la estructura del proyecto, examinando en detalle el contenido de cada una de sus normas.

Finalmente, en relación con los recursos que permitirán el funcionamiento de los Tribunales Electorales Regionales, expresa que ellos deberán ser contemplados en la Ley de Presupuestos de la Nación, de acuerdo con el artículo 86 del Texto Fundamental, y que éstos fondos, en una primera etapa, deberán posibilitar la contratación del personal necesario mientras no se materialice la ley de plantas, remuneraciones y estatuto del personal de estos Tribunales, la cual, a juicio de las Secretarías de Estado patrocinantes, debería ser dictada una vez acumulada cierta experiencia en el funcionamiento de ellos, que permita establecer las dotaciones y remuneraciones adecuadas, considerando la carga de trabajo que reciban.

II.- OBJETIVOS DEL PROYECTO

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 85 de la Constitución Política, la iniciativa, en general, persigue los siguientes objetivos en relación con los Tribunales Electorales Regionales:

- 1.- Dicta normas respecto de la instalación de los Tribunales Electorales Regionales, elección de sus integrantes y su dirección superior;
- 2.- Establece las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de sus miembros;
- 3.- Señala la competencia de estos Tribunales. De un modo específico, precisa que les corresponderá conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones practicadas en las organizaciones comunitarias, de carácter territorial y funcional, y en las gremiales de naturaleza profesional, empresarial, sindical, estudiantil y de desarrollo cultural, social y económico, entre otras, que tengan personalidad jurídica vigente, salvo en lo relativo a las sociedades civiles y comerciales, que no se regirán por esta ley.
- 4.- Regula la organización y funcionamiento de estos Tribunales;
- 5.- Determina el procedimiento para la sustanciación de los asuntos de que conozcan;
- 6.- Contempla las causales de implicancia y recusación de sus miembros, y
- 7.- Por último, establece, mediante la dictación de normas transitorias, la primera designación de los miembros del Tribunal y el funcionamiento provisional como tribunal de segunda instancia, de uno de los dos Tribunales Electorales Regionales previstos para la Región Metropolitana de Santiago.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

El proyecto consta de treinta y seis artículos permanentes -el último de ellos denominado "artículo final"-, agrupados en cuatro títulos, y de tres artículos transitorios.

1.- El Título I, denominado "DE LA CONSTITUCION DE LOS TRIBUNALES", consta de seis artículos que tratan de las siguientes materias:

El artículo 1º establece que en cada Región del país funcionará un Tribunal Electoral Regional, con sede en la capital de la misma, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, donde habrá dos.

El artículo 2º determina la forma y oportunidad en que la Corte de Apelaciones, con asiento en la respectiva capital regional, y el Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar la designación, en su caso, de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, integren estos Tribunales.

El artículo 3º dispone que el período de duración de los miembros de estos Tribunales será de cuatro años, quienes podrán ser reelegidos.

El artículo 4º previene que los Tribunales Electorales Regionales serán presididos por el Ministro de Corte de Apelaciones, titular o suplente, que los integre.

El artículo 5º señala que si un miembro de estos Tribunales deja de pertenecer a él, será reemplazado por su suplente. El órgano que lo designó nombrará un nuevo suplente por el tiempo que a aquél le faltare para completar su período.

El artículo 6º se refiere al secretario-relator que designará el Tribunal. En lo fundamental, actuará como ministro de fe pública, autorizará todas las resoluciones y demás actuaciones del Tribunal y efectuará las relaciones. Podrá ser removido por la mayoría de los miembros del Tribunal Electoral Regional

2.- El Título II, que trata de las "INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CAUSALES DE CESACIÓN EN EL CARGO", contiene tres artículos, que consideran las siguientes materias:

El artículo 7º contempla las inhabilidades al prescribir que no podrán ser miembros de los Tribunales Electorales Regionales los diputados y senadores; ministros de Estado; intendentes; gobernadores; alcaldes; dirigentes nacionales o regionales de partidos políticos, y los candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 8º, al regular las incompatibilidades, señala que una persona no podrá desempeñarse simultáneamente en dos o más Tribunales Electorales Regionales y que tampoco podrán ser miembros de éstos quienes integren el Tribunal Calificador de Elecciones. Asimismo, tales cargos son incompatibles con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco y de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, con las excepciones que indica.

El artículo 9º considera como causales de cesación en el cargo:

- La expiración del plazo de nombramiento;
- La renuncia aceptada por el Tribunal;
- El haber cumplido setenta y cinco años de edad;
- La inhabilidad o impedimento sobrevinientes de origen constitucional o legal;

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

- La incompatibilidad sobreviniente, y
- El cambio de residencia fuera de la Región.

3.- El Título III, que se denomina "DE LAS ATRIBUCIONES", consta de dos artículos:

El artículo 10 estatuye, en lo sustancial, que corresponde a los Tribunales Electorales Regionales conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones practicadas en las organizaciones comunitarias y gremiales que menciona, que tengan personalidad jurídica vigente.

El artículo 11 prohíbe a los dirigentes y representantes gremiales y a los de organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, realizar actividades político-partidistas mientras permanezcan en dichos cargos. La contravención a esta norma tendrá como sanción la pérdida del cargo de dirigente o representante gremial o vecinal y la inhabilidad absoluta para desempeñar funciones de esa naturaleza por el lapso de cinco años. Asimismo, sanciona con la nulidad de la elección cuando quien resulte electo en ella para desempeñar una función gremial o comunitaria, al postular, haya invocado para su candidatura la representación o el apoyo de un partido político.

4.- El Título IV, que trata "DEL FUNCIONAMIENTO", consta de veinticinco artículos:

El artículo 12 especifica que los Tribunales Electorales Regionales celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias, e indica los asuntos que pueden tratarse en unas y otras, y la forma en que éstas se convocarán.

El artículo 13 precisa que el funcionamiento de los Tribunales Electorales Regionales de la Región Metropolitana de Santiago, será por turnos semanales alternativos.

El artículo 14 dispone que los Tribunales Electorales Regionales funcionarán con la concurrencia de tres miembros, uno de los cuales, a lo menos, deberá ser el Ministro de Corte, titular o suplente. En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros titulares del Tribunal, se integrará con el suplente que corresponda a éste.

El artículo 15 previene que el Tribunal adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos

El artículo 16 prescribe que los miembros de los Tribunales Electorales Regionales no podrán ser aprehendido sin orden de tribunal competente, salvo en el caso de crimen o simple delito flagrante.

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

Los artículos 17 y siguientes establecen normas de procedimiento. Con arreglo a esta disposición, cualquier persona capaz de comparecer en juicio podrá ejercer el derecho a reclamo ante estos Tribunales dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de la resolución o de la designación o del último escrutinio de la elección respectiva.

El artículo 18 señala los requisitos de forma y de fondo que deberán cumplir las reclamaciones. Entre estos últimos merece especial mención el que se refiere a que el escrito correspondiente debe contar con el patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

El artículo 19 expresa que las notificaciones se efectuarán mediante la publicación de la reclamación, por una sola vez, en un diario o periódico de la capital de la Región, salvo que ella afectare a una persona, autoridad del grupo intermedio u organización de igual carácter, casos en los que se dispondrá la notificación personal a ella o a quien aparezca representándola.

Según el artículo 20, los afectados tendrán un plazo de diez días para contestar la reclamación.

El artículo 21 prescribe que con la contestación o sin ella, se ordenará traer los autos en relación, y se pondrán en conocimiento del Tribunal, en la audiencia más próxima, los antecedentes respectivos. Si el Tribunal estima que en el asunto existen hechos sustanciales y controvertidos, abrirá un término prudencial para rendir prueba, que no excederá de diez días.

Los artículos 22 y 23 tratan materias relativas a la formación de la tabla, vista de la causa y a los alegatos que las partes podrán solicitar.

El artículo 24 establece que, oída la relación, el Tribunal resolverá de inmediato la reclamación o dejará la causa en acuerdo. En este último caso, el Tribunal dictará el fallo dentro de los quince días siguientes a la certificación del acuerdo, salvo que haya decretado medidas o solicitado antecedentes para mejor resolver, caso en el cual el plazo para fallar se contará desde que tales medidas se hayan cumplido o recibido los antecedentes requeridos.

El artículo 25 estatuye que la resolución que acoja o rechace la reclamación, deberá ser brevemente fundada e indicará, con precisión, el estado en que queda el proceso eleccionario o la situación de la materia a que se ha referido el reclamo. Esta resolución se notificará mediante un aviso en un periódico de la capital de la Región, y, además, en forma personal a quienes figuren como partes o entidades interesadas en la causa.

El artículo 26 dispone que el Tribunal podrá condenar en costas, si lo estimare procedente. Advierte, en todo caso, que respecto de las costas procesales, el abogado patrocinante será solidariamente responsable, no pudiendo éste

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

excusarse de su responsabilidad por la circunstancia de haber renunciado al patrocinio durante el curso de la reclamación.

Los artículos 27 y 28 determinan, respectivamente, que el Tribunal, al proceder como jurado en la apreciación de los hechos, considerará la prueba rendida durante la tramitación del asunto sometido a su decisión, de acuerdo con las reglas de la sana crítica o persuasión racional, y que podrá decretar las medidas que estime necesarias para la más adecuada resolución del asunto de que conoce, así como requerir directamente, de las entidades que se mencionan, los antecedentes que estime indispensables referentes a materias pendientes de su resolución. Dichas entidades estarán obligadas a proporcionárselos oportunamente, bajo los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 29 especifica que en contra de las resoluciones definitivas del Tribunal procederá siempre el recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá ser formulado dentro del plazo de cinco días.

El artículo 30 precisa que los plazos de días que contempla la iniciativa serán de días hábiles. Agrega que las notificaciones de las resoluciones que dicte el Tribunal, con excepción de las que se verifiquen por avisos o en forma personal, deberán serlo por el estado diario que, al efecto, se confeccionará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del Código de Procedimiento Civil.

Esta misma norma exige que todo litigante indique, en la reclamación y en la contestación a ella, un domicilio conocido dentro del radio urbano del lugar en que funcione el Tribunal, y dispone que la omisión de tal exigencia hará que las resoluciones que deban notificarse por el estado diario produzcan sus efectos desde que se dicten.

Los artículos 31 y 32 se refieren a las causales de implicancia y recusación, respectivamente, para los miembros titulares y suplentes de los Tribunales Electorales Regionales.

El artículo 33 establece que la recusación podrá ser ejercida por una sola vez, y que de ella conocerá el mismo Tribunal, con exclusión del afectado.

El artículo 34 señala que la implicancia de los miembros titulares y suplentes del Tribunal deberá ser declarada de oficio y que de ella conocerá el Tribunal, con exclusión de aquél o aquéllos de cuyas implicancias se trate.

El artículo 35 expresa que los miembros que resulten implicados o recusados se reemplazarán por sus respectivos suplentes. Si la implicancia o recusación afectare a un número de miembros titulares y suplentes del Tribunal que, impidiere alcanzar su quórum de funcionamiento legal, se llamará a integrarlo a

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

tantos miembros cuantos sean necesarios del Tribunal Electoral Regional más próximo.

El artículo final hace inaplicables las normas de la iniciativa a las sociedades civiles y comerciales, las cuales continuarán rigiéndose por sus respectivas leyes y estatutos.

Por último, el proyecto incluye tres artículos transitorios.

El artículo 1º está destinado a resolver la situación relativa a la primera designación de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales y a la designación por la Corte de Apelaciones respectiva, de los miembros cuyo nombramiento corresponde al Tribunal Calificador de Elecciones, mientras éste no se constituya.

El artículo 2º tiende a obviar el problema que se plantearía por la inexistencia de una Corte de Apelaciones en la XI Región, prescribiendo, al efecto, que corresponderá a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt efectuar las elecciones a que se refieren los artículos 2º permanente y 1º transitorio.

Finalmente, el artículo 3º señala que mientras no se constituya el Tribunal Calificador de Elecciones, hará de tribunal de segunda instancia para conocer de las apelaciones a que se refiere el artículo 29, uno de los dos Tribunales de la Región Metropolitana de Santiago, el que sólo tendrá esa competencia durante el período indicado.

IV.- JURIDICIDAD DE FONDO DEL PROYECTO

A) Consideraciones generales

1.- El proyecto de ley de los Tribunales Electorales Regionales es idóneo constitucionalmente. Los asuntos que trata lo son por exigencia de disposiciones constitucionales, en especial el artículo 85 de la Carta Fundamental, sin que ellos requieran un rango especial en la ley que los regule, razón por la que ha de entenderse que son materia de ley común en atención a lo dispuesto en el artículo 60, N° 2), de la Constitución Política.

El artículo 85 de la Constitución, al referirse al contenido de la ley de los Tribunales Electorales Regionales, señala como materias propias de ella la determinación de los grupos intermedios cuyas elecciones han de calificarse por dichos Tribunales; las inhabilidades e incompatibilidades que afectarán a sus integrantes; su organización, funcionamiento, y demás atribuciones que les otorgue la ley, aparte de las que les fija la propia norma constitucional. A todos estos asuntos se refiere el proyecto de ley en estudio.

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

El proyecto, igualmente, trata materias que, de acuerdo con otras normas de la Constitución Política, deben ser objeto de ley común. Tal sucede con su artículo 11, que sanciona a los dirigentes y representantes gremiales que realicen actividades político-partidistas mientras permanezcan en sus cargos y a los candidatos que invoquen la representación o apoyo de partidos políticos en sus candidaturas, lo cual está contemplado en el artículo 23 de la Constitución. Del mismo modo, las normas sobre procedimiento que contiene el Título IV del proyecto encuentran su fundamento -aparte de la referencia que el artículo 85, inciso quinto, de la Constitución Política hace al funcionamiento de los Tribunales Electorales Regionales-, en el artículo 19, N° 3º, inciso quinto, de la misma, que exige a todo órgano que ejerza jurisdicción fundar su sentencia en un proceso previo legalmente tramitado y encarga al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

2.- Para precisar la normativa constitucional aplicable a los Tribunales Electorales Regionales y, en especial, algunas de las disposiciones contenidas en el capítulo VI de la Constitución Política, relativo al "Poder Judicial", debe, en primer lugar, determinarse si el órgano establecido por el artículo 85, ubicado en el capítulo VIII, que se denomina de la "Justicia Electoral", es un tribunal de justicia propiamente tal.

Partiendo del supuesto de que los tribunales son los órganos del Estado encargados del ejercicio de la función pública jurisdiccional destinada a resolver conflictos de interés o relevancia jurídica a través del proceso y con efecto de cosa juzgada, y de que el artículo 85 ha determinado que los conflictos que en él se precisan están sometidos a una solución sobre la base de un proceso llevado ante el tribunal que establece, ello daría a entender que los Tribunales Electorales Regionales son tribunales de justicia de carácter constitucional y especial con la competencia que reseña la disposición que los crea, regulada por su ley complementaria.

Por otra parte, las disposiciones del capítulo VI de la Constitución Política son aplicables a todos los tribunales de la República, salvo en cuanto la misma normativa los excluya por aplicación concreta de disposiciones especiales. Esto último no acontece con los Tribunales Electorales Regionales, pues existen diversas disposiciones contenidas en el capítulo VI que, necesariamente, deben regular el ejercicio de su jurisdicción, y otras que les resultan inaplicables. Entre las primeras se destacan los artículos 73, 76, 77 y 80.

No les serían aplicables, en cambio, el artículo 74, ya que estos Tribunales cuentan con una norma específica -el artículo 85- que otorga el carácter de ley común a la que determinará las demás atribuciones de ellos y regulará su organización y funcionamiento; el artículo 75, que se refiere a la designación de los jueces, materia en la cual el artículo 85 contiene disposición expresa; el artículo 78, que regula el fuero de los magistrados que en él se detallan, y el artículo 79, que consagra la superintendencia directiva, correccional y económica

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

de la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la República y que excluye precisamente de ella a los Tribunales Electorales Regionales. Sí les es aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo 79, en cuanto a la atribución de la Corte Suprema para conocer de las contiendas de competencia que no correspondan al Senado, y el artículo 80, sobre la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

De igual manera, rigen, en relación con el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal Electoral Regional, las disposiciones contenidas en los artículos 19, N° 3º, de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 6º y 7º de la misma Carta Fundamental. De sostenerse que la única disposición aplicable sería el artículo 85, la ley debería regular las materias contenidas en las disposiciones comentadas.

3.- El proyecto, al originarse en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, es apto para regular materias que, conforme a la Constitución, deben ser de su iniciativa exclusiva. Entre ellas, debieran haber sido incluidas las relativas a las remuneraciones de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, del secretario-relator de los mismos y, en general, a los gastos en que necesariamente se incurrirá con motivo de su funcionamiento (artículos 60, N° 14); 62, incisos tercero y cuarto, N° 2; y 64, inciso cuarto), salvo que se quisiera conferir el carácter de concejiles a aquellos, lo cual debiera ser objeto de una declaración legal expresa, ya que representa la imposición de una carga pública que debe repartirse en forma igualitaria (artículo 19, N° 20º, inciso primero, en relación con el artículo 22, inciso tercero, de la Constitución).

4.- El artículo 86 de la Constitución Política, disposición común a toda la Justicia Electoral, establece que, anualmente, en la Ley de Presupuestos de la Nación se destinarán los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos Tribunales.

Al respecto, el Informe Técnico señala que, en una primera etapa, estos fondos deberán permitir la contratación del personal necesario mientras no se materialice la ley de plantas, remuneraciones y estatuto del personal de los Tribunales Electorales Regionales. Agrega que esta ley debería ser dictada una vez acumulada cierta experiencia en el funcionamiento de ellos que permita establecer las dotaciones y remuneraciones adecuadas para el cabal cumplimiento de la carga de trabajo que reciban.

Sobre el particular, es necesario formular la siguiente consideración:

La iniciativa, aparte de aquellas normas que se refieren a los miembros del Tribunal, sólo contempla algunas que regulan la designación y remoción del secretario-relator; pero no existen disposiciones relativas a la contratación, en una "primera etapa", del resto del personal a que alude dicho Informe Técnico, y cuya presencia, desde luego, tratándose de aquel que cumpla funciones

INFORME SECRETARÍA LEGISLACIÓN

administrativas y de servicios menores, resultará indispensable para el cumplimiento de los cometidos específicos que tanto la Constitución como el proyecto confieren a los Tribunales Electorales Regionales.

Tampoco existen preceptos que señalen las normas estatutarias por las cuales se regirían, ni un límite de dotaciones que, en cada caso, corresponda contratar -

De acuerdo con el referido Informe Técnico, se dictaría una ley posterior, que debe entenderse complementaria de las disposiciones del proyecto, en cuanto contemplaría preceptos para las dotaciones estables de estos Tribunales, al consignar normas sobre plantas, remuneraciones y estatuto de ese personal

Con todo, se advierte que el proyecto no supera la observación de carácter general a que se hiciera referencia precedentemente, como tampoco la señalada en el número 3 de este párrafo de "Consideraciones Generales."

5.- El proyecto nada dispone en lo relativo a derogaciones de normas legales, silencio que no presentaría inconvenientes si faltaran en absoluto en la legislación chilena disposiciones sobre calificación de elecciones en grupos intermedios y sobre inhabilidades de dirigentes. Mas, como ellas existen, aunque en forma fragmentaria -lo cual ocurre, por ejemplo, en materia sindical-, para dar plena certeza en cuanto a la legislación aplicable debiera contenerse una norma derogatoria.

En caso de no contemplarse tal precepto, dada la dificultad que siempre se plantea para determinar si la ley posterior, cuando es general, deroga a la ley anterior especial, surgirían probablemente dudas para precisar qué tribunal u organismo es competente, lo que incluso podría suscitar cuestiones de competencia de difícil solución.

6.- El artículo 29 del proyecto contempla la existencia del recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones en contra de las resoluciones definitivas de los Tribunales Electorales Regionales, y el artículo 3º transitorio, por su parte, establece el reemplazo de aquél, mientras no se constituya, por uno de los Tribunales Electorales Regionales de la Región Metropolitana de Santiago.

La procedencia de una segunda instancia en las materias de que conocen los Tribunales Electorales Regionales, es discutible, según se advierte en las dos tesis que se señalan a continuación:

a) En contra de su procedencia cabe argumentar que aunque la Constitución regula el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales en el mismo capítulo -el VIII-, con el epígrafe de "Justicia Electoral", lo ha hecho en forma diferenciada y sin subordinar los últimos al primero. El artículo 79 de la Constitución, además, al exceptuar de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, tanto al Tribunal

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

Calificador de Elecciones como a los Tribunales Electorales Regionales, no ha colocado a éstos bajo el control del Tribunal Calificador de Elecciones ni de otro tribunal.

Aparte de las razones anteriores, el ámbito territorial en que están llamados a actuar los Tribunales Electorales Regionales parece indicar que la calificación de las elecciones de que conocerán debería ser resuelta por organismos que actúen dentro de la Región, pues se trata de resolver problemas peculiares de la vida de cada una de éstas.

b) A favor de la apelabilidad de las resoluciones definitivas de los Tribunales Electorales Regionales, puede argumentarse señalando, como lo hace el Informe Técnico, que el derecho, constitucionalmente garantizado, a un racional y justo procedimiento, requiere de una segunda instancia. Cabría excluir ésta solamente cuando la naturaleza del asunto decidido y el rango del tribunal que lo resuelve, hace imposible contemplar el recurso de apelación.

En igual sentido puede argumentarse que la Constitución, al entregar a la ley la regulación del funcionamiento de los Tribunales Electorales Regionales (artículo 85, inciso final) y la determinación de las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 84, inciso primero), no parece haber excluido la posibilidad de una revisión de las decisiones de aquellos Tribunales por el último de los nombrados.

B) Análisis particular del articulado**Artículo 1º**

Este precepto da cumplimiento al artículo 85 de la Constitución Política de la República de Chile.

Se observa que, a fin de armonizarlo con los que lo siguen, resultaría propio agregarle el número de miembros que componen el Tribunal Electoral Regional, mediante un nuevo inciso segundo -pasando el actual segundo a ser tercero-, que disponga que el Tribunal estará compuesto de tres miembros, de los cuales uno será un Ministro de Corte de Apelaciones y dos serán designados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 2º

1.- El artículo 2º, inciso primero, del proyecto, que regula la forma en que las Cortes de Apelaciones correspondientes elegirán a un ministro titular y a su suplente en los Tribunales Electorales Regionales, no debiera ser considerado como propio de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política.

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

En efecto, el precepto en análisis no otorga a las Cortes de Apelaciones nuevas atribuciones, limitándose a fijar el modo cómo ellas han de actuar para ejercer la facultad que la propia Constitución contempla en su artículo 85, inciso segundo, razón por la cual no debería considerarse que incide en el ámbito propio de la ley orgánica constitucional a que se ha hecho referencia.

2.- Diversa es, en cambio, la situación del inciso segundo del artículo 2º del proyecto, en su primera parte. Al señalar la ley cómo ha de actuar el Tribunal Calificador de Elecciones para designar dos miembros en cada Tribunal Electoral Regional, está regulando el funcionamiento de aquel Tribunal, materia que conforme a lo dispuesto en el artículo 84, inciso final, de la Constitución, es propia de su ley orgánica constitucional.

3.- Aparte de su rango, el artículo 2º, inciso segundo, debe ser observado en su constitucionalidad. Al restringir la elegibilidad como miembro de los Tribunales Electorales Regionales a quienes hayan sido ministros o abogados integrantes de Corte de Apelaciones durante los últimos quince años, el proyecto está añadiendo un requisito adicional al que se contempla en el artículo 85, inciso segundo, de la Constitución, que sólo requiere haberlo sido por un plazo no inferior a tres años; el nuevo requisito, además -puede sostenerse-, infringe el artículo 19, N° 2º, de la Constitución, al establecer una diferencia arbitraria.

4.- Las Cortes de Apelaciones tienen su asiento en los lugares que establece el artículo 54 del Código Orgánico de Tribunales y ellas pueden funcionar en pleno o divididas en salas.

Por lo tanto, no es el pleno de la Corte de Apelaciones el que tiene su asiento en la capital regional. Debería, pues, corregirse la redacción de la norma comentada, en el sentido de que es la Corte de Apelaciones que tenga su asiento en la capital regional, la que, sesionando en pleno, designará a los Ministros que lo serán del Tribunal Electoral Regional.

5.- Cabe tener presente que el Tribunal lo integrará el titular o el suplente, lo que haría aconsejable especificarlo en la norma comentada, toda vez que de su tenor literal podría deducirse que tanto el titular como el suplente integraran el Tribunal una vez que éste funcione. La palabra "integración" se refiere a las personas que conocen y fallan una causa, según lo expresa el artículo 62, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales.

6.- En la parte final del inciso primero del artículo 2º, se señala que los acuerdos se adoptan por la mayoría absoluta de sus miembros. De este modo, no queda suficientemente claro si se refiere a la mayoría absoluta de los Ministros que forman el Tribunal o de los que dieron quórum de funcionamiento. Ello, a objeto de armonizar la disposición con los artículos 67, inciso primero, y 72 del Código Orgánico de Tribunales.

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

Artículo 4º

En cuanto a la presidencia del Tribunal Electoral Regional, debería señalarse únicamente que corresponderá al Ministro de Corte. Por ello se sugiere eliminar la expresión "titular o suplente", toda vez que sólo uno de ellos puede integrarlo, y en cualquier carácter que lo haga será el Ministro de Corte.

Artículo 52

La expresión "su suplente" da a entender que cada titular tiene su suplente y que sólo así puede hacerse el reemplazo. En todo caso, la disposición funciona con el suplente del Ministro de Corte, no así con los designados por el Tribunal Calificador, en que se entiende que habrá dos suplentes.

Del Informe Técnico pareciera desprenderse que se nombra a dos titulares y, para cada titular, un suplente, con lo cual el suplente de uno no podría reemplazar al otro titular.

De acuerdo con el artículo 5º, la Corte o el Tribunal Calificador de Elecciones deberán nombrar nuevos suplentes, pasando los suplentes a titulares por el solo ministerio de la ley.

Artículo 8º

El artículo 8º establece las incompatibilidades que afectan a los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, sin señalar los efectos que trae su existencia: no se determina si la persona en la que concurre una incompatibilidad puede asumir como miembro del Tribunal Electoral Regional o si cesa en el cargo con el cual su nueva calidad es incompatible.

Artículo 9º

1.- El artículo 9º establece las causales de cesación en el cargo para los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales y el modo como ellas operan. No se indica, sin embargo, la forma en que se constata el cambio de residencia, causal que podría dar origen a problemas en su determinación, ya que el Tribunal, a diferencia de lo que ocurre con las contempladas en los números 2, 4 y 5, no puede entrar a pronunciarse.

2.- En el N° 6 debería especificarse que el cambio de residencia lo será fuera de la Región sede del Tribunal.

TITULO III

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

En cuanto a la denominación de este Título, resulta más propio hablar de "competencia" que de "atribuciones", por lo que procedería sustituir su denominación por "DE LA COMPETENCIA".

Artículo 10

1.- Como cuestión previa al análisis del artículo 10, que se hará a continuación, cabe señalar que en él se advierte la ausencia de normas de competencia relativa aplicables para resolver qué Tribunales Electorales Regionales deben actuar en el caso de grupos -como las asociaciones gremiales que desarrollen actividades en todo el país o en varias Regiones-, cuando tiene lugar un proceso electoral en que surgen problemas en distintos lugares.

2.- Su N° 1°, que fija la competencia principal de los Tribunales Electorales Regionales, merece un comentario especial por la relación que tiene con el artículo 85, inciso primero, de la Constitución, y por la importancia que reviste dentro del proyecto.

La Carta Fundamental, al referirse a la competencia de los Tribunales Electorales Regionales en su artículo 85, inciso primero, señaló que estarían "encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley."

Una interpretación textual del precepto citado podría llevar a la conclusión de que los mencionados Tribunales tendrían que conocer de la calificación de todas las elecciones de carácter gremial y, además, de las que tuvieran lugar en otros grupos intermedios que determine la ley. Sin embargo, la historia fidedigna de la elaboración de la norma muestra que existió la intención de permitir a la ley que también pudiera precisar qué elecciones gremiales serían conocidas, en su calificación, por los Tribunales Electorales Regionales.

Al respecto, el Memorándum de la Comisión de Estudios de la Constitución Política al Presidente de la República, de agosto de 1978, con proposiciones e ideas precisas, señaló que al ser tan variados los organismos gremiales y los grupos intermedios, "será el legislador el que, tomando en cuenta la naturaleza, importancia y fines de estas organizaciones, como, asimismo, la probable voluntad de sus componentes, el que deba hacer esta determinación."

Sin embargo, el precepto en análisis no determina con precisión a qué gremios y grupos intermedios se extienden las atribuciones de tales Tribunales, sino que les ha otorgado una competencia amplísima. En efecto, aparte de las elecciones celebradas en las organizaciones comunitarias y gremiales que señala, por la vía de la reclamación pueden igualmente conocer de las elecciones que se celebren en "otras" organizaciones, con la sola limitación, tanto para las organizaciones mencionadas como para estas "otras", de que tengan personalidad jurídica vigente.

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

De esta forma, con la única exclusión que efectúa el artículo final del proyecto con respecto a las sociedades civiles y comerciales, las elecciones que se efectúen en toda otra persona jurídica -entre las cuales cabe indicar a corporaciones, sindicatos, cooperativas, asociaciones gremiales y juntas de vecinos-, quedarían sujetas, potencialmente al tenor de lo prescrito en el N° 1° del artículo 10-, a los Tribunales Electorales Regionales

3.- En otro aspecto, el N° 1° del artículo 10, no se ajusta a los términos utilizados en la Constitución, que habla de "conocer de la calificación de las elecciones", expresión que comprende la totalidad de las etapas de un proceso electoral y que culmina con la proclamación de los elegidos. En cambio, emplea la expresión "conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones practicadas", que es de alcance más restringido, aunque luego, en el inciso segundo del mismo artículo 10, señala en forma amplia qué se entiende por "calificación de las reclamaciones".

Pareciera, por consiguiente, que el N° 1° del artículo 10 debiera utilizar la misma terminología usada por la Constitución, sin perjuicio de que, más adelante, precisara, en el inciso segundo, cuál es su alcance, esto es, qué significa "calificar las elecciones".

4.- Su N° 2, por ser más propio en derecho, se propone sustituirlo por el siguiente: "Declarar las inhabilidades y aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 11 de esta ley."

5.- La referencia que hace su N° 3 a que los Tribunales Electorales Regionales deben "Cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución Política y las leyes", es innecesaria en derecho en lo que respecta a la Constitución, porque la única función que ésta les encomienda es la calificación de elecciones, materia tratada en el N° 1° del artículo 10.

6.- El artículo 10, en relación con el artículo 11, merece una observación por las consecuencias que podría provocar la declaración de inhabilidad absoluta que afecte a una persona para ser dirigente de un grupo intermedio, cuando ella infrinja la prohibición contenida en el inciso primero del artículo 11.

En el caso de que esta inhabilidad absoluta afecte a una persona que, luego de pronunciada, se presenta y resulta elegida como dirigente de una organización comunitaria ó gremial, si ésta tiene personalidad jurídica vigente, el Tribunal Electoral Regional es competente para conocer de la reclamación que se interponga con motivo de su elección, la que estaría viciada; pero si la organización no tuviere personalidad jurídica vigente, el Tribunal no es competente y no hay modo de invalidar dicha elección (artículo 10, N° 1°).

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

Artículo 12

Tratándose de sesiones extraordinarias del Tribunal, debería indicarse que se celebrarán en día y hora determinados, toda vez que el proyecto sólo expresa quién tendrá la iniciativa, pero no la oportunidad.

Artículo 13

Se sugiere traspasar su inciso final al artículo 2º, que se refiere a la designación de los integrantes del Tribunal.

Artículo 14

1.- El inciso primero del artículo 14 establece el quórum de funcionamiento o sesiones del Tribunal, pero está redactado en términos negativos. Sería preferible señalar que el quórum para sesionar será el de sus tres miembros y que, entre ellos, deberá concurrir el Ministro de Corte, titular o suplente.

2.- La expresión "a lo menos", contemplada en su inciso primero, es redundante, toda vez que no pueden integrar el Tribunal el Ministro titular y el suplente. Debe concordarse, en consecuencia, con su inciso segundo.

3.- El artículo 14, en su inciso segundo, dispone que en caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros del Tribunal que no sea el Ministro de la Corte de Apelaciones, el Tribunal se integrará "con uno o dos abogados suplentes designados por el Tribunal Calificador de Elecciones".

La norma propuesta es contradictoria con la existente en el artículo 2º, inciso segundo, que establece miembros titulares y suplentes para los Tribunales Electorales Regionales, por lo cual, como lo indica el Informe Técnico al justificar el artículo 14, "En caso de impedimento de un titular el tribunal se integrará con el suplente de éste. ".

Artículo 16

Esta disposición es en todo similar a la que contiene el artículo 78 de la Carta Fundamental y persigue el mismo objetivo, esto es, que los miembros del Tribunal sólo puedan ser detenidos por orden de tribunal competente, excluyéndose, por lo tanto, la orden administrativa como fuente de detención.

No obstante, se hace presente que los miembros del Tribunal que no tienen la calidad de Ministros de Corte no gozarán del fuero que les otorga el artículo 50, N° 3º, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 18

1.- En lo que se refiere a la agregación de antecedentes que sirvan de apoyo a los fundamentos de hecho en carácter de fundantes, se expresa que deberán imperativamente acompañarse a la reclamación, entendiéndose que el apercibimiento es el que señala el inciso final, o sea, el hecho de no tener por presentada la petición de reclamo.

Cabe señalar que el proyecto no se coloca en el caso de que no existan los referidos antecedentes, con lo cual la existencia de los mismos se eleva al carácter de presupuesto de la acción, lo que es discordante con el sistema procesal en general, en cuanto a que éste sólo exige título fundante en forma

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

excepcional, dejándose entregada a la fase probatoria la agregación de los antecedentes.

2.- La disposición no contempla norma especial respecto de los plazos, por lo que debe entenderse que, teniéndose por no presentada la reclamación, siguen corriendo los plazos regulados por el artículo 17 del proyecto.

Artículo 20

Se propone sustituir la palabra "contestar" por "contestarla", eliminando la expresión "el reclamo".

Artículos 21, 22, 23 y 24

1.- Tratándose de un tribunal colegiado, los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión debieran ceñirse por reglas similares a las establecidas por la legislación común para las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema.

Se advierte, al efecto, que el proyecto no es armónico con la normativa del procedimiento prescrito para la vista de la causa.

En efecto, la vista de la causa en la legislación común se somete a las siguientes etapas:

- Ingreso;
- Fijación de la causa en el rol;
- Formación de la tabla, y
- Vista de la causa.

El proyecto establece la siguiente secuencia:

a) Con la contestación o sin ella, se dicta el decreto "autos en relación", poniéndose los antecedentes en conocimiento del Tribunal en la audiencia más próxima.

b) Traídos los autos en relación, el Tribunal podrá recibir la causa a prueba por un término que no excederá de diez días.

c) El Presidente, con asistencia del secretario-relator, formará la tabla semanal, que se fijará en lugar visible.

d) Se establece el derecho a efectuar alegatos.

e) Oída la relación, el Tribunal resolverá de inmediato la reclamación o la dejará en acuerdo.

En la especie, al eliminar la dictación de determinadas resoluciones en "cuenta", no queda del todo claro el procedimiento que regirá en la vista de la causa, al tenor de lo anteriormente expuesto.

2.- Finalmente, cabe observar que no se establece la oportunidad en que podrán hacerse efectivas las inhabilidades de los integrantes del Tribunal.

Artículo 25

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

Según esta disposición, la sentencia deberá ser brevemente fundada. La norma no resulta plenamente armónica con el inciso cuarto del artículo 85 de la Constitución, que obliga a los jueces a sentenciar con arreglo a derecho, lo que, naturalmente, les exige la fundamentación de la sentencia, más aun cuando se consagra el recurso de apelación como forma de impulsar la segunda instancia. Por tal motivo, se propone suprimir la palabra "brevemente", manteniendo la fundamentación.

Artículo 27

El inciso cuarto del artículo 85 de la Constitución Política señala que estos Tribunales "procederán como jurado en la apreciación de los hechos."

Desde el punto de vista procesal, el jurado es un régimen de organización judicial y no un sistema de valorización de la prueba. No obstante, ya la Constitución de 1925 empleaba dicha terminología para referirse a la libertad del tribunal, tanto en la apreciación de la prueba en conciencia como en la dictación de la sentencia en equidad.

Por su parte, la Constitución de 1980, en el artículo 12, al expresar que la Corte Suprema conocerá, como jurado, de los reclamos sobre privación de la nacionalidad, la liberó de la obligación de apreciar legalmente las pruebas y de la jurisdicción de derecho. Igual cosa puede decirse del Senado cuando él ejerce la facultad contenida en el artículo 49, N° 1), de la misma Carta Fundamental.

Por lo tanto, puede concluirse que resulta generalmente aceptable que el tribunal que actúa como jurado, entre en un régimen de equidad o libertad en la apreciación de las pruebas y en el ejercicio de la jurisdicción de equidad al fundamentar la sentencia.

En la especie, el artículo 85 de la Constitución dio el carácter de jurado al Tribunal Electoral Regional sólo en la valoración de la prueba.

El proyecto expresa que, al proceder como jurado, considerará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica o persuasión racional, y agrega que se atenderá principalmente a las normas de la lógica y a las máximas de experiencias.

La doctrina procesal ubica la sana crítica como un sistema sujeto a control y que se coloca inmediatamente después del de la prueba legal o tasada. En cambio, en el sistema de los jurados existe un régimen de apreciación libre, ubicándose en un rango de mayor independencia que la valoración en conciencia, que se sitúa entre la sana crítica y la prueba libre.

Considerando las disposiciones citadas, se estima que el proyecto, al sustituir el régimen de valoración previsto por la Constitución Política, sería contrario a ésta.

Artículo 29

1.- Dicho artículo contempla la existencia del recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones en contra de las resoluciones definitivas de los Tribunales Electorales Regionales, norma que merece un comentario.

En caso de admitirse la procedencia de una segunda instancia a cargo del Tribunal Calificador de Elecciones -según lo que se resuelva para el problema

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

planteado en el N° 6 de las "Consideraciones Generales" de este capítulo del informe-, debe tenerse presente el problema que existe para precisar el rango del precepto legal que le concede esta atribución.

En efecto, la Constitución Política, al tratar en el artículo 84, inciso primero, la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones, permitió que la ley le asignara otras atribuciones, pero no especificó qué rango tendrían las normas legales que ampliaran su competencia, situación que contrasta con lo relativo a la organización y funcionamiento del mismo Tribunal, materias que sí son objeto de ley orgánica constitucional (artículo 84, inciso final, de la Constitución).

El Tribunal Constitucional, al examinar la ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones -que señala en su artículo 9º, letra e), que le corresponde "Cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución Política y las leyes"-, no formuló un pronunciamiento especial al respecto.

Dado que la Constitución se refiere genéricamente a la ley en el artículo 84, inciso primero, pareciera que tanto leyes orgánicas constitucionales como leyes comunes, al tratar los asuntos que a cada una de ellas le corresponden, pueden ampliar la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones. Así, y como lo sostuvieran tanto la Secretaría de Legislación cuanto la Comisión Conjunta encargada del estudio del proyecto de ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones -actual ley N° 18.460-, la ley orgánica constitucional de Partidos Políticos o la del Sistema Electoral Público podrían conferirle nuevas atribuciones a dicho Tribunal y, en tal caso, la norma legal que lo hiciera tendría el rango de orgánica constitucional; pero si la ampliación la efectuara una ley común para asuntos que le son propios, la norma tendría este rango.

2.- En otro aspecto, corresponde consignar que, en la disposición en análisis, resultaría más propio referirse a la "sentencia definitiva" en vez de las "resoluciones definitivas", pues en el proceso sólo podrá dictarse una de ellas.

3.- Finalmente, cabe señalar que el inciso segundo, al establecer la facultad que se indica en el texto, altera los principios del desasimiento del Tribunal, dándole facultades mucho más amplias que aquellas que tiene el juez cuando, a petición de parte o de oficio, aclara, salva, rectifica o enmienda una sentencia definitiva.

Artículo 35

El reemplazo de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales que resultaren implicados o recusados debe efectuarse, según el artículo 35, en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 14. Cabe formular, al respecto, la misma observación que se hizo en el análisis de este precepto (N° 3), a fojas 41.

Artículo 2º transitorio

1.- Dispone que, mientras no se instale la Corte de Apelaciones de Coihaique, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt efectuará las designaciones que a aquella corresponden.

INFORME SECRETARIA LEGISLACIÓN

La norma, en caso de aplicarse, conduciría a la elección de un ministro de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en calidad de titular y de otro en calidad de suplente para el Tribunal Electoral Regional de la XI Región.

Cabe hacer presente que ello implicaría que mientras no se instale la Corte de Apelaciones de Coihaique, uno o dos ministros de la Corte de Puerto Montt deberían residir en Coihaique.

Artículo 3º transitorio

El artículo 3º transitorio determina que mientras no se constituya el Tribunal Calificador de Elecciones, hará de tribunal de segunda instancia, para conocer de las apelaciones a que se refiere el artículo 29, uno de los dos Tribunales de la Región Metropolitana de Santiago.

La solución propuesta, aparte de lo que ya se ha señalado en el N° 6 de las "Consideraciones Generales" de este capítulo del informe, respecto de la procedencia de una segunda instancia en la materia, no es armónica con los criterios básicos del ordenamiento jurídico nacional, según los cuales no procede que un tribunal de la misma jerarquía conozca de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de otro. Tal solución no precisa, tampoco, cuál de los dos Tribunales de la Región Metropolitana será el tribunal de segunda instancia y nada dice, además, acerca de qué Tribunal conocerá de las apelaciones que se deduzcan contra las resoluciones que él emita, cuando actúe como Tribunal Electoral Regional de primera instancia.

V.- OBSERVACIONES FORMALES

El proyecto de ley en informe ha merecido algunas observaciones formales, que por su escasa entidad, no se detallan.

Acordado en sesión N° 598, con el voto favorable del Capitán de Navío JT señor Mario Duvauchelle Rodríguez; del Teniente Coronel de Ejército (J) señor Fernando Torres Silva; del Comandante de Grupo (J) señor Juan Eduardo Fuenzalida Lamas, y del Mayor (J) de Carabineros señor Carlos Olguín Bahamonde.

Saluda atentamente a V.S.,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

INDICACIONES TERCERA COMISION LEGISLATIVA

1.5. Indicaciones Tercera Comisión Legislativa

Indicaciones de la Tercera Comisión Legislativa enviadas al Secretario de Legislación de la H. Junta de Gobierno. Fecha, 06 de octubre de 1986.

ORD: 1420/ 131

ANT.: Proyecto que establece la Ley de los Tribunales Electorales Regionales.
BOLETIN N° 786-06.

MAT.: Se formula indicación.

SANTIAGO, 06 OCT 1986

DE: PRESIDENTE DE LA TERCERA COMISION LEGISLATIVA

A : SEÑOR SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA H. JUNTA DE GOBIERNO

Con relación al proyecto individualizado en el antecedente, se aprueba la idea de legislar y se formulan las siguientes indicaciones:

Concordando con lo expuesto por la Secretaría de Legislación en su Informe, la Tercera Comisión considera indispensable resolver acerca de si los tribunales electorales regionales consagrados en el artículo 85 de la Carta Fundamental revisten o no el carácter de tribunales de justicia propiamente tales, a fin de establecer qué preceptos constitucionales, especialmente de los relativos al Poder Judicial, les serían aplicables.

El parecer definitivo de esta entidad sobre la materia será expuesto por sus representantes en el seno de la Comisión Conjunta.

ARTICULO 1°

Se comparte la observación planteada por la Secretaría de Legislación consistente en incluir un nuevo inciso segundo en virtud del cual se señale el número de integrantes de los tribunales electorales regionales, como también su composición, en los términos en que ella lo indica.

ARTICULO 2°

El artículo 1° del proyecto en análisis dispone que en la Región Metropolitana existirán dos tribunales, y del artículo 2° se infiere que la Corte de Apelaciones con asiento en la respectiva capital regional (en el caso de que se trata, la Metropolitana), reunida en pleno, elegirá a los ministros titulares y suplentes que deberán integrarlos.

Frente a tal circunstancia, considera la Tercera Comisión, atendida la división del territorio jurisdiccional que se ha determinado para las Cortes de Apelaciones de Santiago y de Presidente Aguirre Cerda, que a esta última debiera entregarse la facultad de elegir al miembro titular y al suplente de uno de esos dos tribunales.

INDICACIONES TERCERA COMISION LEGISLATIVA

Inciso primero

Esta entidad hace suya la sugerencia de la Secretaría de Legislación de redactar esta disposición en términos de que quede claramente explicitado que será la Corte de Apelaciones con asiento en la capital regional la que, sesionando en pleno, designará de entre sus ministros a los que integrarán el tribunal electoral correspondiente.

Con respecto a este mismo inciso, se propone sustituir, en conformidad al planteamiento hecho por esa Secretaría, la frase "La votación será secreta y se efectuará. por mayoría absoluta de sus miembros." por la siguiente: "La votación será secreta y se efectuará. por el tribunal en la forma dispuesta por los artículos 67, inciso primero, y 72 del Código Orgánico de Tribunales."

Inciso segundo

Se propone eliminar la parte final de esta norma, por estimarse que su contenido, de mero procedimiento interno, resulta innecesario, tanto más cuanto que el propio tribunal podrá utilizar los mecanismos que le parezcan más adecuados para requerir la información a que se refiere el precepto cuya supresión se plantea. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que es improbable que el Ministerio de Justicia tenga el antecedente relativo a la antigüedad de los títulos de abogado.

ARTICULO 4°

Se acepta la sugerencia de la Secretaría de Legislación en cuanto a eliminar la expresión "titular o suplente", por los fundamentos que da en su Informe.

ARTICULO 5°

La Tercera Comisión cree del caso precisar esta norma en el sentido de que, cuando el suplente reemplace al titular por haber dejado éste de pertenecer al tribunal, quedará con la calidad de titular, y quien sea elegido en sustitución de él, con la de suplente.

ARTICULO 8°

Se conviene con la Secretaría de Legislación en la necesidad de solucionar el problema que expone, para lo cual se sugiere agregar el siguiente inciso segundo:

"Si la designación como miembro del Tribunal Electoral Regional recayere en una persona que desempeñe un cargo incompatible con la calidad de tal, deberá expresar formalmente su aceptación al nuevo nombramiento, caso en el que cesará en el cargo anterior por el ministerio de la ley. En este evento, el Tribunal Calificador de Elecciones comunicará por escrito el hecho a la Contraloría General de la República para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 169 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960."

ARTICULO 9°

INDICACIONES TERCERA COMISION LEGISLATIVA

Esta entidad opina que también debe entregarse a la resolución del tribunal respectivo la causal de cesación contenida en el N° 6, atinente al cambio de residencia fuera de la región.

TITULO III

Se comparte la sugerencia de la Secretaría de Legislación de sustituir la denominación de este Título por la siguiente: "DE LA COMPETENCIA".

ARTICULO 10

En primer lugar, la Tercera Comisión estima que debe adecuarse la redacción del N° 1° de este precepto a los términos utilizados por el artículo 85 de la Constitución Política de la República, remitiéndola al conocimiento de la calificación de las elecciones.

En cuanto al contenido del N° 1° sugerido por el Ejecutivo, esta entidad opina que es extremadamente amplio e impreciso, no sólo por el empleo de las palabras "entre otras", sino también por la indefinición respecto tanto de las organizaciones comunitarias de carácter territorial o funcional como de las relacionadas con el desarrollo cultural, social y económico. De prevalecer dicho criterio, los tribunales electorales regionales se verían forzados a calificar todas las elecciones realizadas en organizaciones de la más variada naturaleza, lo que podría significar para ellos, dado el gran volumen de eventuales reclamaciones, la imposibilidad de resolver adecuadamente, con el consiguiente desprestigio para el sistema.

Sin que constituya un pronunciamiento definitivo, la Tercera Comisión, sobre la base de la obligación que el citado precepto constitucional impone al legislador de determinar los grupos intermedios cuyas elecciones corresponderá calificar a los tribunales electorales regionales, cree que la solución podría consistir en una nominación taxativa de aquellas organizaciones que, en su concepto, revisten mayor importancia para el Estado y representan valores relevantes para los intereses generales de la Comunidad. Y, en tal sentido, propone, para el análisis de la Comisión Conjunta, una disposición sustitutiva que se transcribe al término de estas observaciones.

Siguiendo con el análisis del proyecto original, la única limitante que sugiere es la de que los mencionados grupos intermedios cuenten con el requisito de tener personalidad jurídica vigente. Esta entidad considera que tal exigencia debe ser eliminada, ya que podría llevar a las organizaciones interesadas en quedar al margen de la calificación de sus elecciones por los tribunales regionales a no pedir el otorgamiento de aquélla. Avala también esa posición la circunstancia de que se ha optado por mencionar expresamente a los grupos intermedios que quedarán sujetos al mecanismo que propone la ley en proyecto.

Finalmente, sobre esta materia, no existiría la posibilidad de que los tribunales electorales actuaran de oficio respecto de determinada elección, dado que, en virtud del artículo 17 del proyecto, a éstos sólo les será factible actuar frente a reclamaciones presentadas por cualquier persona capacitada para comparecer en juicio, las que, de acuerdo con el artículo 18, deberán formularse por escrito.

INDICACIONES TERCERA COMISION LEGISLATIVA

Por otro lado, la Secretaría de Legislación advierte la ausencia de normas de competencia relativa aplicables para resolver qué tribunales electorales deben actuar en el caso de grupos como las asociaciones gremiales que desarrollan actividades en todo el país o en varias regiones. La Tercera Comisión, compartiendo tal inquietud, propone un texto para solucionar dicha situación.

En cuanto a los N°s. 2° y 3° del inciso primero del artículo 10, se aceptan las proposiciones de esa Secretaría.

Por las razones anotadas precedentemente, se formula indicación para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales:

1°.- Calificar las elecciones de directiva que efectúen las organizaciones estudiantiles; organizaciones sindicales; juntas de vecinos; centros de madres, y asociaciones gremiales de empleadores del sector privado y de profesionales, incluidas las federaciones y confederaciones formadas por ellas.

Será competente para calificar las elecciones de que trata el inciso anterior el Tribunal que tenga su sede en la región donde se haya verificado la respectiva elección.

2°.- Declarar las inhabilidades y aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 11 de esta ley.

3°.- Cumplir las demás funciones que le encomienden las leyes.

Se entenderá que la calificación de las elecciones a que hace mención este artículo comprende cualquier vicio que afecte a la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que hayan ocurrido antes, durante o después del acto de que se trate.”.

ARTICULO 11

Dada la naturaleza de la indicación recaída en el artículo precedente, correspondería adecuar la redacción del inciso primero del artículo 11. Y, con relación a su inciso segundo, se aclara el contenido en el sentido de que la contravención a que se refiere no acarreará la nulidad ni, por ende, la repetición de toda la elección, sino tan sólo la del infractor.

Por lo expuesto, se propone la redacción que a Continuación se indica:

“Artículo 11.- Los dirigentes de las organizaciones a que se refiere el N° 1° del inciso primero del artículo precedente no podrán realizar actividad político-partidista alguna mientras permanezcan en dichos cargos. La contravención a esta norma será causal de pérdida del respectivo cargo de dirigente y de inhabilidad absoluta para el desempeño de tal función por el lapso de 5 años.

Los candidatos que postulen a los cargos señalados en este artículo no podrán invocar la representación ni el apoyo de partido político alguno para la

INDICACIONES TERCERA COMISION LEGISLATIVA

correspondiente candidatura. La infracción a este precepto producirá la nulidad de la elección del infractor.”.

ARTICULO 13

La decisión sobre el contenido de esta norma dependerá de lo que determine la Comisión Conjunta acerca de la observación que se formuló a propósito del artículo 2°.

ARTICULO 14

Para evitar interpretaciones equívocas, y como una manera de adecuar la redacción a una mejor técnica legislativa, se propone reemplazar este precepto por el siguiente:

“Artículo 14.- El Tribunal no podrá funcionar sin la totalidad de sus miembros. En caso de ausencia o impedimento de un titular, se integrará por el suplente respectivo.”.

ARTICULO 16

La Tercera Comisión se declara partidaria de extender a los miembros del Tribunal que no tienen la calidad de Ministros de Corte el fuero que a éstos otorga el artículo 50, N° 3°, del Código Orgánico de Tribunales.

Para tal efecto, sugiere sustituir el punto (.) final por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “y les será aplicable lo dispuesto en el N° 3° del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales.”.

ARTICULOS 18 AL 24 Y 28

A pesar de que el artículo 18 no puede considerarse precisamente como una norma de procedimiento, su análisis se hará en conjunto con las disposiciones que lo establecen, pues de una u otra forma incide en él.

Con relación al citado precepto, se comparte la sugerencia hecha por la Secretaría de Legislación en el sentido de señalar, sobre los antecedentes de hecho que deben incluirse en la reclamación, que se agregarán en caso de haberlos.

Asimismo, se concuerda con dicha Secretaría en el planteamiento que formula acerca de la inexistencia de plazo, circunstancia que podría acarrear, de no presentarse la reclamación, que siguieran corriendo los que señala el artículo 17. Por otra parte, esta entidad legislativa se declara partidaria de incluir, como uno de los elementos que debería contener la reclamación, el domicilio del organismo u organización reclamado, si lo tuviere, ya que es factible la ocurrencia de situaciones poco claras que den como resultado la inoperancia de las normas respectivas por ser impracticable su notificación.

Sobre el procedimiento, la Tercera Comisión expondrá diversas observaciones en torno a problemas que podrían surgir, indicando, a vía de ejemplo, sólo algunas normas susceptibles de provocarlos, sin proponer texto positivo al respecto.

1) En el artículo 19, concerniente a las notificaciones, debiera evitarse la personal, en particular por la posibilidad de inexistencia de domicilio,

INDICACIONES TERCERA COMISION LEGISLATIVA

reemplazándose la por publicaciones en el diario o periódico de la ciudad capital de la región y en el Diario Oficial, entregando al tribunal la facultad de poder practicarlas por los medios que considere más adecuados.

2) El artículo 22, dada la materia en que incide, debe cambiarse de ubicación, pues donde está inserto no dice relación con el resto de las normas que regulan el procedimiento.

3) En opinión de la Tercera Comisión Legislativa, la última parte del artículo 23 resulta en extremo rígida, tanto en cuanto al tiempo que se da para los alegatos, en caso de haberlos, como a la improcedencia de suspender la vista de la causa, lo que no aparece debidamente justificado para los efectos de modificar las disposiciones generales que reglan este tipo de materias.

4) El artículo 24 dispone que, oída la relación, el tribunal resolverá de inmediato la reclamación o la dejará en acuerdo.

Hecho un primer análisis, pareciera existir una contradicción entre este artículo y otras normas del proyecto, ya que, según el artículo 21, puede abrirse un término para rendir prueba y, de acuerdo con el 23, eventualmente se aceptarían alegatos, si el tribunal así lo estimare. En consecuencia, no podría establecerse que éste resolverá in mediatamente de oída la relación, y, por consiguiente, deben considerarse claramente las otras situaciones descritas.

5) Opina esta entidad que sería aconsejable estudiar la posibilidad de conferir a los tribunales regionales la facultad de dictar autos acordados para completar el procedimiento según la experiencia que fueran recogiendo a través de la aplicación de las normas de la ley en proyecto, con lo cual se evitaría una excesiva rigidización de aquél.

6) En cuanto al artículo 28, debiera ubicarse entre aquellas normas anteriores a las relacionadas con la dictación de la sentencia por el tribunal.

7) Por último, debe uniformarse --y ello a lo largo de toda la ley-- la utilización de los términos "reclamante", "litigante" y "parte".

ARTICULO 27

Se comparte el comentario de la Secretaría de Legislación en cuanto a la necesidad de redactar esta norma de acuerdo con la terminología utilizada en la Constitución Política de la República, por las mismas razones que aduce en su Informe.

ARTICULO 29

La Tercera Comisión, además de las puntualizaciones hechas por esa Secretaría, observa que el inciso segundo de este precepto no fija al tribunal un plazo para modificar de oficio sus sentencias, si fuere del caso. En cambio, sí lo señala para cuando proceda a hacerlo a petición de parte.

INDICACIONES TERCERA COMISION LEGISLATIVA

Por consiguiente, a fin de evitar dificultades, estima aconsejable hacer aplicables, para el caso de que se trata, los artículos 182 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 30

Se advierte una desarmonía de esta norma con relación al artículo 18 en lo atinente al domicilio que debe indicar el "litigante" en la contestación. De ahí que se formulara la observación pertinente a propósito de ese último artículo.

ARTICULO 32**N° 3**

Deben eliminarse, por innecesarios, los términos "sirviente" y "paniaguado", pues, a juicio de esta entidad, quedan comprendidos en el concepto de "dependientes".

N° 8

Reemplazar la palabra "pactos" por "actos".

N° 9

Sustituir la forma verbal "haya" por "halla".

ARTICULO 33

Resulta indispensable aclarar que, cuando se recuse a un miembro del tribunal, debe ser reemplazado por el suplente para los efectos de resolver acerca de la recusación.

ARTICULO FINAL

Dada la indicación que esta entidad formuló con respecto al N° 1° del artículo 10 de la ley en proyecto, esta disposición final debiera eliminarse si la Comisión Conjunta acogiera dicha sugerencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

La Tercera Comisión no formulará observaciones específicas con relación a las normas transitorias, por cuanto, en su concepto, resultaría innecesario hacerlas en tanto no se dé cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 86 de la Carta Fundamental.

El proyecto, fuera de los preceptos relativos a los miembros de los tribunales regionales, únicamente consulta algunos que norman la designación y remoción del Secretario-Relator. Sin embargo, no incluye disposiciones concernientes a la contratación del personal necesario para el cumplimiento de funciones administrativas y de servicios menores, cuya participación será ineludible para

INDICACIONES TERCERA COMISION LEGISLATIVA

que los referidos tribunales puedan alcanzar cabalmente los objetivos que les fijan tanto la Constitución como la ley en análisis.

Igualmente, como también lo indica la Secretaría de Legislación, se observa la carencia de una normativa expresa que contenga el régimen estatutario a que dicho personal estará afecto.

Todo lo anterior permite a la Tercera Comisión concluir que la ley en proyecto no podrá entrar en vigencia mientras no se resuelvan los problemas a que se ha hecho mención.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la iniciativa no fija un plazo razonable para poner en vigor la ley con posterioridad a su publicación, circunstancia que, de no tomarse en cuenta, podría suscitar innumerables dificultades, por lo que significarán la organización y puesta en marcha de esos tribunales.

Por lo expuesto, considera esta Comisión que podría entregarse una facultad delegada al Presidente de la República para fijar mediante decretos con fuerza de ley las plantas, remuneraciones y estatuto del personal.

Finalmente, esta entidad cree que la Comisión Conjunta debe abocarse al examen pormenorizado de las normas que debieran derogarse con motivo de la dictación de la ley en proyecto.

Saluda atentamente a US.

RODOLFO STANGE OELCKERS
General Director de Carabineros
Miembro de la Junta de Gobierno
Presidente de la Tercera Comisión Legislativa

INDICIACIONES SEGUNDA COMISION LEGISLATIVA

1.6. Indicaciones Segunda Comisión Legislativa

Indicaciones de la Segunda Comisión Legislativa enviadas al Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa. Fecha 10 de octubre de 1986.

Formula indicación al proyecto de ley que establece los Tribunales Electorales Regionales.
Boletín N° 786-06

N° 36

Santiago, octubre 10 de 1986.

DE : PRESIDENTE DE LA SEGUNDA COMISION LEGISLATIVA

A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

La Segunda Comisión Legislativa ha tomado conocimiento del proyecto de ley individualizado en la referencia, ha aprobado la idea de legislar sobre la materia y, sin perjuicio de las observaciones de fondo y forma que se harán presentes en la discusión y estudio del proyecto en la Comisión Conjunta que se ha dispuesto para su análisis, se formulan las siguientes indicaciones que inciden en aspectos generales de la iniciativa.

El artículo 5º del proyecto establece un sistema de suplentes para el caso de que alguno de los miembros titulares del Tribunal Electoral Regional dejare por cualquier motivo de pertenecer a él.

Esta Segunda Comisión Legislativa, concordando con las observaciones de la Secretaría de Legislación y atendida la redacción de la norma, estima para el caso de los miembros titulares designados por el Tribunal Calificador de Elecciones que los suplentes lo son de un determinado titular y no podrían suplir la ausencia del otro titular.

A este respecto, la Comisión estima que sería conveniente designar a un mayor número de suplentes, los que podrían reemplazar indistintamente a cualquier titular, que no sea el Ministro de Corte, a fin de facilitar la integración del Tribunal.

Por otra parte, el artículo 11 contempla una sanción para los dirigentes gremiales que desarrollan actividades político partidistas y dispone la nulidad de las elecciones que se hayan efectuado en contravención a dicha norma.

La Segunda Comisión Legislativa con el objeto de evitar interpretaciones en el sentido de si la nulidad afectará a todo el proceso eleccionario o sólo a la elección

INDICIACIONES SEGUNDA COMISION LEGISLATIVA

del infractor, sugiere revisar la redacción del referido precepto con el objeto de sancionar únicamente al infractor que hubiere resultado elegido.

Siguiendo el orden del articulado, el artículo 17 consagra una verdadera acción popular al permitir que cualquiera persona capaz de comparecer en juicio puede formular reclamos ante el correspondiente Tribunal Electoral Regional.

Esta facultad, como puede fácilmente apreciarse, podría conducir a la presentación indiscriminada de reclamos que harían completamente ineficaz el sistema.

En consecuencia, sin perjuicio de que la Comisión Conjunta revise el ámbito de aplicación del presente proyecto de ley, será indispensable restringir la referida acción, sin vulnerar la disposición constitucional sobre la materia.

Para los efectos señalados, podría considerarse que la acción puede ser ejercida solamente por las personas que tengan un interés legítimo, entendiendo que en todo caso lo tiene la persona que sea miembro, afiliado, socio o integrante de la organización de que se trate y en la cual incidiría el reclamo.

Asimismo, y en el evento de que se viera afectado el interés general debiera establecerse que la acción para reclamar de una determinada elección en estos organismos intermedios pueda ser ejercida por el Ministerio Público.

Finalmente, en lo que dice relación con la apreciación de la prueba que pueden recibir los Tribunales Electorales Regionales en la reclamación de que conocen, a la cual se refiere el artículo 27, al disponer que el Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y por otra parte considerará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esta Comisión Legislativa acepta el criterio sustentado por la Secretaría de Legislación en el sentido de que se estaría sustituyendo el régimen de valoración de la prueba, previsto en el artículo 85 de la Constitución Política.

Saluda atentamente a US.

FERNANDO MATTHEI AUBEL
General del Aire

Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea
Miembro de la Junta de Gobierno
Presidente de la II Comisión Legislativa

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

1.7. Indicaciones Comandante en Jefe de la Armada

Indicaciones DEL Comandante en jefe de la Armada enviadas a la H Junta de Gobierno. Fecha 24 de octubre de 1986

P.P.C.L. ORDINARIO N° 6583/20/9 H.

OBJ.: Formula indicaciones al proyecto de ley de los Tribunales Electorales Regionales.

REF. : Boletín 786-06
SANTIAGO, 24 OCT. 1986

DEL COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA Y MIEMBRO DE LA H. JUNTA DE GOBIERNO.

A LA HONORABLE JUNTA DE GOBIERNO

De conformidad con la ley N° 17.983 y el acuerdo de la H. Junta de Gobierno, este Comandante en Jefe viene en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley sobre Tribunales Electorales Regionales.

Estima este Comandante en Jefe que este proyecto de ley es idóneo para los fines que persigue por lo que presta su acuerdo a la idea de legislar. No obstante, por razones que señala a continuación ha considerado necesario introducir algunas modificaciones expresas al articulado del Mensaje con el objeto de solucionar algunos vacíos que éste trae; hacerse cargo de las observaciones de la Secretaría de Legislación, y mejorar la redacción del Proyecto para dar mayor precisión a sus disposiciones, todo lo cual ha motivado la elaboración de un texto sustitutivo que acompaña.

Junto a lo anterior, esta Primera Comisión somete a la consideración de la Comisión Conjunta algunos otros aspectos que se describen mas adelante y que merecen ser debatidos en el seno de ella, atendida su importancia y la necesidad de adoptar acuerdos a su respecto.

Este Comandante en Jefe no comparte el criterio sustentado por el Ejecutivo en el sentido de crear una segunda instancia en el procedimiento de reclamaciones, fundándose en que ello es necesario en virtud del derecho constitucional del debido proceso.

Estima, por una parte, que el respeto a este derecho constitucional no importa establecer la doble instancia en los procedimientos, puesto que sí así fuere, todos aquellos contemplados en única instancia, atentarían contra este principio. Basta citar, entre otros, el que se sigue ante el propio Tribunal Calificador de Elecciones

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

respecto de las elecciones de los más altos cargos el cual no contempla la segunda instancia.

Por otra parte, considera de dudosa constitucionalidad entregar precisamente a ese Tribunal el conocimiento de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Tribunales Electorales Regionales. En efecto, no obstante que la Constitución Política ha reservado un capítulo especial para tratar de la Justicia Electoral, no existe disposición alguna que permita deducir que le primero tenga un rango superior para conocer en segunda instancia de las resoluciones dictadas por los Tribunales Electorales Regionales. Por el contrario, del contenido del artículo 79 de la Constitución se infiere que los tribunales allí enunciados, entre los que se encuentran el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales, están excluidos de toda jerarquía. Cada uno de estos tribunales es independiente y tiene su propia competencia, no pudiendo tampoco aseverarse que el nivel de asuntos sometidos al Tribunal Calificador de Elecciones y a los Tribunales Electorales Regionales dé razón para afirmar la superioridad jerárquica del primero respecto de los últimos.

Además, desde un punto de vista práctico, le parece del todo inconveniente entregar al Tribunal Calificador de Elecciones competencia para conocer de las apelaciones de los 14 tribunales que existirán a lo largo del país con un incalculable número de reclamaciones derivados de las elecciones efectuadas en los grupos intermedios de cada región. Seguir este criterio significará atiborrar de causas al Tribunal Calificador de Elecciones, lo que a juicio de este Comandante en Jefe importa desvirtuar su naturaleza.

A mayor abundamiento, es de parecer que si no se consulta la doble instancia para calificar las elecciones de las autoridades de la mayor jerarquía del país como son el Presidente de la República y los miembros del Congreso Nacional, con mayor razón esta no es necesaria tratándose de las elecciones de dirigentes de los grupos intermedios de nivel regional, máxime si se considera que los integrantes de los tribunales de que se ocupa este proyecto deben ser suficiente garantía de responsabilidad, imparcialidad y seriedad profesional.

Finalmente, estima esta Primera Comisión que, en todo caso, la solución propuesta por el Ejecutivo en el artículo 1° transitorio es discutible, puesto que contraría la práctica y la doctrina procesales en el sentido de que el tribunal que deba conocer de las apelaciones respecto las resoluciones dictadas por otro, debe ser su superior jerárquico, situación que no se da en el proyecto

Por estas razones, este Comandante en Jefe es de opinión que no es necesaria la segunda instancia en los procesos de reclamaciones que deben conocer los Tribunales Electorales Regionales y, especialmente, le parece improcedente que el competente para conocer de ella sea el Tribunal Calificador de Elecciones.

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

4.- Una segunda consideración de carácter general dice relación con las remuneraciones de los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales. En efecto, el proyecto nada ha dicho sobre la materia y le ha parecido a esta primera Comisión de toda justicia que se fije una remuneración por esta función especializada que, de seguro, requerirá de bastante dedicación por parte de sus miembros. Por esta razón se ha estimado que el tema debe ser debatido en el seno de la Comisión Conjunta con el objeto de darle una solución adecuada.

5.- En materia de competencia de estos tribunales, la primera Comisión es de parecer que debe ser precisada para cumplir con el espíritu del constituyente. Tal como aparece en el proyecto del Ejecutivo, el único límite a esta competencia es el de que los grupos intermedios tengan personalidad jurídica vigente, en circunstancias que la Constitución ha encomendado precisamente a esta ley la determinación de aquellos grupos cuyas elecciones pueden ser susceptibles de reclamación, además de las de carácter gremial respecto de las cuales siempre será procedente.

Esta Comisión Legislativa se ha inclinado por el criterio insinuado en la Comisión de Estudio de las Leyes orgánicas Constitucionales, al fijar la competencia de estos tribunales en relación con organismos que tendrán representación en los niveles de participación regional y comunal. En efecto, en cuanto son estos cuerpos intermedios llamados a participar en instancias asesoras de la autoridad, adquieren una especial importancia en orden a la correcta generación de sus directivas y en ello le cabe responsabilidad a los Tribunales Electorales Regionales.

Consecuente con este criterio, se propone una nueva redacción para el artículo 10 del proyecto, en la que se hace referencia al tipo de grupos intermedios respecto de cuyas elecciones proceden las reclamaciones ante estos tribunales, separando aquellos que están llamados a tener representación en los Consejos Regionales de Desarrollo de otros que deben hacerlo en los Consejos de Desarrollo Comunal. Además, se reserva una letra especial para los gremios y sindicatos, siguiendo la distinción que ha hecho el constituyente de 1980 en el inciso 1º del artículo 85. Sin embargo, cabe precisar, respecto de estos últimos, que por razones disuasivas se sugiere que en estas reclamaciones se exprese la voluntad de a lo menos el veinte por ciento de sus afiliados, lo que dará también mayor seriedad a las mismas.

Se establece la competencia de estos tribunales para conocer de oficio de las elecciones practicadas en los grupos intermedios que tengan especial relevancia, a juicio del tribunal, evitándose así abusos de las directivas que puedan manejar las posibilidades de reclamar de los integrantes de estos grupos.

Se completa la regulación en esta materia con el necesario procedimiento para que los tribunales electorales tengan conocimiento del hecho de haberse practicado alguna elección.

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

6.- En lo que se refiere al procedimiento descrito en el proyecto, se advierte la necesidad de hacer aplicables las normas de la legislación procesal común para resolver aquellas situaciones que no vienen reguladas o que lo hacen en términos muy generales. Una fórmula es recurrir a los autos acordados dictados por los propios tribunales electorales o el Tribunal Calificador de Elecciones, criterio del que no participa este Comandante en Jefe, porque, por una parte, habría una gran dispersión de procedimientos, tratándose de 14 tribunales y no se concibe la participación del Tribunal Calificador de Elecciones en estos procesos, por otra.

Para solucionar estos inconvenientes, este Comandante en Jefe sugiere que se estudie por la Comisión Conjunta la elaboración de una norma que haga supletorias las disposiciones de la legislación procesal común en lo no regulado por el proyecto.

7.- En lo que se refiere al artículo final del proyecto, esta Primera Comisión propone se estudie por la Comisión Conjunta la situación de las cooperativas, las cuales, al parecer deben estar también excluidas de la aplicación de esta ley por existir normas especiales que las regulan, en las que se incluye lo relativo a su fiscalización en materia de elecciones.

8.- Finalmente, hace presente este Comandante en Jefe que las demás observaciones que le ha merecido el texto del Mensaje, están consignadas en el texto sustitutivo que se somete a la consideración de la Honorable Junta de Gobierno y, que por su entidad no merece especiales comentarios.

El texto sustitutivo que se propone es del tenor siguiente:

LEY DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES**TEXTO DEL EJECUTIVO**

Artículo 1º.- Los Tribunales Electorales Regionales a que se refiere la Constitución Política se regirán por la presente ley.

En cada Región Funcionará un Tribunal Electoral Regional, con sede en la capital de la misma, salvo en la Metropolitana de Santiago donde habrán dos Tribunales.

Artículo 2º.- El pleno de la Corte de Apelaciones, que tenga su asiento en la respectiva capital regional, se reunirá 30 días antes de la cesación de las funciones de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales para proceder a la elección, de entre sus miembros, del ministro titular y suplente que

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

debe integrarlos. La votación será secreta y se efectuará por mayoría absoluta de sus miembros.

EL Tribunal Calificador de Elecciones designará, con la anticipación indicada en el inciso anterior, por mayoría absoluta de sus miembros y en votaciones sucesivas y secretas, las personas que le corresponda elegir en calidad de titulares y suplentes para integrar los Tribunales Electorales Regionales. Para tal efecto, oficiará oportunamente al Ministerio de Justicia a fin que se le proporcione tanto la lista de personas que hayan desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones, durante los últimos 15 años y por un plazo no inferior a tres años, como la nómina de los abogados cuyo título tenga una antigüedad no inferior a tres años.

TEXTO DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Artículo 1°.- Los Tribunales Electorales Regionales **establecidos por el artículo 85 de** la Constitución Política se regirán por la presente ley.

Sin modificaciones.

Artículo 2°.- La Corte de Apelaciones, que tenga su asiento en la respectiva capital regional se reunirá en pleno 30 días antes de la cesación de las funciones de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales para proceder a la elección, de entre sus miembros, del ministro titular y suplente que debe integrarlos . La votación será secreta y se efectuará **por el tribunal en la forma dispuesta por los artículos 67, inciso primero, y 72 del Código Orgánico de Tribunales.**

En la Región Metropolitana esta elección la efectuará sucesivamente, la Corte de Apelaciones de Santiago, por cada tribunal de la región.

El Tribunal Calificador de elecciones designará, con la anticipación indicada en el inciso primero por mayoría absoluta de sus miembros y en votaciones sucesivas y secretas, las personas que les corresponda elegir calidad de titulares y suplentes para integrar los Tribunales Electorales Regionales. Para tal efecto, oficiará oportunamente al Ministerio de Justicia a fin de que se le proporcione tanto la lista de los **ministros o abogados integrantes** de Cortes de Apelaciones **que hayan desempeñado la función por un plazo no inferior a tres años. Asimismo, oficiará a las Cortes de Apelaciones respectivas para que le** remitan la lista de abogados cuyo título tenga una antigüedad no inferior a tres años.

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

TEXTO DEL EJECUTIVO

Artículo 3°.- Los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, deberán tener residencia en la respectiva Región y durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Para asumir sus funciones deberán prestar juramento o promesa de cumplir fielmente la Constitución y las leyes ante el Secretario-Relator del Tribunal.

Artículo 4°.- Los Tribunales Electorales Regionales serán presididos por el Ministro de Corte de Apelaciones **titular o suplente que los integre.**

Artículo 5°. - **Si durante el desempeño de sus funciones** alguno de los miembros del Tribunal dejare por cualquier motivo de pertenecer a él, será reemplazado **por su suplente. EL órgano que efectuó la** designación nombrará **a su reemplazante en la misma forma** y por el tiempo que a aquél le faltare para completar su período.

Artículo 6° . - El Tribunal designará un Secretario Relator quien deberá ser abogado.

EL Secretario-Relator, como ministro de fe pública, autorizará todas las resoluciones y demás actuaciones del Tribunal, efectuará las relaciones y desempeñará las restantes funciones que el Tribunal le encomiende.

El Secretario-Relator podrá ser removido de su cargo con el voto conforme de la mayoría de los miembros del Tribunal Electoral Regional. Esta medida no será susceptible de recurso alguno.

El Tribunal podrá designar un reemplazante para el caso de ausencia o impedimento del titular.

TEXTO DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Artículo 3°.- Los miembros de los Tribunales Electorales Regionales deberán tener residencia en la respectiva Región, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Para asumir sus funciones prestarán juramento o promesa ante el secretario-relator del tribunal, de cumplir fielmente la. Constitución y las leyes. Si por cualquier razón no estuviere en funciones el secretario-relator, el juramento se prestará ante el secretario de la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 4°. - Los Tribunales Electorales Regionales serán presididos por el Ministro de Corte que los integre.

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

Artículo 5º. - Si algún miembro del tribunal dejare, por cualquier motivo, de pertenecer a él, será reemplazado por el que nombre el órgano al que le corresponda efectuar su designación y por el tiempo que le faltare para completar su periodo.

Artículo 6º.- Sin modificaciones.

El Secretario-Relator, será ministro de pública encargado de autorizar todas las resoluciones más actuaciones del tribunal, efectuar las relaciones desempeñar las restantes funciones que el tribunal le encomiende.

Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

TEXTO DEL EJECUTIVO**TITULO II****INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CAUSALES DE CESACION EN EL CARGO.**

Artículo 7º - No podrán ser miembros de los Tribunales Electorales Regionales los diputados y senadores; ministros de Estado; intendentes; gobernadores; alcaldes; dirigentes nacionales o regionales de partidos políticos, y los candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 8º . - Los cargos de miembros de los Tribunales Electorales Regionales son incompatibles con el miembro de otro Tribunal Electoral; como asimismo, con el cargo de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones. De igual modo, son incompatibles con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, y de cualquier órgano de la Administración del estado, a excepción de los empleos y comisiones de carácter docente y la función de abogado integrante de la Corte Suprema o Cortes de Apelaciones.

Artículo 9º . - Los miembros de los Tribunales Electorales Regionales cesarán en el cargo por las siguientes causales:

- 1.- Expiración del plazo de nombramiento.
- 2.- Renuncia aceptada por el Tribunal.
- 3.- Haber cumplido 75 años de edad.
- 4.- Inhabilidad o impedimento sobreviviente de origen constitucional o legal.

TEXTO DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

TITULO II

Sin modificaciones.

Artículo 7°.- No podrán ser miembros de los Tribunales Electorales Regionales los diputados y senadores; los ministros de Estado; los intendentes; los gobernadores; los alcaldes y los dirigentes de partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 8°.- Los cargos de miembros de los Tribunales Electorales Regionales son incompatibles con el de miembro de otro Tribunal Electoral y con el cargo de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones. De igual modo, son incompatibles con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, y de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, a excepción de los empleos y comisiones de carácter docente y la función de abogado integrante de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones.

Si la designación como miembro del Tribunal Electoral Regional recayere en una persona que desempeñe un cargo incompatible con la calidad de tal, deben expresar formalmente su aceptación al nuevo nombramiento caso en el que cesará en el cargo anterior, por el sólo ministerio de la ley.

Artículo 9°.- Sin modificaciones.

- 1.- Sin modificaciones.
- 2.- Sin modificaciones.
- 3.- Cumplir 75 años de edad;
- 4.- Inhabilidad o incompatibilidad sobrevivientes, y

TEXTO DEL EJECUTIVO

La cesación en el cargo, por aplicación de las causales establecidas en los números 4 y 5, será resuelta por el Tribunal respectivo con exclusión del miembro afectado. En caso de empate, el voto del Presidente del Tribunal será dirimente.

TITULO III**DE LAS ATRIBUCIONES**

Artículo 10.- Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales:

1º. Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones practicadas en las organizaciones comunitarias, de carácter territorial y funcional y en las gremiales de naturaleza profesional, empresarial, sindical,

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

estudiantil y de desarrollo cultural, social y económico, entre otras, que tengan personalidad jurídica vigente.

TEXTO DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Corresponderá al Tribunal, con exclusión del miembro afectado, verificar la existencia de alguna de las causales de cesación en el cargo a que se refiere el número 4 precedente. En caso de empate, el voto del Presidente del Tribunal será dirimente.

TITULO III**DE LA COMPETENCIA**

Artículo 10.- Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales:

1º. Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones practicadas en las siguientes organizaciones que tengan personalidad jurídica:

a) En los organismos del sector privado de naturaleza gremial, profesional, empresarial o de carácter social, cultural o de desarrollo, que se encuentren habilitados para formar parte de los Consejos Regionales de Desarrollo de acuerdo con la ley orgánica constitucional respectiva;

b) En los grupos intermedios de carácter funcional, territorial o representativos de las actividades más relevantes de la comuna que integren el respectivo Consejo de Desarrollo Comunal de acuerdo con la ley orgánica constitucional respectiva:

c) En los gremios y sindicatos que no estén comprendidos en las categorías anteriores, sólo en el caso de que la reclamación sea interpuesta, a lo menos, por el veinte por ciento de sus afiliados.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá conocer de oficio de la calificación de la - texto no legible en la fuente soporte papel-----

TEXTO DEL EJECUTIVO

2º. Conocer de las inhabilidades y sanciones que se refiere el artículo siguiente de esta ley.

3º. Cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución Política y las leyes.

Se entenderá que la calificación de las reclamaciones a que se refiere este artículo, comprenden cualquier vicio que afecte a la constitución del cuerpo electoral a cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

resultado general de la elección o designación, sea que hayan ocurrido antes, durante o después del acto de que se trate.

Artículo 11.- Los dirigentes y representantes gremiales, entre otros, de naturaleza profesional, empresarial, sindical, estudiantil, y de desarrollo cultural, social – texto no legible en la fuente soporte papel-----

TEXTO DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Con este objeto, los grupos intermedios a que se refiere este número, deberán comunicar al tribunal respectivo la realización de toda elección que tenga lugar en ellos, dentro de quinto día hábil de efectuada. La contravención a esta obligación, hará aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28.

Si el tribunal estimare del caso ejercer la facultad indicada en el inciso segundo precedente, deberá requerir los antecedentes necesarios, dentro de décimo día hábil, contado desde el ingreso en la secretaría del tribunal de la comunicación aludida en el inciso anterior.

La calificación de las reclamaciones o las actuaciones de oficio del tribunal, a que se refiere este número, comprende cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que hayan ocurrido antes, durante o después del acto de que se trate.

2°. Declarar las inhabilidades y aplicar las sanciones a que se refiere el artículo siguiente.

3°. Cumplir las demás funciones que le encomienden las leyes.

TEXTO DEL EJECUTIVO

Artículo 11.- Los dirigentes de las organizaciones a que se refiere el número 1° del artículo precedente, no podrán realizar actividad político partidista alguna mientras permanezcan en dichos cargos. La ---- texto no legible en la fuente soporte papel----- de dirigente o representante gremial o vecinal, respectivo, y de inhabilidad absoluta para el desempeño de aquellas funciones por el lapso de cinco años.

Los candidatos que postulen a los cargos a que se refiere este artículo, no podrán invocar la representación ni el apoyo de partido político alguno para la respectiva candidatura. La contravención a esta norma producirá la nulidad de la elección si el resultare electo o designado.

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

TITULO IV**DEL FUNCIONAMIENTO**

Artículo 12.- El Tribunal Electoral Regional celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Son ordinarias las que se celebren en los días y horas que fije el Tribunal. Las sesiones extraordinarias se celebrarán sólo para tratar los asuntos determinados en la convocatoria, la que procederá por iniciativa del presidente del Tribunal o de sus otros dos miembros.

Artículo 13.- Los Tribunales Electorales Regionales de la Región Metropolitana de Santiago, funcionarán en turnos semanales alternativos, iniciándose éstos a la medianoche del día Sábado. Cada tribunal conocerá de los asuntos que se promueven durante su turno y continuará conociéndolos hasta su conclusión.

La Corte de apelaciones de Santiago efectuará sucesivamente para cada Tribunal de la Región. La elección a que se refiere el inciso 1º del artículo 2º de esta ley.

Artículo 14.- El Tribunal no podrá funcionar sin la concurrencia de tres miembros, de los cuales uno a lo menos, deberá ser el Ministro de Corte, titular o suplente. En caso de ausencia o impedimento de alguno de ---- texto no legible en la fuente soporte papel----- designados en la forma establecida en el artículo 2º de esta ley con uno o dos abogados suplentes designados por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma establecida en el artículo 2º de esta ley.

TEXTO DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

En caso de ausencia, o impedimento de alguno de los miembros del tribunal, se integrará, según corresponda, con el ministro suplente de la respectiva Corte de Apelaciones o aquellas funciones por el lapso de cinco años.

Los candidatos que postulen a estos cargos, no podrán invocar la representación ni el apoyo de partido político alguno para la respectiva candidatura. La contravención a esta norma producirá la nulidad de la elección del infractor que resultare electo o designado o la de todo el directorio si así lo estimare el tribunal, conforme al mérito de autos.

**TITULO IV
DEL FUNCIONAMIENTO**

Artículo 12.- Sin modificaciones.

Sin modificaciones.

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

Artículo 13.- Los tribunales Electorales Regionales de la Región Metropolitana de Santiago funcionarán en turnos semanales alternativos, iniciándose éstos a la medianoche del día domingo. Cada tribunal conocerá de los asuntos que se promueven durar su turno y continuará conociéndolos hasta su conclusión

(Corresponde al artículo 2º, inc. 2).

Artículo 14.- El tribunal funcionará con la concurrencia de sus miembros titulares; pero en caso de ausencia o impedimento de alguno de ellos, será suplido, según corresponda, por el ministro suplente de la respectiva Corte de Apelaciones o por el respectivo abogado suplente

TEXTO DEL EJECUTIVO

Artículo 15.- El Tribunal adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos.

Artículo 16.- Los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, no podrán ser aprehendidos sin orden de tribunal competente, salvo en el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Artículo 17.- Los Tribunales a que se refiere esta ley, sólo podrán actuar en virtud de reclamación presentada por cualquiera persona capaz de comparecer en juicio, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de la resolución o de la designación o del último escrutinio de la elección respectiva.

Respecto de las inhabilidades a que se refiere el artículo 11 de esta ley, el plazo será de 30 días desde que ellas se produzcan.

Artículo 18.- La reclamación deberá ser escrita y contendrá:

1º El nombre, apellidos, profesión u oficio y domicilio del reclamante.

TEXTO DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Será aplicable a los Tribunales Electorales Regionales lo dispuesto para los acuerdos en las Cortes de Apelaciones, por el Párrafo II del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en lo pertinente y en lo que no sea contrario a lo preceptuado por esta ley.

Artículo 15.- Sin modificaciones.

Artículo 16.- Sin modificaciones.

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

Artículo 17.- Los tribunales a que se refiere esta ley. sólo podrán actuar en virtud de reclamación presentada por cualquier persona capaz de comparecer en juicio, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la resolución o de la designación o del ultimo escrutinio de la elección respectiva. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del número 1° del artículo 10.

Tratándose de las inhabilidades referidas en el artículo 11, el plazo para reclamar será de 30 días contado desde que ellas se produzcan. Con todo el tribunal podrá, de oficio, declarar dichas inhabilidades cuando aparezcan de manifiesto.

Artículo 18.- Sin modificaciones.

1° Sin modificaciones.

TEXTO DEL EJECUTIVO

4° La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al conocimiento y fallo del Tribunal.

5° El patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Junto con el escrito, a que se refiere este artículo, deberán acompañarse los antecedentes que se sirvan de apoyo a los fundamentos de hecho de la reclamación e indicarse las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos invocados.

Si la reclamación no cumpliera con cualquiera de los requisitos de este artículo el Tribunal la tendrá por no presentada para todos los efectos legales, sin más trámite.

Artículo 19.- El Tribunal ordenará la notificación de la reclamación, mediante la publicación por una sola vez en un diario o periódico de la ciudad capital de la Región, de un aviso por el que se comunique la circunstancia de haberse presentado y un extracto del hecho que la motiva.

Si la reclamación afectare a una persona, autoridad del grupo intermedio que se trate u organización de igual carácter, se dispondrá la notificación personal a ella o a quién aparezca representándola, haciéndole entrega de copia integra de la reclamación y de la resolución en ella recaída la notificación será practicada por el Ministro de Fé que designe el Tribunal. En el caso de que la notificación no pudiera practicarse personalmente, el Tribunal dispondrá la forma de efectuarlo.

TEXTO DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

4° Sin modificaciones.

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

5º Sin modificaciones.

Junto con el escrito de reclamación a que se refiere este artículo, deberán acompañarse los antecedentes que sirvan de apoyo a los fundamentos de hecho de la misma e indicarse las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos invocados.

Sin modificaciones.

Artículo 1º.- El tribunal ordenará a costa del reclamante la notificación de la reclamación, mediante la publicación por una sola vez en un diario o periódico de la ciudad capital de la Región de un aviso por el que se comuniquen la circunstancia de haberse presentado y un extracto del hecho que la motiva.

Sin embargo, si la reclamación afectare a una persona o autoridad del grupo intermedio de que se trate, se dispondrá la modificación personal a ello a quien aparezca representándola, haciéndole entrega de copia íntegra de la reclamación y de la resolución en ella recaída. La modificación será practicada por ministro de fe que designe el tribunal, a costa del demandante. En el caso que la notificación no pudiera practicarse personalmente, el tribunal dispondrá la forma de efectuarla.

El reclamante deberá arbitrar las medidas necesarias para que la notificación se practique. Si dentro del plazo de diez días el reclamante no acreditare----- **texto no legible en la fuente soporte papel**-----

TEXTO DEL EJECUTIVO

Artículo 20.- Practicada la notificación, el o los afectados por la reclamación dispondrán de diez días para contestar el reclamo. En la contestación se deberá cumplir con los requisitos indicados en el artículo 18, números 2º, 3º, 4º, y 5º.

Artículo 21.- Con la contestación o sin ella, se ordenará traer los autos en relación y se pondrán en conocimiento del Tribunal los antecedentes, en la audiencia más próxima.

Cuando el Tribunal estime que en el asunto existan hechos sustanciales y controvertidos abrirá un término prudencial para rendir prueba, el que no excederá de diez días.

Artículo 22.- El Presidente, con la asistencia del Secretario-Relator, formará cada semana una tabla con los asuntos que verá el Tribunal en la semana siguiente, con expresión del nombre del reclamante, la materia en que incide el reclamo, el día en que cada uno deba tratarse y el número de orden que le corresponda.

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

Esta tabla se fijará en un lugar visible y lo más cercano a la Sala en que funcione el Tribunal.

Artículo 23.- Se aceptarán alegatos en los asuntos sometidos al conocimiento y fallo de los Tribunales Electorales Regionales, sólo cuando las partes expresamente lo soliciten y el Tribunal así lo disponga y en todo caso, su duración no podrá exceder de veinte minutos. El Presidente, en casos calificados, podrá prorrogar ese tiempo hasta el doble como máximo. No procederá, en caso alguno, la suspensión de la vista de la causa.

Artículo 24.- Oída la reclamación, el Tribunal resolverá de ---- texto no legible en la fuente soporte papel-----

TEXTO DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Artículo 20.- Practicada la notificación, el o los afectados por la reclamación dispondrán de diez días para contestar el reclamo. En la contestación se deberá cumplir con los requisitos indicados en el artículo 18.

Artículo 21.- Cuando el tribunal estime que en el asunto existan hechos sustanciales y controvertidos abrirá un término prudencia para rendir prueba, el que no excederá de diez días.

Expirado el plazo o no se hubiere estimado por el tribunal la existencia de hechos sustanciales y controvertidos, se ordenará traer los autos en relación y se pondrán en conocimiento de éste, en la audiencia más próxima.

Artículo 22.- El Presidente, asistido por el Secretario Relator, formará cada semana una tabla con los asuntos que verá el tribunal en la semana siguiente, con expresión del nombre del reclamante, la materia en que incide el reclamo, el día en que deba tratarse y el número de orden que le corresponda.

Esta tabla se fijará en un lugar visible y lo más cercano a la sala en que funciones el tribunal.

Artículo 23.- Se oirán alegatos sólo si se solicitaren y así lo dispusiere el tribunal. La duración de éstos no podrá exceder del tiempo que fije el Presidente. No procederá la suspensión de la vista de la causa, salvo el caso de Fuerza mayor debidamente calificado por el tribunal y por una sola vez.

Artículo 24.- Oída la relación y los alegatos, en su---- texto no legible en la fuente soporte papel-----

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

TEXTO DEL EJECUTIVO

El Tribunal dictará fallo dentro de quince días a contar de la fecha del certificado antes aludido. En los casos previstos en el artículo 28, el plazo señalado se contará desde que se haya cumplido la medida decretada o recibidos los antecedentes requeridos.

(Corresponde al artículo 28 inc. 1º)

(Corresponde al artículo 28 inc. 2º)

(Corresponde al artículo 24 inc. 2º)

(Corresponde al artículo 27)

(Corresponde al artículo 25 inc. 1º)

(Corresponde al artículo 26)

TEXTO DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

(Corresponde al artículo 25 inc. 1º)

Sin embargo, el tribunal podrá decretar las medidas que estime necesarias para la más adecuada resolución del asunto que conozca.

Asimismo, podrá requerir directamente de cualquiera autoridad, órgano público, persona, organización, movimiento, partido político, gremio o grupo intermedio, según corresponda, los antecedentes que estime indispensables referentes a materias pendientes de su resolución, y éstos están obligados a proporcionárselos oportunamente, bajo los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 25.- El tribunal dictará el fallo dentro de quince días a contar de la fecha del certificado aludido en el inciso 1º del artículo anterior. En los casos previstos en los incisos 2º y 3º del mismo artículo, el plazo señalado se contará desde que se haya cumplido la medida decretada o recibidos los antecedentes requeridos.

El tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

En todo caso la sentencia del tribunal que acoja o rechace la reclamación, deberá ser fundada e indicará con precisión el estado en que queda el proceso eleccionario o la situación a la que se ha referido el reclamo.

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

El tribunal podrá condenar en----- texto no legible en la fuente soporte papel---

TEXTO DEL EJECUTIVO

Artículo 25.- La resolución que adopte el Tribunal, que acoja o rechaze la reclamación, deberá ser brevemente fundada e indicará con precisión el estado en que queda el proceso eleccionario o la situación de la materia a que se ha referido el reclamo.

El Tribunal dispondrá la notificación de la citada resolución en la forma indicada en el inciso 1º del artículo 19. Esta notificación, se practicará, además, en la forma que señala el artículo 2º de dicho artículo respecto de quienes figuren como partes o entidades interesadas en la causa.

Artículo 26.- El Tribunal podrá condenar en costa, si lo estimare procedente, en todo caso, respecto de las costas procesales el abogado patrocinante será solidariamente responsable, no pudiendo este excusarse de su responsabilidad por las circunstancias de haber renunciado al patrocinio durante el curso de la reclamación.

Artículo 27.- El Tribunal, al proceder como jurado en la apreciación de los hechos, considerada la prueba rendida durante el curso de la reclamación de acuerdo a las reglas de la sana crítica, o persuasión racional. Se entenderá que en dicha apreciación se considerarán, principalmente, las normas de la lógica y las máximas de experiencias.

(Corresponde al artículo 25 inc. 2º)

----- texto no legible en la fuente soporte papel-----

TEXTO DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

----- texto no legible en la fuente soporte papel-----
----- responsable, no pudiendo este excusarse de su responsabilidad por las circunstancias de haber renunciado al patrocinio durante el curso de la reclamación.

(Corresponde al artículo 25 inc. 3º)

(Corresponde al artículo 26)

(Corresponde al artículo 25 inc. 4º)

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

(Corresponde al artículo 25 inc. 2º)

Artículo 26.- El tribunal dispondrá la notificación de la citada resolución en la forma indicada en el inciso 1º del artículo 19. Esta notificación, se practicará, además, en la forma que señala el inciso 2º de dicho artículo respecto de aquellas personas o entidades que hayan actuado como interesados en ---- texto no legible en la fuente soporte papel-----

TEXTO DEL EJECUTIVO

Artículo 28.- El Tribunal podrá decretar las medidas que estime necesarias para la más adecuada resolución del asunto que conozca.

Asimismo, podrá requerir directamente de cualquiera autoridad, órgano público, persona, organización, movimiento, partido político, gremio o grupo intermedio, según corresponda, los antecedentes que estime indispensables referentes a materias pendientes de su resolución, y éstos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente, bajo los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 29.- En contra de las resoluciones definitivas del Tribunal procederá siempre el recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones el que deberá ser formulado dentro del plazo de cinco días.

El Tribunal de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija. La petición deberá ser formulada dentro de quinto día contado desde la notificación del fallo y el Tribunal, en todo caso, resolverá en el plazo de 10 días contado desde dicha notificación.

Artículo 30.- Los plazos de días establecidos en la presente ley serán de días hábiles.

Las resoluciones que dicte el Tribunal en el procedimiento regulado en este Título, con excepción de las indicadas en los artículos 19 y 25, se notificarán por el estado diario que al efecto, confeccionará el Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, incisos 1º, 2º 3º y 4º en lo que corresponda, y 51 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 31.- Son causales de implicancia para los miembros titulares y suplentes de los Tribunales Electorales Regionales:

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

TEXTO DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

(Corresponde al artículo 24 inc. 2º)

Artículo 27.- (Inciso 1º se elimina)

El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija. La petición deberá ser formulada dentro de quinto día contado desde la notificación del fallo y el tribunal, en ambos casos resolverá en el plazo de 10 días contado desde dicha notificación.

Artículo 28.- Sin modificaciones

Las resoluciones que dicte el tribunal en el procedimiento regulado en este Título, con excepción de las indicadas en los artículos 19 y 25, se identificarán por el estado diario que, al efecto, confeccionará y certificará el secretario-relator, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, incisos 1º, 2º, 3º y 4º en lo que corresponda, y 51 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 29.- Son causales de impiccancias para los miembros de los Tribunales Electorales Regionales.

TEXTO DEL EJECUTIVO

1º Ser dirigente del gremio o grupo intermedio a que se refiere la reclamación;
2º Haber manifestado su opinión con publicidad sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia:

3º Ser cónyuge o pariente consanguíneo legítimo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre natural de la persona o personas a quienes pueda afectar personal y directamente la reclamación;

4º Ser cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, padre, hijo natural o adoptado, de los abogados de las partes reclamante o reclamada.

(Corresponde al artículo 34)

Artículo 32.- Son causales de recusación para los miembros titulares y suplentes de los Tribunales Electorales Regionales:

1. Ser pariente consanguíneo simplemente ilegítimo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o consanguíneo legítimo en la línea

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

colateral desde el tercero hasta el cuarto grado inclusive, o afín hasta el segundo grado también inclusive, de alguna de las partes o de sus representantes legales.

2. Ser ascendiente o descendiente ilegítimo, hermano o cuñado legítimo o natural del abogado de algunas de las partes.
3. Ser sirviente, paniaguado o dependiente de alguna de las partes o viceversa.

TEXTO DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

1º Sin modificaciones

2º Haber manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia;

3º Ser cónyuge o pariente consanguíneo legítimo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo natural o adoptante o adoptado de la persona o personas a quienes pueda afectar personal y directamente la reclamación;

4º Sin modificaciones

Artículo 30.- La implicancia de los miembros del tribunal puede y debe ser declarada de oficio a petición de parte y de ella conocerá el tribunal con exclusión de aquél o aquellos de cuyas implicancias se tratare.

Artículo 31.- Son causales de recusación para los miembros de los tribunales Electorales Regionales:

1º. Sin modificaciones

2º. Sin modificaciones

3º. Sin modificaciones

TEXTO DEL EJECUTIVO

4. Ser acreedor o deudor de alguna de las partes o de su abogado, o serlo su consorte o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

5. Haber manifestado de cualquier modo su opinión sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella.

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

6. Ser socio colectivo, comanditario o de hecho de una de las partes, serlo su consorte o algunos de los ascendientes o descendientes del mismo juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.
7. Haber recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud.
8. Tener con alguna de las partes amistad que se manifieste por pactos de estrecha familiaridad.
9. Tener con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se haya revestido de la debida imparcialidad.
10. Haber recibido, después de iniciado el pleito dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia.

Artículo 33.- La recusación a que se refiere el artículo anterior podrá ser ejercida por una sola vez.

De la recusación conocerá el mismo Tribunal con exclusión del afectado.

Artículo 34.- La implicancia de los miembros titulares y suplentes del Tribunal deberá ser declarada de oficio y de ella conocerá el Tribunal, con exclusión de aquél o aquellos de cuyas implicancias se tratare.

TEXTO DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

4. Sin modificaciones
5. Haber manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella.
6. Sin modificaciones.
7. Sin modificaciones.
8. Sin modificaciones.
9. Tener con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad.
10. Haber recibido, después de iniciado el proceso, dadivas o servicios de alguna de las partes cualquiera que sea su valor o importancia.

Artículo 32.- (inciso 1º se elimina)

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

De la recusación conocerá el mismo tribunal con exclusión del afectado.

(Corresponde al artículo 30)

TEXTO DEL EJECUTIVO

Artículo 35.- El miembro que resultare implicado o recusado, se reemplazará en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 14 de esta ley.

Si la implicancia y recusación efectuaren a un número de miembros titulares y suplentes del Tribunal que impidiere alcanzar el quórum legal, se llamará a integrarlo a tantos miembros cuantos sean necesarios del Tribunal Electoral Regional más próximo.

Artículo final: Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las sociedades civiles y comerciales las cuales seguirán rigiéndose por sus respectivas leyes y estatutos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La primera designación de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales se hará dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, del modo que se indica en los artículos 2º ----
texto no legible en la fuente soporte papel-----

TEXTO DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Artículo 33.- El miembro o funcionario del tribunal que resultare implicado o recusado, se reemplazará según corresponda en la forma establecida en le inciso 1º del artículo 14, de esta ley; o inciso final del artículo 6º o por otro ministro de fe que designare el tribunal

Sin modificaciones.

Artículo 34.- Serán aplicables al Secretario Relator o al ministro de fé a que se refiere el art. 19 las causales de implicancia y recusación señaladas en los arts. 29 y 31, en la medida en que le fueren aplicables.

Artículo 35.- Sin modificación.

Artículo 1º.- Los primeros Tribunales Electorales Regionales se instalarán el nonagésimo día siguiente hábil, a la fecha de publicación de la presente ley. En

INDICACIONES COMANDANTE EN JEFE ARMADA

este caso el juramento a que se prefiere el artículo 3º permanente se presentará ante el Secretario de la Gente de Apelaciones respectiva

TEXTO DEL EJECUTIVO

Tribunales Electorales Regionales, cuyo nombramiento le corresponde, será hecha por la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2º.- Mientras no se instale la Corte de Apelaciones de Coihaique, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt efectuará las elecciones a que se refieren los artículo segundo permanente y primero transitorio, que a la primera corresponden.

Artículo 3º.- En tanto no se constituya el Tribunal Calificador de Elecciones hará el Tribunal de Segunda instancia, para conocer las apelaciones a que se refiere el artículo 29, uno de los dos Tribunales de la Región Metropolitana el que sólo tendrá esa competencia durante el período indicado.

TEXTO DE LA PRIMERA COMISION LEGISLATIVA

Miembro de los Tribunales Electorales Regionales cuyo nombramiento les corresponde, será hecha por la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2º.- Mientras no se instale la Corte de Apelaciones de Coihaique, el tribunal Electoral de la X Región, de Los Lagos, conocerá de los asuntos que se promuevan en la XIª. Región, "General Carlos Ibáñez del Campo".

Instalada que sea esta Corte el Tribunal Electoral Regional de la XIª. Región se instalará el noagésimo día siguiente hábil que entre en funcionamiento dicha Corte.

Artículo 3º se elimina.

Saluda a US.,

JOSE T. MERINO CASTRO
ALMIRANTE

AYUDANTE EN JEFE DE LA ARMADA
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

MEMORANDUM CUARTA COMISIÓN CONJUNTA

1.8. Memorándum Cuarta Comisión Legislativa

Memorándum de la Cuarta Comisión Legislativa enviado al Ministro de Hacienda. Fecha 12 de diciembre, 1986

S.IV.COM.LEG. (0) N°497

OBJ.: Solicita pronunciamiento y envía documento, que señala.

REF.: Proyecto de Ley de los Tribunales Electorales Regionales.
(BOLETIN N° 786-06)

SANTIAGO, 12 de diciembre de 1986

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA

AL MINISTRO DE HACIENDA

1.- Adjunto remito a US. Memorandum relacionado con la planta y remuneraciones de funcionarios e integrantes de los Tribunales Electorales Regionales, proyecto que está siendo estudiado por una Comisión Conjunta, presidida por la Cuarta Comisión Legislativa.

2.— En consideración al plazo de tramitación del proyecto, se solicita el pronunciamiento de esa Secretaria de Estado a la brevedad posible.

Saluda atentamente a US.

JULIO CANESSA ROBERT
TENIENTE GENERAL DE EJERCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
PRESIDENTE IV COMISION LEGISLATIVA

DISTRIBUCION:

- Ministro de Hacienda
- Archivo.

MEMORANDUM

REF.: Proyecto de Ley sobre los Tribunales Electorales Regionales (BOLETIN N° 786-06)

MEMORANDUM CUARTA COMISIÓN CONJUNTA

1) Con el objeto de terminar la tramitación del proyecto de ley de la referencia, es menester que el Ministerio de Hacienda manifieste su conformidad a las normas del proyecto que contemplan cargos y remuneraciones.

2) El proyecto del Ejecutivo sólo contemplaba el cargo de Secretario Relator de los Tribunales Electorales Regionales con un sueldo asimilado al grado 4º, Directivo Superior, de la Escala Única de Sueldos.

La Comisión Conjunta estimó indispensable dotar de una planta mínima tribunal Electoral, a fin de que puedan cumplir cabalmente su cometido. Para este efecto, consideró necesario crear dos cargos: el de Oficial Primero, con el sueldo del grado 13º, no profesional, y el de Oficial de Sala, con el sueldo del grado 21º, no profesional, ambos de la Escala Única de Sueldos. Todo ello, de conformidad con la proposición del Ministerio de Hacienda, que hiciera presente la señora Leontina Paiva Rojas.

3) Asimismo, el proyecto del Ejecutivo no consideraba remuneración alguna para los Miembros de los Tribunales Electorales Regionales.

La Comisión Conjunta estima imprescindible que las funciones de los Miembros de los Tribunales Electorales Regionales sean remuneradas.

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Conjunta consideró apropiado asimilar las remuneraciones de los Miembros de estos Tribunales, a las de los Ministros de Cortes de Apelaciones, por audiencia, que es el sistema que rige para los abogados integrantes. Ello podría traducirse en una remuneración mensual de aproximadamente \$ 200.000.-

El Ministerio de Hacienda, a través de una proposición formulada por la señora Leontina Paiva, sugirió que la remuneración fuera fijada en una 110 aya parte de la remuneración que corresponde a un Ministro de la Corte de Apelaciones, lo que implicaría un máximo de \$ 50.000 aproximadamente (\$ 2.510.- por veinte audiencias).

La Comisión Conjunta estimó demasiado baja dicha remuneración, haciendo presente que ello podría derivar en una falta de incentivo para que personal idóneo se interese en tales labores. Lo anterior incluso podría hacer fracasar el sistema, lo que es necesario evitar, dado que un objetivo fundamental de este proyecto es hacer efectiva la separación entre lo político y lo gremial, aspecto esencial de la nueva institucionalidad. Por lo tanto, la adecuada "autonomía" de los Tribunales Electorales Regionales, exige que se regule esta materia, por ser un factor de la más alta relevancia.

Atendido lo expuesto, la Comisión Conjunta estima que sería razonable fijar, como remuneración, una unidad tributaria mensual por audiencia

MEMORANDUM CUARTA COMISIÓN CONJUNTA

(aproximadamente \$ 5.700.-) con un tope máximo de veinte unidades tributarias mensuales, lo que daría un total mensual de \$ 114.000.- más o menos.

La Cuarta Comisión Legislativa considera que la proposición anterior es atendible, pero con un tope de quince unidades tributarias mensuales, lo que arrojaría un máximo mensual de \$ 86.000.— aproximadamente.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

1.9. Informe Cuarta Comisión Legislativa

Informe de la Cuarta Comisión Legislativa enviado a la E. Junta de Gobierno.
Fecha 24 de diciembre de 1986

MAT.: Informa proyecto de ley de los Tribunales
Electorales Regionales.
(BOLETIN N° 786-06) /

DEL PRESIDENTE DE LA CUARTA COMISION LEGISLATIVA
A LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la ley N° 17.983, la Cuarta Comisión Legislativa viene en elevar a la Excma. Junta de Gobierno el siguiente informe en relación con el proyecto de ley de la referencia.

1.- ORIGEN Y CALIFICACION

El proyecto de ley tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien solicitó se diera a su trámite legislativo la calificación de "Simple Urgencia", lo que fue aprobado en Sesión Legislativa de la Excma. Junta de Gobierno de fecha 26 de agosto de 1986. Posteriormente, en Sesión Legislativa de 16 de septiembre de 1986, la Excma. Junta de Gobierno, en atención a que consideró indispensable el estudio en forma paralela y coordinada de este proyecto con el de Ley Orgánica Constitucional de los Consejos Regionales de Desarrollo (BOLETIN N° 774-06), recalificó la iniciativa como "Ordinario".

II. -ANTECEDENTES**A.- De Derecho****1.- Constitución Política de la República de Chile**

a) Como antecedente inmediato de la iniciativa, su artículo 85, ubicado en el Capítulo VIII que trata de la Justicia Electoral, crea los Tribunales Electorales Regionales encargados de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley. Dichos Tribunales, agrega el mismo precepto, estarán constituidos por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de Ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Establece que los miembros de estos Tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Señala, además, que estos Tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

Por último, indica que la ley determinará las demás atribuciones de estos Tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

b) El artículo 86 prescribe que, anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos Tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

c) La disposición transitoria decimosegunda dispone que mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, la designación de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales cuyo nombramiento le corresponde, será hecha por la Corte de Apelaciones respectiva.

d) El artículo 84, inciso primero, ubicado también en el Capítulo VIII, relativo a la Justicia Electoral, establece que un tribunal especial, denominado Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Señala también que el mismo Tribunal conocerá de los plebiscitos y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

e) Su artículo 1º, inciso tercero, señala que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

f) El artículo 3º establece que el Estado de Chile es unitario y que su territorio se divide en regiones.

g) Su artículo 6º prescribe que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Agrega que los preceptos constitucionales obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo y que la infracción a esta disposición generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

h) El artículo 7º, inciso primero, indica que los órganos del Estado - entre ellos, los Tribunales Electorales Regionales - actuarán válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

- i) Su artículo 19, N° 15, incisos primero y segundo, consagra el derecho de asociarse sin permiso previo y señala que, para los efectos de gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.
- j) El artículo 19, N° 19, establece el derecho de sindicarse, en los casos y forma que señala la ley. Agrega, que la afiliación sindical será siempre voluntaria.
- k) Su artículo 23, inciso primero, dispone que los grupos intermedios de la comunidad que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley y que el cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia en un partido político.
- l) El artículo 74, inciso segundo, señala que la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.
- ll) El artículo 79, inciso primero, establece que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, exceptuando de esta norma, entre otros, a los Tribunales Electorales Regionales.
- m) El artículo 101, inciso primero, prescribe que en cada región habrá un consejo regional de desarrollo, presidido por el intendente e integrado por los gobernadores de las provincias respectivas, por un representante de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que tengan asiento en la respectiva región, y por miembros designados por los principales organismos públicos y privados que ejerzan actividades en el área territorial de la región. Agrega que el sector privado deberá tener representación mayoritaria en dicho Consejo.
- n) El artículo 109 dispone que en cada municipalidad habrá un consejo de desarrollo comunal presidido por el alcalde e integrado por representantes de las organizaciones comunitarias y de las actividades relevantes dentro de la comuna.

2.- Normas legales

- a) La ley N° 18.460, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, en su artículo 9°, letra d), señala que corresponde a este Tribunal nombrar, de acuerdo con el artículo 85, inciso segundo, de la Constitución Política, a los miembros de los Tribunales Electorales que sean de su designación.
- b) La ley N° 16.880, que regula la organización y funcionamiento de Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

c) El decreto ley N° 2.756, de 1979, que establece normas sobre Organización Sindical.

d) El decreto ley N° 2.757, de 1979, que dictó normas sobre Asociaciones Gremiales y a cuyas disposiciones quedaron adscritos los colegios profesionales por mandato del decreto ley N° 3.621, de 1981.

B.- De Hecho

Se acompañan a la iniciativa el Mensaje de S.E. el Presidente de la República y el Informe Técnico suscrito por los Ministros de Interior y de Justicia.

1) El Mensaje de S.E. el Presidente de la República expresa que el establecimiento de los Tribunales Electorales Regionales por la Constitución Política, obedece al propósito de revestir de la máxima seriedad, pureza y juridicidad a las elecciones que se realicen en organismos intermedios de la comunidad ya que las directivas que en ellos se generen, correspondan fielmente a lo que sus integrantes desean.

Señala que dichos Tribunales, que se consagran por primera vez en nuestro ordenamiento institucional, están llamados a hacer efectiva y proteger la verdadera independencia y autonomía de los grupos intermedios de la comunidad que el Estado reconoce y ampara.

Agrega que el proyecto tiende a consolidar el proceso de regionalización del país en los aspectos más relevantes de una participación social.

2) El Informe Técnico, luego de describir algunas normas constitucionales que tienen relación con el proyecto, señala que el propósito de la Constitución Política al establecer los Tribunales Electorales Regionales, es hacer efectiva la autonomía e independencia de los grupos intermedios, ya que dichos Tribunales deberán velar por la pureza, seriedad y juridicidad de las elecciones que se efectúen en dichos organismos.

Hace presente que el Ejecutivo solicitó la colaboración de la Comisión de Estudio de Leyes Orgánicas Constitucionales, la que preparó el correspondiente anteproyecto, con su respectivo informe, los que sirvieron de base al texto y antecedentes del proyecto de que se trata.

Luego, efectúa un detallado análisis de cada una de las normas del proyecto, estimándose necesario destacar las siguientes:

- En relación con el artículo 1º, señala que se optó por proponer la existencia de un solo Tribunal por región, salvo en la Metropolitana, por razones de carácter presupuestario y sobre todo, habida consideración que se estimó preferible acumular previamente experiencias en el funcionamiento de estos Tribunales,

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

antes de decidir la creación, y forma de hacerlo, cuando se requiera más de uno por región.

- Respecto al artículo 4º, señala que se prefirió el sistema de designar suplentes, con el fin de evitar inconvenientes que visualizó el Ministerio de Justicia, en relación con la integración transitoria de estos Tribunales con abogados designados por las Cortes de Apelaciones, ya que ello podría vulnerar el derecho del Tribunal Calificador de Elecciones, en cuanto a la designación de sus representantes.

- En relación con los artículos 7º y 8º, se deja constancia que no se consideró conveniente extender las inhabilidades e incompatibilidades al cargo de dirigente, director o consejero de una entidad gremial, pues no se ve impedimento para que dichas personas puedan integrar los Tribunales Electorales Regionales. Se estimó que en el caso que les corresponda conocer de la elección que se efectúe en su propio organismo, operará el mecanismo de la implicancia o de la recusación que se contempla en el proyecto en informe.

- En cuanto al artículo 10, que trata de las atribuciones de los Tribunales Electorales Regionales, hace presente que el anteproyecto elaborado por la Comisión de Estudio propuso un criterio amplio de competencia, de forma que los Tribunales pudieran conocer o calificar, por la vía de la reclamación, cualquier elección realizada en un grupo intermedio, sin tener en cuenta para ello la importancia o el cumplimiento de determinadas especificaciones y requisitos.

Asimismo, señala que la Comisión de Estudio estuvo consciente de que la fórmula anterior no permitiría calificar todas las elecciones de las sociedades intermedias, pues de ser ello así, podría superar la capacidad de los Tribunales con el consiguiente desprestigio del sistema. Por esta razón, incorporó al anteproyecto la posibilidad de que los Tribunales actuaran de oficio aun cuando no hubiere reclamación, si estimaran que una elección reviste una importancia trascendental cuando se considere que el grupo es de "gran relevancia".

Agrega que, no obstante lo anterior, la iniciativa ha optado por excluir la posibilidad de esa actuación de oficio, pues ello podría atentar contra la autonomía de los grupos intermedios que reconoce la Constitución, máxime si se considera que sería el propio Tribunal el encargado de determinar la especial relevancia de los organismos cuyas elecciones calificaría de oficio.

Indica, asimismo, que con el fin de disminuir el espectro de los cuerpos intermedios que atenderán los Tribunales, se ha exigido como requisito de las organizaciones que podrán reclamar, o ser objeto de reclamos, el que tengan personalidad jurídica vigente, aun cuando se visualizó que con ello no podrán calificarse elecciones de cuerpos intermedios que, en uso del derecho de libertad de asociación, se organicen sin personalidad jurídica.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

- Respecto al artículo 11, se señala que es una norma básica para evitar la politización de los grupos intermedios, pues prohíbe a los dirigentes y representantes gremiales y a los de organizaciones comunitarias territoriales y funcionales, realizar actividades político-partidistas de ningún tipo, sea o no en el ejercicio de dichos cargos.

- Por último, en relación con los recursos que permitirán el funcionamiento de los Tribunales Electorales Regionales, se consigna que ellos deberán ser contemplados en la Ley de Presupuestos de la Nación, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política. Se señala que estos fondos, en una primera etapa, deberán posibilitar la contratación del personal necesario, mientras no se materialice la ley de plantas, remuneraciones y estatuto del personal de estos Tribunales. Esta debería ser dictada una vez acumulada cierta experiencia en su funcionamiento, que permita establecer las dotaciones y remuneraciones adecuadas, en consideración a la carga de trabajo que reciban.

III.- OBJETIVOS DEL PROYECTO

La iniciativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta Fundamental, persigue, en general, los siguientes objetivos:

- 1.- Dictar normas sobre la instalación de los Tribunales Electorales Regionales, elección de sus integrantes y su dirección superior.
- 2.- Establecer las incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de sus miembros.
- 3.- Precisar respecto a la competencia de estos Tribunales, que les corresponderá conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones practicadas en las organizaciones comunitarias, de carácter territorial y funcional, empresarial, sindical, estudiantil y de desarrollo cultural, social y económico, entre otras, que tengan personalidad jurídica vigente, salvo las sociedades civiles y comerciales que no se registrarán por esta ley.
- 4.- Regular la organización y funcionamiento de estos Tribunales.
- 5.- Determinar el procedimiento para la sustanciación de los asuntos de que conozcan.
- 6.- Contemplar las causales de implicancia y recusación de sus miembros, y
- 7.- Establecer, mediante la dictación de normas transitorias, la primera designación de los miembros del Tribunal; la facultad de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, mientras no se instale la Corte de Apelaciones de Coihaique, de efectuar los nombramientos que a ésta última corresponden y el funcionamiento

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

provisional como tribunal de segunda instancia, de uno de los dos Tribunales Electorales Regionales previstos para la Región Metropolitana.

IV.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DEL EJECUTIVO

El proyecto de ley motivo de este informe, consta de 36 artículos permanentes y 3 normas transitorias, los que están divididos en cuatro Títulos.

1.- Título 1, denominado "DE LA CONSTITUCION DE LOS TRIBUNALES", consta de 6 artículos (1° al 6°):

El artículo 1° establece que en cada región del país funcionará un Tribunal Electoral Regional, con sede en la capital de la misma, con excepción de la Región Metropolitana, donde habrá dos.

El artículo 2° señala la forma y oportunidad en que la Corte de Apelaciones respectiva y el Tribunal Calificador de Elecciones deberán efectuar la designación de los miembros titulares y suplentes de estos Tribunales.

El artículo 3° dispone que el período de duración de los miembros de estos Tribunales en su cargo será de cuatro años, y que podrán ser reelegidos. Además señala que deberán residir en la respectiva Región.

El artículo 4° establece que los Tribunales Electorales Regionales serán presididos por el Ministro de Corte de Apelaciones que los integren.

El artículo 5° señala que si un miembro de estos Tribunales deja de pertenecer a él, será reemplazado por su suplente. El órgano que lo designó nombrará un nuevo suplente por el tiempo que a aquél le faltare para completar su período.

El artículo 6° se refiere al Secretario-Relator que designará cada Tribunal Electoral Regional. Señala que actuará como ministro de fe pública, autorizará todas las resoluciones y demás actuaciones del Tribunal y efectuará las relaciones. Podrá ser removido por la mayoría de los miembros del Tribunal Electoral Regional, medida que no será susceptible de recurso alguno.

2.- El Título II, denominado "INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CAUSALES DE CESACION EN EL CARGO", contiene tres artículos (7° al 9°):

El artículo 7° contempla las inhabilidades al establecer que no podrán ser miembros de los Tribunales Electorales Regionales los diputados y senadores; ministros de Estado; intendentes; gobernadores; alcaldes; dirigentes nacionales o regionales de partidos políticos; y los candidatos a cargos de elección popular.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

El artículo 8°, se refiere a las incompatibilidades y señala que una persona no podrá ser miembro, al mismo tiempo, de dos o más Tribunales Electorales Regionales y que tampoco podrán ser miembros de éstos, quienes integren el Tribunal Calificador de Elecciones. Asimismo, señala que tales cargos son incompatibles con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco y de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, salvo ciertas excepciones que se indican.

El artículo 9° establece las siguientes causales de cesación en el cargo de miembro del Tribunal Electoral Regional:

- La expiración del plazo de nombramiento;
- La renuncia aceptada por el Tribunal;
- El haber cumplido setenta y cinco años de edad;
- La inhabilidad o impedimento sobrevinientes de origen constitucional o legal;
- La incompatibilidad sobreviniente, y
- El cambio de residencia fuera de la Región.

3.- El Título III, denominado "DE LAS ATRIBUCIONES", consta de dos artículos (10 y 11):

El artículo 10 establece, en su número primero, que corresponde a los Tribunales Electorales Regionales conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones practicadas en las organizaciones comunitarias y gremiales que menciona, siempre que tengan personalidad jurídica vigente.

En su número segundo, se contempla la facultad de conocer las inhabilidades y sanciones a que se refiere el artículo siguiente del proyecto de ley en informe, y en su número tercero se indica que tendrá las demás funciones que le encomienden la Constitución Política y las leyes.

El inciso segundo de este artículo establece lo que debe entenderse por calificación de una reclamación y los diferentes aspectos que ella involucra o comprende.

El artículo 11 prohíbe a los dirigentes y representantes gremiales y a los de organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, realizar actividades político-partidistas mientras permanezcan en dichos cargos. La contravención a esta norma tendrá como sanción la pérdida del cargo de dirigente o representante gremial o vecinal y la inhabilidad absoluta para desempeñar funciones de esta naturaleza por el lapso de cinco años. Asimismo,

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

sanciona con la nulidad de la elección cuando quien resulte electo en ella para desempeñar una función gremial o comunitaria, al postular, haya invocado para su candidatura la representación o el apoyo de un partido político.

4.- El Título IV, se denomina "DEL FUNCIONAMIENTO", y consta de veinticinco artículos (12 al artículo final):

El artículo 12 señala que los Tribunales Electorales Regionales celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias, e indica los asuntos que pueden tratarse en unas y otras, y la forma en que éstas se convocarán.

El artículo 13 establece que el funcionamiento de los Tribunales Electorales Regionales de la Región Metropolitana de Santiago, será por turnos semanales alternativos.

El artículo 14 dispone que los Tribunales Electorales Regionales no podrán funcionar sin la concurrencia de tres miembros, uno de los cuales, a lo menos, deberá ser el Ministro de Corte, titular o suplente que lo integre. En caso de ausencia o impedimento de alguno de ellos, el Tribunal se integrará con el suplente que corresponda.

El artículo 15 dispone que el Tribunal adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos.

El artículo 16 prescribe que los miembros de los Tribunales Electorales Regionales no podrán ser aprehendidos sin orden de tribunal competente, salvo en el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del Tribunal que deba conocer del asunto de que se trata, en conformidad a la ley.

El artículo 17 establece normas de procedimiento. Con arreglo a esta disposición, cualquier persona capaz de comparecer en juicio podrá ejercer el derecho a reclamar ante estos Tribunales dentro de los plazos que indica, contados desde la fecha de la resolución o de la designación o del último escrutinio de la elección respectiva.

El artículo 18 señala los requisitos de forma y de fondo que deberán cumplir las reclamaciones. Junto al escrito que las contenga, que debe contar con el patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, se harán presente los antecedentes que sirvan de apoyo a la reclamación, indicando las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos invocados. De no cumplir con cualquiera de los requisitos que señala esta norma., la reclamación se tendrá por no presentada, para todos los efectos legales, sin más trámite.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

El artículo 19 expresa que las notificaciones se efectuarán mediante la publicación de la reclamación, por una sola vez, en un diario o periódico de la capital de la Región, salvo que ella afectare a una persona, autoridad del grupo intermedio u organización de igual carácter, casos en los que se dispondrá la notificación personal a ella o a quien aparezca representándola.

Según el artículo 20, los afectados tendrán un plazo de diez días para contestar la reclamación.

El artículo 21 prescribe que con la contestación o sin ella, se ordenará traer los autos en relación y se pondrán en conocimiento del Tribunal, en la audiencia más próxima, los antecedentes respectivos. Si el Tribunal estima que en el asunto existen hechos sustanciales y controvertidos, abrirá un término prudencial para rendir prueba, que no excederá de diez días.

Los artículos 22 y 23 tratan materias relativas a la formación de la tabla, vista de la causa y a los alegatos. Estos últimos procederán cuando las partes lo soliciten, y el Tribunal así lo disponga, no pudiendo, en todo caso, exceder de veinte minutos. El Presidente en casos calificados podrá prorrogar ese tiempo hasta el doble como máximo.

El artículo 24 establece que, oída la relación, el Tribunal resolverá de inmediato la reclamación o dejará la causa en acuerdo. En este último caso, el Tribunal dictará el fallo dentro de los quince días siguientes a la certificación del acuerdo, salvo que haya decretado medidas o solicitado antecedentes para mejor resolver, caso en el cual el plazo para fallar se contará desde que tales medidas se hayan cumplido o recibido los antecedentes requeridos.

El artículo 25 determina que la resolución que acoja o rechace la reclamación, deberá ser brevemente fundada e indicará, con precisión, el estado en que queda el proceso eleccionario o la situación de la materia a que se ha referido el reclamo. Esta resolución se notificará mediante un aviso en un periódico de la capital de la Región, y, además, en forma personal a quienes figuren como partes o entidades interesadas en la causa

El artículo 26 dispone que el Tribunal podrá condenar en costas, si lo estimare procedente. Prescribe, en todo caso, que respecto de las costas procesales, el abogado patrocinante será solidariamente responsable, no pudiendo éste excusarse de su responsabilidad por la circunstancia de haber renunciado al patrocinio durante el curso de la reclamación.

Los artículos 27 y 28 determinan, respectivamente, que el Tribunal, al proceder como jurado en la apreciación de los hechos, considerará la prueba rendida durante la tramitación del asunto sometido a su decisión, de acuerdo con las reglas de la sana crítica o persuasión racional, y que podrá decretar las medidas que estime necesarias para la más adecuada resolución del asunto de que

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

conoce, así como requerir directamente, de cualquiera autoridad, órgano público, persona, organización, movimiento, partido político, gremio o grupo intermedio, según corresponda, los antecedentes que estime indispensables referentes a materias pendientes de su resolución. Dichas entidades estarán obligadas a proporcionárselos oportunamente, bajo los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 29 especifica que en contra de las resoluciones definitivas del Tribunal procederá siempre el recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá ser formulado dentro del plazo de cinco días. El Tribunal, de oficio o a petición de parte podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija, petición que debe ser formulada dentro de quinto día desde la notificación del fallo, debiendo el Tribunal resolverla en el plazo de 10 días contado desde dicha notificación.

El artículo 30 precisa que los plazos de días que contempla la iniciativa serán de días hábiles. Agrega que las notificaciones de las resoluciones que dicte el Tribunal, con excepción de las que se verifiquen por avisos o en forma personal, deberán serlo por el estado diario que, al efecto, se confeccionará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del Código de Procedimiento Civil.

Esta misma norma exige que todo litigante indique, en la reclamación y en la contestación a ella, un domicilio conocido dentro del radio urbano del lugar en que funcione el Tribunal, y dispone que la omisión de tal exigencia hará que las resoluciones que deban notificarse por el estado diario produzcan sus efectos desde que se dicten.

Los artículos 31 y 32 se refieren a las causales de implicancia y recusación, respectivamente, para los miembros titulares y suplentes de los Tribunales Electorales Regionales.

El artículo 33 establece que la recusación podrá ser ejercida por una sola vez, y que de ella conocerá el mismo Tribunal, con exclusión del afectado.

El artículo 34 señala que la implicancia de los miembros titulares y suplentes del Tribunal deberá ser declarada de oficio y que de ella conocerá el Tribunal, con exclusión de aquél o aquéllos de cuyas implicancias se trate.

El artículo 35 expresa que los miembros que resulten implicados o recusados se reemplazarán por sus respectivos suplentes. Si la implicancia o recusación afectare a un número de miembros titulares y suplentes del Tribunal que impidiere alcanzar su quórum de funcionamiento legal, se llamará a integrarlo a tantos miembros cuantos sean necesarios del Tribunal Electoral Regional más próximo.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

El artículo final hace inaplicables las normas de la iniciativa a las sociedades civiles y comerciales, las cuales continuarán rigiéndose por sus respectivas leyes y estatutos.

Por último, el proyecto incluye tres artículos transitorios.

El artículo 1° está destinado a resolver la situación relativa a la primera designación de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales y a la designación por la Corte de Apelaciones respectiva, de los miembros cuyo nombramiento corresponde al Tribunal Calificador de Elecciones, mientras éste no se constituya.

El artículo 2° tiende a obviar el problema que se plantearía por la inexistencia de una Corte de Apelaciones en la XI Región, prescribiendo, al efecto, que corresponderá a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt efectuar las elecciones a que se refieren los artículos 2° permanente y 1° transitorio.

Finalmente, el artículo 3° señala que mientras no se constituya el Tribunal Calificador de Elecciones, hará de tribunal de segunda instancia para conocer de las apelaciones a que se refiere el artículo 29, uno de los dos Tribunales de la Región Metropolitana de Santiago, el que sólo tendrá esa competencia durante el período indicado.

V.- SINTESIS DEL TRAMITE LEGISLATIVO

A.- Secretaría de Legislación

Con fecha 9 de septiembre de 1986, la Secretaría de Legislación despachó su informe sobre el proyecto de ley de que se trata, en conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la ley N° 17.983.

En el párrafo IV, relativo a la Juridicidad de Fondo del Proyecto, dicha Secretaría emite, entre otros, los pronunciamientos y observaciones que se resumen a continuación:

1.— Señala que el proyecto es idóneo constitucionalmente al tratar aspectos que, por exigencia de disposiciones constitucionales, en especial el artículo 85 de la Carta Fundamental, no requieren de un rango especial, razón por la cual ha de entenderse que son materia de ley común, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 N° 2 de la Constitución Política.

Hace presente que el artículo 85 de la Constitución, al referirse al contenido de la ley de los Tribunales Electorales Regionales señala como materias propias de ella, la determinación de los grupos intermedios cuyas elecciones han de calificarse por dichos Tribunales; las inhabilidades e incompatibilidades que afectarán a sus integrantes; su organización, funcionamiento, y demás

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

atribuciones que les otorgue la ley, aparte de las que les fija la propia norma constitucional, asuntos a todos los cuales se refiere el proyecto de ley.

Agrega la Secretaría de Legislación que el proyecto trata otras materias que de conformidad con la Constitución Política deben ser materia de ley común, como lo tratado en el artículo 11 de la iniciativa, que sanciona a los dirigentes y representantes gremiales que realicen actividades político-partidistas mientras permanezcan en sus cargos, como también a los candidatos que invoquen la representación o apoyo de partidos políticos en sus candidaturas, lo cual está contemplado en el artículo 23 de la Constitución. Lo mismo sostiene respecto a las normas sobre procedimiento que contiene el Título IV del proyecto, las que encuentran su fundamento, aparte de la referencia que el artículo 85, inciso quinto, de la Constitución hace al funcionamiento de los Tribunales Electorales Regionales, en el artículo 19, N° 3, inciso quinto de la misma, que exige a todo órgano que ejerza jurisdicción, fundar su sentencia en un proceso previo legalmente tramitado, encargando al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

2.- Señala, asimismo, la Secretaría de Legislación, que para precisar la normativa constitucional aplicable a los Tribunales Electorales Regionales, es preciso determinar, teniendo en cuenta algunas de las disposiciones contenidas en el capítulo VI de la Constitución Política, relativo al Poder Judicial, si los Tribunales que se vienen creando son tribunales de justicia propiamente tales.

Al respecto, sostiene este organismo, que los tribunales son los órganos del Estado encargados del ejercicio de la función pública jurisdiccional destinada a resolver conflictos de interés o relevancia jurídica, a través de procesos y con efecto de cosa juzgada. Agrega, considerando que el artículo 85, que establece los Tribunales Electorales Regionales, ha determinado que los conflictos que en él se precisa, estén sometidos a una solución sobre la base de un proceso, podría sostenerse que los Tribunales Electorales Regionales son tribunales de justicia de carácter constitucional y especial, con la competencia que reseña la disposición que los crea, y regulada por su ley complementaria.

Respecto a lo anterior, hace presente, por las razones que indica; que existen disposiciones del Capítulo VI de la Constitución, ya mencionado, que debieran necesariamente regular el ejercicio de la jurisdicción de los Tribunales Electorales Regionales, y otras que les resultarían inaplicables. Entre las primeras cita los artículos 73, 76, 77, 79, inciso primero, y 80, y de las segundas, los artículos 74, 75, 78 y 79, inciso segundo.

Concluye, por último, en relación con lo precedentemente expuesto, que de sostenerse que la única norma aplicable sería el artículo 85, la ley deberá regular las materias contenidas en las disposiciones comentadas.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

3.- En otro orden de consideraciones , la Secretaría de Legislación plantea que el proyecto, dado que tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y que por ello es apto para regular materias que son de su iniciativa exclusiva, debió haber incluido aquellas relativas a las remuneraciones de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, del Secretario-Relator de los mismos y, en general, a los gastos en que necesariamente se incurrirá con motivo de su funcionamiento, salvo que se quisiera conferir el carácter de consejiles a aquéllos, lo cual debiera ser objeto de una declaración expresa, ya que representa la imposición de una carga pública, que debe repartirse en forma igualitaria, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 19, N° 20, inciso primero, en relación con el artículo 22, inciso tercero, de la Constitución.

Asimismo plantea, en relación con el artículo 86 de la Constitución Política, el cual señala que anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación, se destinarán los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos Tribunales, que la iniciativa, aparte de aquellas normas que se refieren a los miembros del Tribunal, sólo contempla algunos que regulan la designación y remoción del Secretario-Relator; pero no existen disposiciones relativas a la contratación, en una "primera etapa", del resto del personal a que alude el Informe Técnico acompañado, ni tampoco preceptos que señalen las normas estatutarias por las cuales se regirán, ni un límite de dotaciones que, en cada caso, corresponde contratar.

4.- Hace presente, que al existir, aunque en forma fragmentaria, disposiciones sobre calificación de elecciones en grupos intermedios y sobre inhabilidades de dirigentes, como ocurre, por ejemplo, en materia sindical , para dar plena certeza en cuanto a la legislación aplicable, debiera la iniciativa contener una norma derogatoria, con el objeto de evitar la dificultad que generalmente se plantea para determinar si la ley posterior, cuando es general, deroga a la ley anterior especial , de lo cual se derivarían dudas para precisar qué tribunal u organismo es competente.

5.- Teniente presente que el artículo 29 del proyecto contempla la existencia del recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones en contra de las resoluciones definitivas de los Tribunales Electoral es Regionales, y el artículo 3° transitorio, por su parte, establece el reemplazo de aquél, mientras no se constituya, por uno de los Tribunales Electorales Regionales de la Región Metropolitana, la Secretaría de Legislación plantea dos tesis respecto a la procedencia o no de una segunda instancia en las materias de que conocen los Tribunales Electorales Regionales:

a) En contra de su procedencia, argumenta que aunque la Constitución Política regula el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales en el mismo Capitulo, el VIII, relativo a la Justicia Electoral, lo ha hecho en forma diferenciada y sin subordinar los últimos .al primero. Hace presente también, que el artículo 79, al exceptuar de la superintendencia

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, a ambos Tribunales, no ha colocado al último de los mencionados bajo el control del primero ni de otro tribunal.

Plantea, asimismo, que el ámbito territorial en que están llamados a actuar los Tribunales Electorales Regionales parece indicar que la calificación de las elecciones de su competencia deberá ser resuelta por organismos que actúan dentro de la Región, pues se trata de resolver problemas peculiares de la vida de cada una de éstas.

b) A favor del derecho de apelación, argumenta que el derecho constitucionalmente garantizado a un racional y justo procedimiento, requiere de una segunda instancia. Cabría, agrega, excluir ésta solamente cuando la naturaleza del asunto decidido y el rango del Tribunal que lo resuelve, hace imposible contemplar el recurso de apelación. Hace presente, además, que la Constitución, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 85, inciso final y 84, inciso primero, no parece haber excluido la posibilidad de una revisión de las decisiones de los Tribunales Electorales Regionales por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Por último, cabe dejar constancia que la Secretaría de Legislación plantea, además, observaciones de fondo y de forma al articulado del proyecto, los cuales serán analizados, conforme a su incidencia en el texto aprobado por la Comisión Conjunta, en el capítulo siguiente de este informe.

B.- Comisiones Legislativas

1.- Primera Comisión Legislativa

La Primera Comisión Legislativa aprobó la idea de legislar y propuso un texto sustitutivo de la iniciativa mediante el cual se introducen modificaciones al texto propuesto por el Ejecutivo con el objeto de solucionar algunos vacíos, hacerse cargo de observaciones planteadas por la Secretaría de Legislación y dar mayor precisión a sus disposiciones.

En el texto sustitutivo que propone se destacan los siguientes aspectos:

a) No comparte el criterio del Ejecutivo de crear una segunda instancia en el procedimiento de reclamaciones que contempla el proyecto y considera de dudosa constitucionalidad entregar al Tribunal Calificador de Elecciones el conocimiento de apelaciones contra sentencias dictadas por los Tribunales Electorales Regionales, ya que no existiría disposición alguna que permita deducir que el primero tiene un rango superior para conocer en segunda instancia de los fallos pronunciados por los segundos.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

b) Es partidaria de fijar una remuneración a los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales, dada la función especializada que cumplirán, la que con seguridad requerirá de gran dedicación.

c) Estima que debe precisarse la competencia de los Tribunales Electorales Regionales y así dar cumplimiento al espíritu del Constituyente, ya que éste ha encomendado precisamente a esta ley la determinación de aquellos grupos cuyas elecciones pueden ser susceptibles de reclamación. Propone, en consecuencia, una nueva redacción del artículo 10 de la iniciativa, en el cual precisa dicha competencia en relación con organismos que tendrán representación en los niveles de participación regional y comunal, entregando a los Tribunales Electorales Regionales la atribución de conocer de oficio de las elecciones practicadas en los grupos intermedios que tengan especial relevancia a juicio del Tribunal y completando el procedimiento para que los mismos Tribunales puedan tener conocimiento de haberse realizado alguna elección.

2.- Segunda Comisión Legislativa

La Segunda Comisión Legislativa aprobó, también, la idea de legislar y en su Indicación formuló algunas observaciones de fondo y de forma a la iniciativa, relativas, entre otras, a las siguientes materias: estima conveniente designar un número de suplentes que sea suficiente para reemplazar indistintamente a cualquier titular, que no sea Ministro de Corte, a fin de facilitar la integración del Tribunal; considera indispensable restringir la acción popular que consagra el artículo 11 del proyecto, ya que podría conducir a la presentación indiscriminada de reclamos que harán completamente ineficaz el sistema y, por último, en lo que dice relación con la apreciación de la prueba por los Tribunales Electorales Regionales, estima que se estaría sustituyendo el régimen de valoración de la prueba previsto en el artículo 85 de la Constitución Política.

3.- Tercera Comisión Legislativa

La Tercera Comisión Legislativa aprobó, asimismo, la idea de legislar y planteó, en síntesis, las siguientes observaciones: estima indispensable resolver acerca de si los Tribunales Electorales Regionales, consagrados en el artículo 85 de la Carta Fundamental revisten o nó el carácter de tribunales de justicia propiamente tales, a fin de establecer qué preceptos constitucionales, especialmente de los relativos al Poder Judicial, les serían aplicables; considera necesario adecuar la redacción del número 1º del artículo 10 a los términos utilizados por el artículo 85 de la Constitución Política, remitiéndola al conocimiento de la calificación de elecciones; sugiere eliminar la exigencia de que los grupos intermedios cuenten con personalidad jurídica vigente, en atención a que las organizaciones interesadas en quedar marginadas de la calificación de sus elecciones por los Tribunales Electorales Regionales, no pedirían el otorgamiento de personalidad jurídica.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

4.- Cuarta Comisión Legislativa

La Cuarta Comisión Legislativa aprobó, asimismo la idea de legislar, y elaboró un texto sustitutivo que mantuvo la estructura fundamental del proyecto del Ejecutivo, perfeccionando y complementando sus disposiciones.

Asimismo, el referido texto sustitutivo acogió, en la medida de lo posible, las principales observaciones y sugerencias formuladas por las Comisiones Legislativas y por la Secretaría de Legislación, con el fin de contar con un documento de trabajo único para el estudio del proyecto en Comisión Conjunta.

VI.- COMISION CONJUNTAA.- Composición de la Comisión Conjunta y sesiones efectuadas

El estudio del proyecto de ley en informe fue realizado por una Comisión Conjunta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, letra b) de la ley N° 17.983.

La Comisión Conjunta se reunió con fechas 21, 26 y 28 de noviembre y 3 y 12 de diciembre de 1986, bajo la presidencia del señor Brigadier General don Julio Andrade Armijo, Jefe del Gabinete Ejército, en representación del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa, y con asistencia del Teniente Coronel don Juan Carlos Salgado Brocal, Jefe de la Subcomisión de Interior de la Cuarta Comisión Legislativa, y de los señores Capitán de Corbeta (JT) Julio Lavín Valdés y Mario Steffens Fortune, en representación de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Aviación Héctor Espinosa Caldera, José Bernales. Pereira y Carlos Cruz Coke Ossa, en representación de la Segunda Comisión Legislativa; Patricio Figueroa Cruz y Samuel Matus Matzke, en representación de la Tercera Comisión Legislativa; y Vasco Costa Ramírez, Hugo Araneda Dörr, Herman Chadwick Piñera, Hermógenes Pérez de Arce Ibieta, José María Saavedra Viollier, y Julio Zenteno Vargas, en representación de la Cuarta Comisión Legislativa.

Concurrió, asimismo, especialmente invitada a las dos últimas sesiones de la Comisión Conjunta, la señora Leontina Paiva Rojas, en representación del Ministerio de Hacienda.

B.- Análisis general de la juridicidad de fondo del proyecto1.- Importancia de la idea de legislar

La Comisión Conjunta al cabo de un detenido análisis de los antecedentes de hecho y de derecho que constituyen los fundamentos del proyecto de ley en informe, estimó conveniente recomendar a la Excma. Junta de Gobierno aprobar la idea de legislar sobre la materia

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Del mismo modo que otras iniciativas legales previstas en la Constitución Política de la República, el proyecto de ley de que se trata, reviste trascendental importancia para organizar y concretar la nueva institucionalidad jurídico-política, y especialmente, en este caso, para el proceso de regionalización del país, por una parte, y por la otra, para garantizar la adecuada autonomía de los gremios y grupos intermedios, salvaguardándolos de una indebida interferencia política. Como los objetivos recién indicados son parte esencial de las bases que inspiran y sustentan el régimen jurídico institucional, al igual que la ley orgánica constitucional de los Consejos Regionales de Desarrollo - actualmente en trámite - es necesario que los cuerpos legales destinados a materializarlos, sean elaborados y aprobados durante el actual período presidencial, a fin de reflejar fielmente las intenciones y metas perseguidos por el constituyente.

En efecto, la iniciativa en estudio permitirá que los gremios y grupos intermedios, que son las entidades en las cuales el derecho de asociación - tan fundamental en el sistema democrático - adquiere realidad, puedan generar a sus autoridades representativas mediante procesos electorarios limpios y al margen de interferencias ajenas al quehacer propiamente gremial y consociativo. De este modo, las máximas autoridades de sus entidades siempre podrán reflejar y representar los objetivos auténticamente gremiales y los intereses legítimos de sus asociados.

Por ende, a la Comisión Conjunta le asiste la certeza de que el proyecto de ley en informe, permitirá hacer realidad uno de los aspectos decisivos que conforman el régimen jurídico institucional del país, y en tal entendido, viene en recomendar a la Excma. Junta de Gobierno que apruebe la idea de legislar.

2.- Constitucionalidad del proyecto

El proyecto de ley en análisis es idóneo constitucionalmente para el logro de sus objetivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política, en relación con el artículo 60 N° 2) y 62, inciso cuarto, N° 2, también de la Carta Fundamental. Como se recordará, la iniciativa tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, destinado a dar cumplimiento al citado artículo 85 de la Constitución.

3.- Naturaleza jurídica de los Tribunales Electorales Regionales

La Secretaría de Legislación señala en el N° 2 del capítulo de su informe relativo a la juridicidad de fondo del proyecto, que es necesario determinar si los Tribunales Electorales Regionales son o no un "tribunal de justicia propiamente tal".

Al respecto señala que habrían normas del Capítulo VI de la Constitución, referido al Poder Judicial, que serían aplicables a todos los tribunales de la

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

República, a excepción de aquellas normas de cuya aplicación hayan sido excluidos por la propia Constitución.

La Comisión Conjunta no comparte la tesis de que los Tribunales Electorales Regionales sean tribunales de justicia sometidos a las normas del Capítulo VI de la Constitución, el cual se refiere específicamente al Poder Judicial. Lo anterior debido a que la Constitución consagró en un capítulo aparte, el VIII, todo lo relativo a la Justicia Electoral, pues, como su nombre lo indica, se trata de una labor jurisdiccional de características particulares y disímiles a la normal administración de justicia. Tanto es así, que el propio artículo 74 de la Carta Fundamental previó la existencia de una "ley orgánica constitucional" para regular la organización y atribuciones de esos Tribunales, lo que de ninguna manera se concilia con la intención del constituyente, - expresamente manifestada - de que los Tribunales Electorales Regionales sean reguladas por una ley común.

Además, como en el ámbito del derecho público sólo se puede hacer aquello para lo cual se está facultado en forma expresa, difícilmente se le podrán aplicar las normas del capítulo del Poder Judicial a los Tribunales que conforman la Justicia Electoral - Tribunal Calificador de Elecciones y Tribunales Electorales Regionales - sin una remisión directa de las normas pertinentes a los artículos concernientes a los Tribunales de Justicia. Como no es así, se estaría interpretando las normas constitucionales en forma extensiva, método que, a mayor abundamiento, no está consagrado en la legislación nacional.

Reafirma lo expuesto precedentemente, el hecho de que la propia Constitución, en su artículo 79, exceptúa al Tribunal Calificador de Elecciones y a los Tribunales Electorales Regionales, junto a otros más, de la superintendencia directiva, correccional y económica que la Corte Suprema tiene sobre todos los tribunales de la nación. La excepción mencionada, tiene su fundamento precisamente en la especial naturaleza de los cometidos de estos Tribunales, que no dicen relación con la administración ordinaria de justicia. De ahí que el constituyente los haya regulado en un capítulo diferente, consagrando incluso desde el punto de vista formal, la autonomía e independencia de los mismos de toda otra autoridad.

Por otra parte, la circunstancia que los Tribunales Electorales Regionales sean autónomos y no pertenezcan al Poder Judicial, no obsta por cierto, a que estén sometidos a los principios constitucionales generales aplicables a todo órgano del Estado, como lo son aquellos previstos en los artículos 6° y 7° y en especial, dado que cumplen una función jurisdiccional, el del artículo 19 N° 3°, inciso quinto, que por lo demás, es un mandato para el legislador.

Por las razones referidas, la Comisión Conjunta considera que los Tribunales Electorales Regionales no son parte del Poder Judicial, y en consecuencia, no se rigen por las normas del Capítulo VI de la Constitución Política.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

4.- Recurso de Apelación en contra de las sentencias de los Tribunales Electorales Regionales

El proyecto del Ejecutivo contempla en su artículo 29, la existencia de un recurso que permitía apelar ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de las resoluciones definitivas de los Tribunales Electorales Regionales. Al respecto, la Secretaría de Legislación hace presente que la posibilidad de tal recurso es discutible, y expone los fundamentos que apoyan el establecimiento de la segunda instancia y los que sirven de rechazo al mismo.

La Comisión Conjunta ha estimado que no es procedente el recurso de apelación o la segunda instancia, para los asuntos de conocimiento de estos Tribunales. La razón fundamental radica en la total autonomía de que gozan los Tribunales Electorales Regionales, consagrada en la propia Constitución Política, al extremo que aparte de exceptuarlas como ya se señalara de la superintendencia directiva, correccional y económica que tiene la Corte Suprema, en general, sobre todos los tribunales, tampoco sometió a dichos organismos regionales al control del Tribunal Calificador de Elecciones, pese a regularlos en el mismo Capítulo relativo a la Justicia Electoral.

Asimismo, la naturaleza de los asuntos cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Electorales Regionales, esto es, calificar las elecciones de carácter gremial y de los grupos intermedios, es completamente diferente a la de las funciones que competen al Tribunal Calificador de Elecciones. En efecto, este último tiene por objeto calificar las elecciones de carácter político y los actos plebiscitarios, los que evidentemente también tienen características e importancia política. En cambio, los Tribunales Electorales Regionales han sido consagrados por el constituyente para garantizar y amparar la autonomía de los grupos intermedios, y especialmente, para preservarlas de indebidas ingerencias político-partidistas.

Permitir entonces, que el Tribunal Calificador de Elecciones pueda revisar las resoluciones definitivas de los Tribunales Electorales Regionales, supone contradecir claramente uno de los principios básicos que inspiran la Constitución — separación neta entre lo político y lo gremial - y, además, priva de sentido a la existencia misma de estos Tribunales, pues si sus decisiones van a ser revisadas por un tribunal totalmente ajeno a sus cometidos, habría sido más lógico que su misión fuera entregada derechamente al Tribunal Calificador de Elecciones, evitando la duplicidad de organismos y la superposición de competencias.

También es menester tener en cuenta, que los Tribunales Electorales Regionales no sólo tienen por objeto una específica y exclusiva función, sino que además ejercen su labor jurisdiccional únicamente dentro del territorio regional, no pudiendo exceder dicho ámbito territorial. Ello es otro factor que lo diferencia del carácter nacional que tiene el Tribunal Calificador de Elecciones. Si éste pudiera

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

revisar las decisiones de aquéllos, se tendería a producir el antiguo vicio de la centralización excesiva del cual ha padecido el sistema institucional chileno.

Lo expuesto deja una vez más en evidencia la adecuada coordinación con que el constituyente concibió dicho sistema institucional, dado que la existencia de estos Tribunales Electorales Regionales guardan estrecha relación con la existencia de los Consejos Regionales de Desarrollo y de los Consejos de Desarrollo Comunal, que son las instancias de participación descentralizada contempladas por la Constitución, y cuyo propósito consiste en que los problemas regionales y comunales se definan y decidan, en lo posible, por los directamente afectados, y sin participación del nivel central. Esto demuestra, a mayor abundamiento, por qué las decisiones de los Tribunales Electorales Regionales no pueden quedar sometidas a una revisión por parte de un organismo central como lo es el Tribunal Calificador de Elecciones.

Además, la inexistencia de una segunda instancia ante un tribunal diferente, no vulnera la disposición constitucional que dispone la existencia de un justo procedimiento (artículo 19 N° 3°, inciso quinto), pues en doctrina no se requiere siempre la consagración de la segunda instancia para salvaguardar la justicia del procedimiento.

Con todo, el texto sustitutivo aprobado por la Comisión Conjunta, ha previsto en forma expresa el recurso de reposición (artículo 26, inciso primero), ante el mismo Tribunal que dictó la resolución, a fin de que el afectado o agraviado tenga una nueva oportunidad para hacer valer otros antecedentes o argumentos que puedan hacer variar el criterio del Tribunal respectivo.

Consecuente con los planteamientos expuestos, se eliminó el artículo 29, inciso primero y, el 3° transitorio del texto original.

5.- Atribuciones de los Tribunales Electorales Regionales

De acuerdo con el criterio del proyecto del Ejecutivo, a los Tribunales Electorales Regionales correspondería, principalmente, conocer de las "reclamaciones" que se interpongan con motivo de las elecciones de diferentes entidades, siempre que cuenten con "personalidad jurídica vigente", (artículo 10 N° 1). Además, establece una definición de lo que sería la "calificación de una reclamación" (inciso segundo del artículo 10).

La Comisión Conjunta estimó que el texto propuesto por el Ejecutivo no cumplía cabalmente la norma constitucional pertinente (artículo 85), que encarga a estos Tribunales "conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley".

Para comprender correctamente lo que esta atribución implica, es menester considerar lo que dispone el artículo 84.de la Constitución Política, en relación a

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

la función de calificar que corresponde al Tribunal Calificador de Elecciones. En esta norma, se hace una neta diferenciación entre calificar una elección y resolver reclamaciones.

En consecuencia, el inciso segundo del artículo 10 propuesto por el Ejecutivo, al definir lo, que se entiende por "calificar un reclamo", está interpretando la norma constitucional que encarga la "calificación" de las elecciones gremiales y de los grupos intermedios a los Tribunales Electorales Regionales, restringiendo o reduciendo dicha labor sólo a la facultad de conocer en virtud de "reclamaciones".

Lo anterior, a juicio de la Comisión Conjunta, no se avendría con la intención del constituyente, que supone, como lo evidencia el artículo 84, que la facultad de "calificar" permite que el Tribunal proceda *cíe* oficio, sin tener que esperar que se produzca reclamación alguna. Lo único que compete al legislador, es determinar en qué casos el Tribunal deberá "calificar". Ello sin perjuicio de que puede conocer de las reclamaciones que el legislador estime conveniente.

Por otra parte, si bien es cierto que la facultad de calificar se la otorga la propia Constitución a estos Tribunales, y podría entenderse comprendida aunque el proyecto se hubiere mantenido en los términos propuestos por el Ejecutivo, la Comisión Conjunta prefirió, por razones de mejor técnica legislativa, incluirla y señalar que comprende tanto la resolución de las calificaciones como de las reclamaciones. Se evita así incluir una norma interpretativa de la Constitución, que implica cumplir con ulteriores trámites legislativos, como el control previo de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, lo que no parece justificado, atendido lo dispuesto por la propia Constitución Política sobre, la materia en análisis.

Con todo, la Comisión Conjunta estimó conveniente restringir la calificación sólo a aquellos gremios y grupos intermedios que revisten importancia para la administración regional y comunal, donde precisamente la Constitución ha previsto la participación de la comunidad organizada. La relevancia de estas entidades y el rol social que están llamadas a cumplir, justifica y hace necesario que estén sometidas a un cierto grado de control en cuanto a la forma en que elijan a sus autoridades y representantes, a fin de que sean auténticamente representativos de las personas o entidades que integran tales entidades.

A su vez, en cuanto a las reclamaciones, se consideró la posibilidad de que lo presente cualquier grupo intermedio, y que en el caso de no ser de aquellas entidades que tienen derecho a participar en los Consejos Regionales de Desarrollo o en los Consejos de Desarrollo Comunal, deberán ser formuladas por a lo menos diez de sus miembros. Este último requisito tiene como propósito garantizar la seriedad del reclamo y evitar la proliferación innecesaria de los mismos y en consecuencia, la utilización del sistema como forma de eludir el

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

resultado de los procesos electorarios (artículo 10 N°s 1° y 2°, del texto sustitutivo).

Siempre en relación con el tema de las atribuciones de los Tribunales Electorales Regionales, la Comisión Conjunta suprimió el artículo 11 del proyecto original, por tratarse de una norma sustantiva, totalmente ajena al contenido de la iniciativa en estudio, pues es propia de la ley que debe dictarse para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Carta Fundamental. En efecto, esta norma dispone que la "ley" establezca las sanciones por la indebida intromisión de los asuntos gremiales en las políticas o por las conductas que impliquen lo anterior. Por lo tanto, no cabe que el proyecto en informe aborde tales materias, sino que, a lo más, como lo hace el texto sustitutivo que se propone, se entregue a estos Tribunales el conocimiento de las incompatibilidades e inhabilidades que esa ley establezca. Por ende, aparte de suprimir el artículo 11 del texto original, se adecuó el N° 3° del artículo 10 del texto sustitutivo, para armonizarlo con la observación planteada.

6.- Otros aspectos relevantes

La Comisión Conjunta introdujo varias modificaciones a distintos aspectos sustantivos de la iniciativa, complementando y perfeccionando el articulado que regula los Tribunales Electorales Regionales, con el propósito de que la aplicación de la ley no ofrezca dificultades y tenga una adecuada materialización en la realidad.

Entre los aspectos más relevantes, cabe señalar los siguientes:

a) Remuneración de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales; en esta materia la Comisión Conjunta estimó necesario que los cargos de miembros de estos Tribunales fueran remunerados, para evitar que tuvieran la característica de carga pública, dado que no existe justificación alguna para que el desempeño de tales funciones sea gratuito. Aún más, la Comisión Conjunta considera que ello contribuirá a darle una mayor eficacia a la normativa en análisis y garantizará la indispensable autonomía e independencia de que deben estar revestidos quienes están llamados a ejercer funciones jurisdiccionales.

En tal entendido, solicitó un pronunciamiento al respecto al Ministerio de Hacienda, pues tratándose de una materia que es de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, se requería la manifestación de voluntad expresa del Ejecutivo (artículo 3°, inciso tercero).

b) Planta mínima de los Tribunales Electorales Regionales; en relación con este tema, el proyecto del Ejecutivo sólo establecía la existencia de un Secretario-Relator, con determinadas funciones. La Comisión Conjunta consideró imprescindible fijar en la propia ley una planta mínima, compuesta por tres funcionarios (Secretario-Relator, Oficial Primero y Oficial de Sala) y con

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

remuneraciones asimiladas a los de la escala única de sueldos, similares a las de los funcionarios del Poder Judicial que cumplen tales cometidos. En efecto, a juicio de la Comisión Conjunta, aparecía como altamente difícil que estos Tribunales funcionen como es debido, esto es, en forma independiente, autónoma y eficaz, con prescindencia del personal necesario.

Consecuente con lo anterior, solicitó también, en esta materia, la opinión del Ejecutivo, con el objeto de incorporar las normas pertinentes. Además, se permitirá a estos Tribunales, cuando las circunstancias de trabajo lo requieran, contratar personal adicional, previa visación de la Dirección de Presupuestos (artículo 6°).

c) Financiamiento de los Tribunales Electorales Regionales; en cuanto a este problema, que tiene también directa relación con los dos aspectos recién comentados, y con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la Comisión Conjunta, estimó conveniente incluir una norma transitoria que contemplara expresamente el financiamiento presupuestario necesario para el adecuado funcionamiento de estos Tribunales, durante el año 1987, cumpliendo así, a cabalidad el mandato constitucional del artículo 86 de la Carta Fundamental (artículo 3° transitorio).

d) Procedimiento para tramitar los asuntos de conocimiento de los Tribunales Electorales Regionales; en esta materia la Comisión Conjunta efectuó, fundamentalmente, una reordenación de la normativa pertinente, a fin de adecuar el contenido de las normas a la forma lógica y racional en que deben tramitarse las causas, cuyo conocimiento corresponde a estos Tribunales (artículos 11 al 27).

Aparte de lo anterior, se introdujeron algunas modificaciones a aspectos tales como la forma de adoptar los acuerdos por parte del Tribunal, aplicándose subsidiariamente las normas que regulan los acuerdos de las Cortes de Apelaciones (artículo 14); la forma de notificación a personas debidamente individualizadas (artículo 18); término de prueba, vista de la causa, relación y alegatos, regulando estos aspectos de acuerdo con un orden lógico (artículos 20, 21, 22 y 23); apreciación de los hechos como jurado y sentencia conforme a derecho, armonizando la norma correspondiente a la Constitución Política (artículo 24); forma de notificación del fallo (artículo 25); establecimiento del recurso de reposición, sustituyendo la segunda instancia propuesta por el Ejecutivo, como ya se señalara (artículo 26); y normas relativas al cumplimiento de los fallos de los Tribunales, a fin de que no queden en una formulación carente de eficacia (artículo 27).

e) Autos Acordados; en estrecha relación con el tema del procedimiento, la Comisión Conjunta estimó apropiado incluir una norma que permita a los Tribunales Electorales Regionales dictar autos acordados, con el propósito de

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

reglamentar ulteriormente, tanto su funcionamiento, como el procedimiento establecido en el proyecto (artículo 34).

f) Norma derogatoria; en cuanto a la observación que plantea la Secretaría de Legislación en relación con este punto, la Comisión Conjunta estimó innecesario derogar expresamente determinadas normas, atendida la precisión que se introdujo al artículo que fija el ámbito de competencia de los Tribunales Electorales Regionales. En efecto, considerando que van a calificar las elecciones de todos aquellos organismos que tendrán participación o derecho a participar en la designación de representantes ante los Consejos Regionales de Desarrollo y los Consejos de Desarrollo Comunal, resulta evidente que tal calidad hará primar las normas de la iniciativa por sobre cualquier otro cuerpo legal que rija la misma materia, pero sólo en el evento o hipótesis que plantea la norma del artículo 10 del texto sustitutivo.

Por ende, resulta imposible proceder a la derogación expresa de artículos o leyes referentes a calificación de las elecciones de los grupos intermedios, las que seguirán vigente y se aplicarán cuando no se trate de los organismos con participación en los antedichos Consejos.

Sin perjuicio de lo anterior, ello no obsta a que los organismos no comprendidos en el artículo 10 N° 1 del proyecto, puedan recurrir a los Tribunales Electorales Regionales para reclamar por la infracción a las normas que rigen sus actos electorarios, sean éstos legales o estatutarios.

C.- Análisis del articulado del texto sustitutivo aprobado por la Comisión Conjunta

Artículo 1°

Esta norma corresponde al artículo 1° del proyecto del Ejecutivo, al cual sólo se le agregó una referencia explícita al artículo 85 de la Constitución y se le introdujeron modificaciones formales.

Artículo 2°

Corresponde al artículo 2° del texto del Ejecutivo.

En el inciso primero, se cambió la redacción a fin de precisar su contenido. Se eliminó la referencia a que el acuerdo de la Corte de Apelaciones deberá adoptarse por mayoría absoluta de sus miembros, pues se estimó conveniente que las Cortes de Apelaciones actúen conforme su propia legislación les señala. Además, se especificó que el acuerdo para designar al miembro de la Corte que integrará el Tribunal Electoral Regional, deberá adoptarse 30 días antes que

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

deban "asumir" sus funciones, y no antes de que "cesen" en sus funciones, por ser aquella una fórmula más apropiada en términos jurídicos.

Como inciso segundo de esta norma, se incorporó, con modificaciones formales, la disposición que dispone cómo debe actuar la Corte de Apelaciones de Santiago, y que el texto del Ejecutivo proponía como inciso segundo del artículo 13, pues esta última ubicación corresponde al procedimiento, en circunstancias que la materia regulada dice relación con la constitución de los Tribunales Electorales Regionales, que es el objeto preciso del Título 1 del proyecto.

El inciso tercero de este artículo corresponde al inciso segundo del artículo 2° del texto del Ejecutivo. Aparte de modificaciones formales, se sustituyó la segunda parte del inciso, adecuando la norma a las exigencias - en cuanto a requisitos que deben cumplir los miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones - establecidas en la Constitución. En efecto, se estimó que la exigencia de haber sido ministro o abogado integrante de la Corte de Apelaciones durante los quince últimos años, implicaba el establecimiento de un requisito no previsto por la Constitución. En cuanto a la forma en que deberá proceder el Tribunal Calificador de Elecciones, para averiguar el nombre de las personas idóneas, se estimó adecuado dejarlo entregado a las normas que regulan las actuaciones de ese organismo.

Artículo 3°

Sus dos primeros incisos corresponden al artículo 3° del texto original , sin modificaciones

El inciso tercero regula lo relativo a las remuneraciones de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, conforme se hiciera presente en el análisis general de la juridicidad de fondo del proyecto.

Artículo 4°

Corresponde al artículo 4° del Ejecutivo, con modificaciones formales.

Artículo 5°

Corresponde al artículo 5° del proyecto del Ejecutivo, con modificaciones a su redacción a fin de darle mayor precisión a la norma, dejándose claramente establecido que el suplente reemplazará definitivamente al titular cuando éste cese en sus funciones. El órgano pertinente en tal caso, deberá designar, en el plazo que se indica, un nuevo suplente. Asimismo se dejó establecido que cuando sea el suplente quien cese en funciones, se procederá de la misma forma para nombrar al nuevo suplente.

Artículo 6°

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Esta disposición corresponde al artículo 6° del Ejecutivo.

Los dos primeros incisos de esta disposición son nuevos, y tratan de la planta mínima que tendrá cada Tribunal, sus remuneraciones y el estatuto que los regirá, aspecto ya analizado en la juridicidad de fondo del proyecto. Respecto de esta última materia, se estableció que se regirán por el derecho laboral común.

El contenido de los incisos primero y segundo del Ejecutivo, fue recogido, con modificaciones en los incisos tercero y cuarto del texto sustitutivo. Al respecto se dejó establecido que el Secretario-Relator será designado por el Presidente, previo acuerdo del Tribunal. Esta modificación tiene por objeto armonizar la forma de nombramiento de este funcionario, a la existencia del cargo en la planta mínima contemplada en el nuevo inciso primero de esta norma. Además, se agregaron las funciones que le corresponderán en su calidad de jefe administrativo del Tribunal

Los dos últimos incisos del texto del Ejecutivo corresponden al inciso final de esta norma, con adecuaciones formales.

Artículo 7°

Corresponde al artículo 7° del texto del Ejecutivo con modificaciones meramente formales.

Artículo 8°

Corresponde al artículo 8° del proyecto del Ejecutivo, con adecuaciones tendientes a dejar claramente establecidas las compatibilidades, tanto respecto de empleos como de rentas.

Se agregó un nuevo inciso (el segundo) con el fin de establecer los efectos de la designación como miembro de estos Tribunales, de una persona que desempeñe un cargo incompatible con el mismo. Se ordena que la persona acepte formalmente el cargo, con el propósito de que en tal caso, cese por el sólo ministerio de la ley en el cargo anterior.

Artículo 9°

Corresponde al artículo 9° del Ejecutivo, con ciertas modificaciones. En primer lugar, se eliminó como causal de cesación en funciones, el haber cumplido 75 años de edad, requisito o causal que la Constitución Política estableció para los miembros del Poder Judicial, pero que no obliga a los miembros de estos Tribunales, considerando lo ya expuesto en el análisis general de la juridicidad de fondo del proyecto, en el sentido que estos Tribunales no pertenecen al Poder Judicial y no se les aplican las normas constitucionales del Capítulo VI de la Carta

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Fundamental. Además, se estimó que muchos ex-jueces podrían interesarse en cumplir las funciones de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, lo que sería altamente conveniente por la inequívoca idoneidad y experiencia de tales personas.

Las causales 4 y 5 del texto del Ejecutivo fueron refundidas en una sola (la del N° 3 del texto sustitutivo) por ser ello jurídicamente más apropiado.

Finalmente el inciso final fue modificado para armonizarlo con los cambios precedentemente reseñados.

Artículo 10

Corresponde al artículo 10 del proyecto del Ejecutivo, el cual fue modificado en los términos y por las razones expuestas con motivo del análisis general de la juridicidad de fondo del proyecto. En este artículo se contemplan las atribuciones y la competencia de los Tribunales Electorales Regionales.

Artículo 11

Corresponde al artículo 12 del proyecto del Ejecutivo, con modificaciones formales, refundiéndose sus dos incisos en uno solo, y eliminando la parte que disponía que en las sesiones extraordinarias sólo se tratarán los asuntos determinados en la convocatoria. Ello resultaba innecesario, atendida la naturaleza de las funciones que corresponden a estos Tribunales, los cuales, en razón del volumen de trabajo, podrían verse en la necesidad de funcionar en forma extraordinaria.

Se hace presente que el artículo 11 del Ejecutivo se eliminó, pues se consideró que trata de aspectos sustantivos que corresponde que sean regulados por la ley que deberá dictarse en virtud del artículo 23 de la Constitución Política, tal como se consignara en el análisis general de la juridicidad de fondo del proyecto.

Artículo 12

Corresponde al artículo 13, inciso primero, del texto del Ejecutivo, con la sola modificación de que los turnos de los Tribunales Electorales Regionales comenzarán en la medianoche del día domingo y no el sábado como lo proponía el texto original. Lo anterior, para asimilar esta norma a la que rige para los Tribunales de Justicia, dado que la semana comienza el día domingo.

El inciso segundo del texto del Ejecutivo se trasladó como nuevo inciso segundo del artículo segundo del proyecto, ya analizado.

Artículo 13

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Corresponde al artículo 14 del Ejecutivo, con modificaciones a su redacción, con el objeto de no repetir requisitos ya establecidos en la ley y la Constitución, y armonizando la norma relativa a las suplencias y reemplazos a los artículos 2° y 5° del texto sustitutivo. Así, los dos incisos del texto original, se refundieron en uno solo.

Artículo 14

Su inciso primero corresponde al inciso único del artículo 15 del texto original, del cual se eliminó la expresión "absoluta por ser innecesaria, dado que siempre el Tribunal debe funcionar con la totalidad de sus miembros, sean titulares o suplentes.

Además, se le agregó un inciso segundo, mediante el cual se les aplican, a los acuerdos adoptados por estos Tribunales, en forma subsidiaria, las normas pertinentes que rigen los acuerdos de las Cortes de Apelaciones, según se hiciera presente en el análisis general de la juridicidad de fondo del proyecto.

Artículo 15

Corresponde al artículo 16 de texto original sin modificaciones.

En materia de fuero se discutió la posibilidad de asimilar a los miembros de estos Tribunales al fuero de que gozan los ministros de Corte de Apelaciones, posibilidad que fue desechada por no estimarse justificado y por bastar la norma de fuero establecida en este artículo.

Artículo 16

Corresponde al artículo 17 del texto del Ejecutivo con modificaciones originadas por los cambios introducidos al artículo 10 del proyecto, ya analizadas.

En relación con las inhabilidades e incompatibilidades se eliminó el plazo de treinta días que contemplaba el proyecto original, dejándose claramente establecido que pueden ser reclamadas en cualquier tiempo que se produzcan, y que además podrán ser declaradas de oficio por el Tribunal cuando aparezcan de manifiesto. Lo anterior, atendido que las causales de inhabilidades e incompatibilidades pueden verificarse en cualquier momento y el conocimiento que se tenga de ellas, por parte de los eventuales interesados, puede ser posterior al plazo de 30 días, lo que no obsta a que la incompatibilidad o inhabilidad subsista.

Artículo 17

Corresponde al artículo 18 del proyecto original. Se agregó, como requisito que debe cumplir la reclamación, la individualización del organismo en que se haya

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

efectuado el acto eleccionario, por ser ello un dato imprescindible para resolver el reclamo. En cuanto a los antecedentes que sirvan de fundamento a la misma, deberán ser acompañados sólo si los hubiere, pues en definitiva se trata de un aspecto que debe ser objeto de prueba y podrían ser acompañados, con posterioridad.

Artículo 18

Corresponde al artículo 19 del proyecto original.

En cuanto al inciso primero, se especificó que el periódico en el cual se deberá publicar la circunstancia de haberse presentado un reclamo, deberá ser de aquellos de mayor circulación en la ciudad capital de la Región.

El inciso segundo fue modificado a fin de hacerlo aplicable a los casos en que exista una persona determinada que sea objeto de reclamación, y se sustituyó la facultad concedida al Tribunal para determinar la forma de hacer la notificación cuando la personal no sea posible, por una notificación por cédula, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, atendida la importancia que tiene este trámite.

Además, se agregó un inciso que obliga al reclamante encomendar dentro de un determinado plazo la diligencia de la notificación, so pena de tener por no interpuesto el reclamo, con el fin de garantizar la seriedad de los mismos y de evitar su proliferación infundada.

Artículo 19

Corresponde al artículo 20 del texto del Ejecutivo, con adecuaciones formales, y exigiéndose que la contestación del reclamo cumpla con los mismos requisitos de este último, en cuanto fueren pertinentes.

Artículo 20

Esta disposición corresponde al artículo 21 del proyecto del Ejecutivo.

Sólo se ha modificado su inciso primero, estableciéndose que el Tribunal examinará en cuenta si existen hechos sustanciales y controvertidos, caso en el cual recibirá la causa a prueba. En caso de no abrirse término probatorio o expirado el plazo correspondiente, se ordenará traer los autos en relación. Lo anterior, con el objeto de evitar la duplicidad de relaciones y permitir que éstas sean efectuadas el mismo día de la vista de la causa, conforme lo dispone el artículo 22 del texto que se propone.

Artículo 21

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Corresponde esta norma al artículo 22 del proyecto original, con modificaciones formales.

Artículo 22

Esta norma corresponde al artículo 23 del texto propuesto por el Ejecutivo. En ella, sólo se ha modificado su encabezamiento señalando que la relación y los alegatos se efectuarán el mismo día de la vista de la causa, a fin de simplificar el procedimiento y facilitar la labor del Tribunal.

Artículo 23

El inciso primero de esta disposición corresponde al inciso primero del artículo 24 del proyecto original, adecuándose su redacción al artículo 22 del texto que se propone.

Sus incisos segundo y tercero corresponden al artículo 28 del texto propuesto por el Ejecutivo. La Comisión Conjunta estimó adecuado darles esta ubicación, a fin de que el Tribunal, con anterioridad al fallo, pueda adoptar todas las medidas que estime necesarias para la mejor resolución del asunto de que conoce.

Artículo 24

El inciso primero de esta disposición corresponde al inciso segundo del artículo 24 del texto propuesto por el Ejecutivo y en ella se adecuó su redacción a la modificación introducida al artículo 22, ya analizado, especificándose que si la causa hubiera quedado en acuerdo, el Tribunal dictará el fallo en el término de quince días de producido éste.

En su inciso segundo, que tiene su antecedente en el artículo 27 del proyecto original, la Comisión Conjunta, haciéndose cargo de las observaciones planteadas por la Secretaría de Legislación, armonizó su contenido a los términos del inciso cuarto del artículo 85 de la Constitución Política.

El inciso tercero de esta disposición corresponde al artículo 26 del texto del Ejecutivo, en el cual se ha suprimido la prohibición que para el abogado patrocinante contemplaba el texto original, de excusarse de su responsabilidad respecto de las costas por la circunstancia de haber renunciado al patrocinio durante el curso de la reclamación. Se estimó que dado que en conformidad al artículo 17 siempre deberá haber un abogado patrocinante, éste deberá responder de las costas en caso de condenarse a ellas en el respectivo fallo.

Artículo 25

Esta norma corresponde al mismo artículo del proyecto original.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

En su inciso primero se suprimió la expresión "brevemente", por no ser armónica con lo establecido por el artículo 85 de la Carta Fundamental, en la que se exige que los Tribunales Electorales Regionales deben fallar con arreglo a derecho.

En su inciso segundo se ha incluido, dada la trascendencia de las sentencias del Tribunal, entre las formas de notificación de las mismas, la publicación de un aviso en que se dé cuenta de su dictación, aviso que deberá publicarse en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la región, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de la notificación por el estado diario.

Con el propósito de dar mayor transparencia y certeza a las resoluciones del Tribunal, se establece que las mismas deberán notificarse personalmente conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 18, respecto de quienes figuren como parte o entidades interesadas en la causa, dentro del mismo plazo.

Artículo 26

De acuerdo a lo explicitado con motivo del análisis general de la juridicidad de fondo de la iniciativa, se ha modificado el inciso primero de esta disposición, que corresponde al artículo 29 del proyecto original, eliminándose la segunda instancia y estableciéndose la procedencia del recurso de reposición.

El inciso segundo de esta norma sólo fue objeto de modificaciones formales.

Artículo 27

En esta norma, que corresponde al artículo 30 del texto propuesto por el Ejecutivo, sólo fue modificado su inciso segundo, eliminándose la referencia que se hacía a los artículos 19 y 25 por innecesaria, ya que estas disposiciones que tratan de la demanda y del fallo del Tribunal, contemplan formas especiales de notificación. Además, se adecuó esta disposición a las normas generales, estableciéndose que el estado diario deberá confeccionarse y certificarse por el Secretario-Relator, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones que indica, del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 28

En esta disposición, que corresponde al artículo 31 del proyecto original, sólo se perfeccionó su redacción y se incluyó, por ser procedente, en su número 3º, la mención al "hijo natural o adoptante o adoptado" de la persona o personas a quienes pueda afectar personal y directamente la reclamación y en su número 4º, al "adoptante" de alguna de las partes o de sus representantes legales.

Artículo 29

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

En esta disposición, que corresponde al artículo 32 del proyecto propuesto por el Ejecutivo, se adecuó su número 1º, en lo relativo al parentesco, a la legislación vigente, y se introdujeron adecuaciones de carácter formal a sus números 4º, 6º y 8º.

Artículo 30

Esta disposición, corresponde al artículo 33 del proyecto original, habiéndose eliminado el inciso primero, por innecesario.

Artículo 31

Esta norma corresponde al artículo 34 del proyecto original. En ella se ha perfeccionado su redacción y se ha señalado expresamente que conociendo de una recusación, el Tribunal podrá sesionar con sólo dos miembros, pues deberá pronunciarse sobre ella con exclusión del afectado.

Artículo 32

Esta disposición tiene su antecedente en el artículo 35 del texto propuesto por el Ejecutivo.

el proyecto en informe, agregándose la posibilidad de que si la implicancia o recusación afectare al suplente, se pueda llamar al titular correspondiente.

Su inciso segundo sólo fue objeto de modificaciones formales.

Artículo 33

Esta disposición es nueva y tiene por objeto hacer aplicables al Secretario-Relator o al ministro de fe a que se refiere el artículo 18, las causales de implicancia y recusación que para los integrantes del Tribunal Electoral Regional contempla el proyecto, en la medida en que les sean aplicables.

Artículo 34

Conforme a lo explicitado al analizar la juridicidad de fondo del proyecto en informe, la Comisión Conjunta incluyó esta disposición, que faculta a los Tribunales Electorales Regionales para reglamentar, mediante autos acordados, las normas de funcionamiento y de procedimiento a que se refiere esta ley.

Artículo final

Esta disposición corresponde a la misma del proyecto original, habiéndose modificado su redacción, precisando mejor a las entidades en ella comprendidas.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

ARTICULOS TRANSITORIOSArtículo 1°

Corresponde, en sus incisos primero y segundo, a la misma norma del texto original, a la que sólo se introdujeron adecuaciones derivadas de la nueva redacción dada al artículo 2° del proyecto.

Su inciso tercero es nuevo y se refiere a la instalación de los Tribunales Electorales Regionales, señalándose que deberán hacerlo el quincuagésimo día siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del mismo artículo, con el propósito de que dichos Tribunales se constituyan todos en una misma oportunidad.

Artículo 2°

Esta disposición reemplaza a la misma del texto original. En ella, la Comisión Conjunta, haciéndose cargo de la observación formulada por la Secretaría de Legislación, consideró conveniente, mientras no se instale la Corte de Apelaciones de Coihaique, entregar al Tribunal Electoral Regional de la Décima Región, la sustanciación de los asuntos que se promuevan en la Décimo Primera Región.

Artículo 3°

Esta disposición, reemplaza a la misma en el texto del Ejecutivo, la cual fue eliminada por haberse suprimido en el proyecto que se propone la segunda instancia.

La norma que se sugiere contempla el financiamiento presupuestario de los Tribunales Electorales Regionales para el año 1987, y fue incorporada al texto con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

VII.- TEXTO SUSTITUTIVO

La Comisión Conjunta viene en someter a la consideración de la Excma. Junta de Gobierno el siguiente texto sustitutivo:

"LEY N° _____/

LEY DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES./

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

TITULO 1DE LA CONSTITUCION DE LOS TRIBUNALES

Artículo 1º.- Los Tribunales Electorales Regionales establecidos en el artículo 85 de la Constitución Política se regirán por la presente ley.

En cada Región existirá un Tribunal Electoral Regional, con sede en la capital de la misma, salvo en la Metropolitana, donde habrá dos.

Estos Tribunales estarán compuestos por tres miembros, uno de los cuales será un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, y los otros dos serán designados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 2º. - La Corte de Apelaciones correspondiente, reunida en pleno, designará de entre sus miembros a un titular y a un suplente del Tribunal Electoral Regional respectivo, con treinta días de anticipación a la fecha en que deban asumir sus funciones. La votación será secreta.

En la Región Metropolitana esta elección la efectuará, en forma sucesiva, la Corte de Apelaciones de Santiago por cada Tribunal Electoral de la Región.

El Tribunal Calificador de Elecciones designará, con la anticipación indicada en el inciso primero, por mayoría absoluta de sus miembros y en votaciones sucesivas y secretas, los miembros titulares y suplentes de los Tribunales Electorales Regionales que le corresponde elegir, Las personas designadas por el Tribunal Calificador de Elecciones deberán haber ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Artículo 3º.- Los miembros de los Tribunales Electorales Regionales deberán tener residencia en la respectiva Región, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Para asumir el cargo, prestarán juramento o promesa de cumplir fielmente sus funciones ante el Secretario Relator del Tribunal.

Los miembros titulares y suplentes de los Tribunales Electorales Regionales percibirán una remuneración equivalente a una unidad tributaria mensual por cada audiencia a que concurran, con un máximo por cada mes calendario de quince unidades tributarias mensuales.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 4°.- Cada Tribunal Electoral Regional será presidido por el Ministro de la Corte de Apelaciones que lo integre.

Artículo 5°.- Si alguno de los miembros titulares del Tribunal cesare en sus funciones, será reemplazado por su suplente. El órgano que efectuó la designación, dentro del plazo de 30 días contado desde que asumió el suplente, nombrará al reemplazante de este último en la misma forma establecida en el artículo 2° y por el tiempo que le faltare para completar su período. Igual procedimiento se aplicará si quien cesare en sus funciones fuere un miembro suplente.

Artículo 6°.- Cada Tribunal Electoral Regional tendrá una planta de personal integrada por un Secretario-Relator, que deberá ser abogado, un Oficial Primero y un Oficial de Sala. Se podrá contratar adicionalmente personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

El personal se regirá por el derecho laboral común y las remuneraciones del Secretario-Relator, Oficial Primero y Oficial de Sala serán equivalentes, respectivamente, a las de los grados 4°, profesional; 13°, no profesional, y 21°, no profesional, de la Escala Unica de Sueldos de la Administración Pública.

El Secretario-Relator será designado por el Presidente del Tribunal, previo acuerdo de éste.

El Secretario-Relator tendrá la calidad de ministro de fe pública encargado de autorizar todas las resoluciones y demás actuaciones del Tribunal. Le corresponderá hacer las relaciones de las causas y desempeñar las restantes funciones que se le encomienden. Asimismo, será el jefe administrativo del Tribunal, y en tal carácter, nombrará y removerá al resto del personal y podrá celebrar todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento del organismo.

Para la remoción del Secretario-Relator se requerirá el voto conforme de la mayoría de los miembros del Tribunal Electoral Regional. Esta medida no será susceptible de recurso alguno. En caso de ausencia o impedimento del Secretario-Relator, se podrá designar un reemplazante

TITULO II

INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CAUSALES DE CESACION EN EL CARGO

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 7°.- No podrán ser miembros de los Tribunales Electorales Regionales los diputados, senadores, ministros de Estado, intendentes, gobernadores, alcaldes, dirigentes de partidos políticos ni los candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 8°.- Los cargos de miembros de los Tribunales Electorales Regionales son incompatibles con el de cualquier otro Tribunal Electoral Regional, con el de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco o de cualquier órgano de la Administración del Estado. Serán, sin embargo, compatibles con los cargos y rentas de Ministro de Corte de Apelaciones, abogado integrante de la Corte Suprema o Cortes de Apelaciones y con los empleos y comisiones de carácter docente y sus rentas.

Si la designación como miembro del Tribunal Electoral Regional recayere en una persona que desempeñe un cargo incompatible con la calidad de tal, deberá expresar formalmente su aceptación al nuevo nombramiento, caso en el que cesará en el cargo anterior por el solo ministerio de la ley.

Artículo 9°.- Los miembros de los Tribunales Electorales Regionales cesarán en el cargo por las siguientes causales:

- 1.- Expiración del plazo de nombramiento;
- 2.- Renuncia aceptada por el Tribunal;
- 3.- Inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, y
- 4.- Cambio de residencia a una localidad situada fuera de la Región.

Corresponderá al Tribunal, con exclusión del miembro afectado, verificar la existencia de alguna de las causales de cesación en el cargo a que se refieren los números 3 y 4 precedentes. En caso de empate, el voto del Presidente del Tribunal será dirimente.

TITULO III

DE LA COMPETENCIA

Artículo 10.- Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales:

1°.- Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los Consejos de Desarrollo Comunal, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Con este objeto, los gremios y grupos intermedios a que se refiere este número deberán comunicar al Tribunal respectivo la realización de toda elección que tenga lugar en ellos, dentro de quinto día de efectuada. La contravención a esta obligación, hará aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23.

El Tribunal deberá requerir los antecedentes necesarios, dentro de décimo día, contado desde el ingreso en la secretaría del Tribunal de la comunicación aludida en el inciso anterior.

2°.- Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios. En el caso de los grupos intermedios no comprendidos en el número 1° de este artículo, la reclamación deberá ser formulada por, a lo menos, diez de sus miembros.

3°.- Declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política y las inhabilidades que, de acuerdo a esa norma constitucional, establezca la ley.

4°.- Cumplir las demás funciones que les encomienden las leyes.

La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate.

TITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 11.- El Tribunal Electoral Regional celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, las que se realizarán en los días y horas que éste determine.

Artículo 12.- Los Tribunales Electorales Regionales de la Región Metropolitana funcionarán en turnos semanales alternativos, iniciándose éstos a la medianoche del día domingo. Cada Tribunal conocerá de los asuntos que se promuevan durante su turno y continuará conociéndolos hasta su conclusión.

Artículo 13.- El Tribunal no podrá funcionar sin la totalidad de sus miembros. En caso de ausencia o impedimento de un titular, integrará el Tribunal el suplente respectivo.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 14.- El Tribunal adoptará sus acuerdos por mayoría de votos.

Será aplicable a los Tribunales Electorales Regionales lo dispuesto para los acuerdos de las Cortes de Apelaciones, en el Párrafo 2° del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en lo pertinente y en lo que no sea contrario a lo preceptuado por esta ley.

Artículo 15.- Los miembros de los Tribunales Electorales Regionales no podrán ser aprehendidos sin orden de tribunal competente, salvo en el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Artículo 16.- Las reclamaciones a que se refiere el número 2° del artículo 10, deberán ser presentadas dentro del plazo de diez días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva, por cualquier persona que tenga interés directo en ellas.

Las incompatibilidades e inhabilidades a que se refiere el número 3° del artículo 10 podrán ser objeto de reclamación en cualquier momento. Con todo, el Tribunal podrá declararlas de oficio cuando ellas aparezcan de manifiesto.

Artículo 17.- La reclamación deberá ser escrita y contendrá:

- 1°.- El nombre, apellidos, profesión u oficio y domicilio del reclamante;
- 2°.- La individualización del organismo en que se haya efectuado el acto eleccionario;
- 3°.- La exposición precisa y circunstanciada de los hechos que la motivan;
- 4°.- La exposición de los fundamentos de derecho, si los hubiere;
- 5°.- La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al conocimiento y fallo del Tribunal, y
- 6°.- El patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Junto con el escrito a que se refiere este artículo, deberán acompañarse, si los hubiere, los antecedentes de hecho que sirvan de fundamento a la reclamación e indicarse las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos invocados.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Si la reclamación no cumpliera con cualquiera de los requisitos de este artículo, el Tribunal la tendrá por no interpuesta, sin más trámite.

Artículo 18.- El Tribunal ordenará, a costa del reclamante, la notificación de la reclamación mediante la publicación de un aviso, por una sola vez, en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la Región, en el que se comunicará la circunstancia de haberse presentado dicha reclamación. El aviso deberá contener, además, un extracto del hecho que motiva esta última.

Sin embargo, si se dedujere la reclamación contra una persona debidamente individualizada, se dispondrá, además, la notificación personal a ésta, haciéndole entrega de copia íntegra de la reclamación y de la resolución en ella recaída. La notificación será practicada por el ministro de fe que designe el Tribunal, a costa del reclamante. En el caso de que la notificación no pudiese practicarse personalmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Si dentro del plazo de diez días el reclamante no hubiere encomendado la notificación, el reclamo se tendrá por no interpuesto.

Artículo 19.- Practicada la notificación, el o los afectados por la reclamación dispondrán de diez días para contestarla. En la contestación se deberá cumplir con los requisitos indicados en el artículo 17.

Artículo 20.- Con la contestación o sin ella, el Tribunal examinará en cuenta si existen hechos sustanciales y controvertidos. En este caso, recibirá la causa a prueba y el término para rendirla será de diez días. Si no se recibiere la causa a prueba o expirado el término para rendirla, se ordenará traer los autos en relación.

Artículo 21.- El Presidente, asistido por el Secretario-Relator, formará cada semana una tabla con los asuntos que verá el Tribunal en la semana siguiente, con expresión del nombre del reclamante, la materia en que incide el reclamo, el día en que cada uno deba tratarse y el número de orden que le corresponda.

Esta tabla se fijará en un lugar visible y lo más cercano a la Sala en que funcione el Tribunal

Artículo 22.- El día de la vista de la causa se llevará a efecto la relación y se oirán alegatos de abogados, sólo cuando las partes expresamente lo soliciten y el Tribunal así lo disponga. La duración de cada alegato no podrá exceder de veinte minutos. El Presidente, en casos calificados, podrá prorrogar ese tiempo hasta el

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

doble como máximo. No procederá, en caso alguno, la suspensión de la vista de la causa.

Artículo 23.- Oída la relación y los alegatos, cuando corresponda, el Tribunal resolverá de inmediato la reclamación o la dejará en acuerdo. En este caso, deberá dejarse constancia en autos por medio de un certificado del Secretario-Relator.

Sin embargo, el Tribunal podrá decretar las medidas que estime necesarias para la más adecuada resolución del asunto de que conozca.

Asimismo, podrá requerir directamente de cualquiera autoridad, órgano público, persona, organización, movimiento, partido político, gremio o grupo intermedio, según corresponda, los antecedentes que estime indispensables referentes a materias pendientes de su resolución. Aquellos estarán obligados a proporcionárselos, bajo los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 24.- 'Si la causa hubiere quedado en acuerdo, el Tribunal dictará el fallo en el término de quince días. En los casos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 23, el plazo señalado se contará desde que se haya cumplido la medida decretada o recibidos los antecedentes requeridos.

El Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

El Tribunal podrá condenar en costas, si lo estimare procedente. En todo caso, respecto de las costas procesales el abogado patrocinante será solidariamente responsable.

Artículo 25.- El fallo del Tribunal deberá ser fundado e indicará con precisión el estado en que queda el proceso eleccionario o la situación de la materia a que se haya referido el reclamo.

El Tribunal dispondrá la notificación del citado fallo por el estado diario y mediante un aviso que dé cuenta de este hecho, el que deberá publicarse en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la Región, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de la notificación por el estado diario. Esta notificación se practicará, además, en la forma que señala el inciso segundo del artículo 18, respecto de quienes figuren como parte o entidades interesadas en la causa, en el mismo plazo antes señalado.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Artículo 26.- Contra el fallo del Tribunal sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde su notificación. El Tribunal se pronunciará de plano respecto de la solicitud de reposición.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija. La petición deberá ser formulada dentro de quinto día contado desde la notificación del fallo y el Tribunal, en ambos casos, resolverá en el plazo de 10 días contado desde dicha notificación.

Artículo 27.- Los plazos de días establecidos en la presente ley serán de días hábiles.

Las resoluciones que dicte el Tribunal en el procedimiento regulado en este Título, se notificarán por el estado diario que, al efecto, confeccionará y certificará el Secretario-Relator, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, incisos primero, segundo, tercero y cuarto, en lo que corresponda, y 51 del Código de Procedimiento Civil.

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, todo litigante deberá, en la reclamación y en la contestación a ella, designar un domicilio conocido dentro del radio urbano del lugar en que funcione el Tribunal, y esta designación se considerará subsistente mientras no sea modificada.

Las resoluciones de que trata este artículo producirán sus efectos desde que se dicten, sin necesidad de notificación, respecto de aquellos litigantes que no hicieren la designación del domicilio en la forma dispuesta en el inciso anterior y mientras ésta no se haga.

Una vez ejecutoriado el fallo, el Tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo resuelto.

El que quebrante lo ordenado cumplir será responsable del delito de desacato y será sancionado con la pena contemplada en el artículo 262, N° 1°, del Código Penal.

Artículo 28.- Son causales de implicancia para los miembros de los Tribunales Electorales Regionales:

1°.- Ser dirigente del gremio o grupo intermedio a que se refiere la calificación o reclamación

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

2°.- Haber manifestado su opinión con publicidad sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia;

3°... Ser cónyuge o pariente consanguíneo legítimo en cualquiera de los grados en la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo natural o adoptante o adoptado de la persona o personas a quienes pueda afectar personal y directamente la reclamación, y

4°.- Ser cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, padre, hijo natural o adoptante o adoptado, de los abogados de las partes reclamante o reclamada

Artículo 29.-, Son causales de recusación para los miembros de los: Tribunales Electorales Regionales:

1°.- Ser cónyuge o pariente legítimo consanguíneo o afín en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo natural, adoptante o adoptado, de alguno de las partes o de sus representantes legales;

2°.- Ser ascendiente o descendiente ilegítimo, hermano o cuñado legítimo o natural del abogado de alguna de las partes;

3°.- Ser trabajador dependiente de alguna de las partes o viceversa;

4°.- Ser acreedor o deudor de alguna de las partes o de su abogado, o serlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado;

5°.- Haber manifestado de cualquier modo su opinión sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella;

6°.- Ser socio colectivo, comanditario o de hecho de una de las partes, serlo su cónyuge o algunos de los ascendientes o descendientes del mismo juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

7°.- Haber recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud;

8°.- Tener con alguna de las partes, amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;

9°.- Tener con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad, y

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

10º.-Haber recibido, después de iniciado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia.

Artículo 30.— De la recusación conocerá el mismo Tribunal con exclusión del afectado, caso en el cual éste podrá funcionar con sólo dos miembros.

Artículo 31.- La implicancia de los miembros del Tribunal deberá ser declarada de oficio o podrá serlo a petición de parte, y de ella conocerá el Tribunal con exclusión de aquél o aquellos de cuyas implicancias se tratare, caso en el cual éste podrá también funcionar con sólo dos miembros.

Artículo 32.- El miembro titular que resultare implicado o recusado, será reemplazado por su suplente. A su vez, si el implicado o recusado fuere el suplente, se podrá llamar al titular correspondiente.

Si las implicancias y recusaciones afectaren a un número de miembros titulares y suplentes del Tribunal, de tal forma que impidieren alcanzar el quórum legal, se llamará a integrarlo a tantos miembros cuantos sean necesarios del Tribunal Electoral Regional más próximo.

Artículo 33.- Serán aplicables al Secretario-Relator o al ministro de fe a que se refiere el artículo 18 las causales de Implicancia y recusación señaladas en los artículos 28 y 29, en la medida en que les fueren aplicables.

Artículo 34.- Cada Tribunal Electoral Regional, podrá, mediante autos acordados, adoptados en sesiones extraordinarias, reglamentar las normas de funcionamiento y de procedimiento a que se refiere esta ley.

Artículo final.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las personas jurídicas que persigan fines de lucro, las que seguirán rigiéndose por sus respectivas leyes y estatutos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La primera designación de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales se hará dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, del modo que se indica en el artículo 2º, En este caso el juramento a que se refiere el artículo 3º, se prestará ante el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva.

INFORME CUARTA COMISIÓN LEGISLATIVA

Mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, la designación de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, cuyo nombramiento le corresponde, será hecha por la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Los Tribunales Electorales Regionales deberán instalarse el quincuagésimo día siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo, o al día siguiente hábil si aquél fuere festivo.

Artículo 2°.- Mientras no se instale la Corte de Apelaciones de Coihaique, el Tribuna] Electoral de la Décima Región, de Los Lagos, conocerá de los asuntos que se promuevan en la Décimo Primera Región, del General Carlos Ibáñez del Campo.

Instalada que sea esta Corte el Tribunal Electoral Regional de la Décimo Primera Región, se constituirá el nonagésimo día siguiente hábil a que entre en funcionamiento dicha Corte.

Artículo 3°.- El gasto que represente la instalación y funcionamiento de los Tribunales Electorales Regionales durante el año 1987, se imputará al ítem 50-01-03-25-33.004.”.

Se deja constancia que actuará como Relator ante la Excma. Junta de Gobierno el señor Vasco Costa Ramírez.

Saluda atentamente a la Excma.

Junta de Gobierno,

JULIO CANESSA ROBERT
TENIENTE GENERAL DE EJÉRCITO
MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO
PRESIDENTE IV COMISION LEGISLATIVA

OBSERVACIONES SECRETARIO LEGISLACIÓN

1.10. Observaciones Secretario de Legislación

Observaciones del Secretario de Legislación de la E. Junta de Gobierno enviadas al Jefe de Gabinete de la Cuarta Comisión Legislativa. Fecha 26 de diciembre de 1986

Santiago, 26 de diciembre de 1986.

Señor
Brigadier General
Dn. Julio Andrade Armijo
Jefe de Gabinete de la
Cuarta Comisión Legislativa
Presente

Estimado amigo:

Te incluyo a continuación algunas observaciones de carácter formal, que he podido advertir en el texto del proyecto de ley Boletín N° 786-06 que se verá en la sesión de Junta del 30 del presente.

Sobre el particular, me es grato manifestarte que para una mejor comprensión de mis observaciones, te incluyo fotocopia del texto, en el cual las he marcado en color lila.

Solo merecen una explicación particular las siguientes:

- a) En los artículos 1º inciso segundo, 2º inciso segundo, 12 y 2º transitorio inciso primero, he puesto el nombre completo de la respectiva Región, al tenor de lo dispuesto en el decreto ley N° 2.339, de 1978, que le dio nombre a las Regiones.
- b) En el artículo 27 inciso final, he cambiado la referencia que se hace al "N° 1º" por "inciso primero", lo que se explica de la lectura del artículo 262 del Código Penal.
- c) En el artículo 3º transitorio he incluido la frase final "de la partida presupuestaria Tesoro Público", para adecuar el ítem que allí se cita a la técnica legislativa que se ha empleado v.gr. en la reciente ley de Aguinaldo de Pascua. Si estimaras atendibles las observaciones que te hago, te ruego darle instrucciones al relator, don Vasco Costa a fin que yo quede habilitado para efectuarlas.

Te saluda con invariable afecto,

OBSERVACIONES SECRETARIO LEGISLACIÓN

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Santiago, 26 de diciembre, 1986.

Señor
Jefe de Gabinete Ejército
Brigadier general
Dn. Julio Andrade Armijo

Estimado amigo:

En la mañana de hoy te envié una carta destinada a hacerte presente e incluirte algunas observaciones formales, que en ella explicité, relativa al proyecto BOLETÍN N° 786-06, que se verá en la próxima sesión de Junta.

Terminando lo anterior, inicie el estudio del referido proyecto –no ya en el orden formal- sino en lo relativo a su juridicidad de fondo. Desde este punto de vista he podido advertir los siguientes problemas respecto de los cuales, en general, no tengo soluciones, porque ellas escapan a mi competencia, ya que requieren de criterios de merito o discrecionales, propios solo de tu Comisión.

Tales problemas son los siguientes:

1) El artículo 19 dice que el reclamado en su contestación “deberá cumplir con los requisitos indicados en el artículo 17”. Sin embargo, este último artículo sólo se refiere a las exigencias que debe cumplir el reclamante. Algo falta, en consecuencia, en la norma del artículo 19 propuesto, pues, por un lado, no se incluyen las excepciones, alegaciones o defensa que el reclamado podría interponer y, por otro, como el mencionado artículo 17 se remite sólo al reclamante, el 19 debería consignar una frase que “mutatis mutandi” se refiriera a los siguientes requisitos que debe llevar la contestación de la reclamación

2) Los artículos 25 y 26 se refieren al fallo del tribunal, a sus notificaciones, a los recursos de reposición o rectificación y al plazo para interponer estos últimos

En general, ambos artículos están bien concebidos pero pueden generar las siguientes dificultades e incertidumbre jurídica:

OBSERVACIONES SECRETARIO LEGISLACIÓN

Dispone el inciso segundo del artículo 25 que el fallo deberá notificarse copulativamente, de tres maneras: por el estado diario, por un aviso y personalmente o conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. (Lo anterior por la referencia que allí se hace al inciso segundo del artículo 18, donde está contemplada esta última forma de notificación)

En nuestra legislación civil las notificaciones de sentencia se hacen por cedula. Sin embargo, el que haya otras formas de notificación adicionales no es objetable en sí. El problema está en que, si bien para algunos, las tres juntas vendrían a constituir "la notificación" de la sentencia, para otros, se trataría de tres notificaciones sucesivas, lo que crea los dos problemas prácticos que te señalo: en primer lugar, parece difícil que pueda efectuarse la notificación personal del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dentro del plazo fatal de 5 días, según indica la experiencia forense, especialmente cuando se trata de personas domiciliadas fuera del radio urbano de la ciudad en que funciona el Tribunal y; en segundo - de ser válida la tesis que se trata de tres notificaciones sucesivas y distintas- surge la incertidumbre acerca de la fecha inicial del cómputo del plazo de cinco días, a que se refiere el artículo 26 para interponer la reposición o pedir la rectificación.

3) En el N° 2 del artículo 29 se habla de "ascendiente o descendiente ilegítimo" del abogado de alguna de las partes. En el derecho civil chileno no existen abuelos ilegítimos, lo que por un lado hace imprecisa la norma, ya que el término "ascendiente" es genérico, y por otra, llama la atención que no sea causal de recusación el ser ascendiente o descendiente "legítimo".

Con todo, los problemas que te he planteados son superables de tal manera que estoy enviando "al tiro" estas líneas, por si desearas el lunes en la mañana, hacer una breve reunión de Comisión Conjunta

Te saluda, con el afecto de siempre, tu amigo,

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

ANTECEDENTES RELACIÓN ANTE JUNTA GOBIERNO

1.11. Antecedentes relación ante Junta de Gobierno

Antecedentes del Secretario de Legislación de la E. Junta de Gobierno enviados al Señor Ministro de Justicia. Fecha 26 de diciembre de 1986.

S.L.J.G. (R) N° 3775

ANT.: Sesión legislativa de la Excma. Junta de Gobierno de fecha 30-12-1986.

MAT.: proyecto de Ley de los Tribunales Electorales regionales. BOL. N° 786-06

SANTIAGO, 26 DIC 1986

DE: SECRETARIO DE LEGISLACIÓN JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

Adjunto tengo el agrado de remitir a US. Copia del Proyecto de ley señalado en la materia, el cual será tratado por la excma. Junta de Gobierno en sesión legislativa a celebrarse el día 30 de Diciembre, del año en curso, desde las 16:00 horas.

Saluda atentamente a US.

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la junta de gobierno

MAT. : Ley de los Tribunales Electorales Regionales.
(BOLETIN N° 786-06).

ORIGENINGRESOCALIFICACION

Mensaje

21.8.86

"Simple Urgencia"
que paso a ser

"Ordinario".

II. ANTECEDENTES:

ANTECEDENTES RELACIÓN ANTE JUNTA GOBIERNO

1.- De acuerdo con la Constitución Política a los Tribunales Electorales Regionales corresponde la calificación de :

- a) Las elecciones de carácter gremial, y
- b) Las que tengan lugar en los grupos intermedios que determine la ley (inciso primero Art. 85).

2.- La Carta Fundamental establece que la ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regula su organización y funcionamiento. (inciso final Art. 85).

III. OBJETO:

Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto de ley sobre Tribunales Electorales Regionales.

Este en 39 artículos, propone normas relativas a las siguientes materias:

a) Instalación de los Tribunales Electorales Regionales, elección de sus integrantes y su dirección superior. 1 por Región y 2 en la Región Metropolitana (Arts. 12 al 62).

b) Inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo (Arts. 72 al 92).

c) Las atribuciones que corresponden a los Tribunales Electorales Regionales. De un modo específico conocer de las reclamaciones que se interpongan respecto a las elecciones en las organizaciones comunitarias, gremiales y otros grupos intermedios; las que se les encomienden. por la Constitución Política y las leyes, salvo en lo relativo a las sociedades civiles y comerciales, que no se regirán por esta ley (Arts. 10º. 11 y final).

d) La organización y funcionamiento de tales tribunales y la determinación del procedimiento para la sustanciación de los asuntos que conozcan (Arts. 12 al 30).

e) Las causales de implicancia y recusación de sus miembros (Arts. 31 al 34), y

f) Otras disposiciones transitorias, tales como: La primera designación de los miembros del tribunal y el funcionamiento provisorio como tribunal de segunda instancia, de uno de los dos Tribunales Electorales Regionales de la Región Metropolitana. (Arts. 1º y 3º transitorios).

IV. SINTESIS DEL TRAMITE LEGISLATIVO:

A. La Excma. Junta de Gobierno en sesión legislativa de fecha 26 de agosto de 1986, acordó que el proyecto sea estudiado por una Comisión Conjunta, presidida por la Cuarta Comisión Legislativa.

ANTECEDENTES RELACIÓN ANTE JUNTA GOBIERNO

B. El Señor Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa, en oficio N° 360 de fecha 12 de septiembre de 1986, teniendo presente que el proyecto de Ley Orgánica Constitucional de los Consejos Regionales de Desarrollo (Boletín N° 774-06) cuya calificación originalmente fue de "Simple Urgencia" ha sido recalificado como "Ordinario" y atendida la vinculación existente con esta iniciativa lo que hace conveniente un estudio en forma paralela y coordinada. solicita la Junta de Gobierno el cambio de calificación del proyecto de "Simple Urgencia" a "Ordinario".

C. La Excma. Junta de Gobierno en sesión legislativa de fecha 16 de septiembre de 1986, acordó cambiar la calificación del proyecto de "Simple Urgencia".a Ordinario y además que tanto esta iniciativa como el proyecto de Ley Orgánica Constitucional de los Coredes sean informados de manera que la Junta pueda despacharlos antes del 15 de enero de 1987.

D. La Tercera, Segunda y Primera Comisione Legislativas aprueban la idea de legislar, formulan consideraciones generales y proponen diversas indicaciones que no se analizan por haberse dispuesto por la Excma. Junta de Gobierno tramite de Comisión Conjunta.

E. La Comisión Conjunta, aprueba la idea de legislar y propone un texto sustitutivo que presenta las siguientes diferencias con el texto del Mensaje:

1.- Dispone que para la elección de los miembros de cada Tribunal Electoral Regional, que le corresponde efectuar a las Cortes de Apelaciones, se aplicarán entre otras las siguientes normas:

a) no habrá quórum de mayoría absoluta (inciso primero, art. 2º, textos sustitutivo y del Mensaje).

b) la votación en la Corte de Apelaciones de Santiago, será sucesiva por haber en la Región Metropolitana de Santiago dos Tribunales Electorales Regionales. (inciso segundo, art. 2º texto sustitutivo).

2.- Suprime la exigencia de haber sido ministro o abogado integrante de la Corte de Apelaciones durante los ultimas quince años, para ser designado miembro de los Tribunales Electorales Regionales y elimina la obligación que se imponía al Ministerio de Justicia de proporcionar una nómina de abogados cuyo titulo tenga una antigüedad no inferior a tres años (inciso tercero, art. 2º texto sustitutivo en relación con inciso segundo, art. 2º texto del Mensaje).

3.- Determina que los miembros titular y suplentes de los Tribunales Electorales Regionales percibirán una remuneración de 1 UTM por cada audiencia a que asistan, con un máximo mensual de 15 UTM (nuevo inciso tercero, art. 3º, texto sustitutivo).

ANTECEDENTES RELACIÓN ANTE JUNTA GOBIERNO

4.- Precisa la norma de suplencia de miembro titular de un Tribunal Electoral Regional, estableciendo que su reemplazo -cuando cese en sus funciones- por su suplente será definitivo. (Art. 5º textos sustitutivo y del Mensaje).

5.- Crea una planta de personal para cada Tribunal Electoral Regional con un Secretario-Relator, un Oficial Primero y un Oficial de Sala, permitiendo además, la contratación adicional de personal en forma transitoria previa visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

El personal tendrá las siguientes características:

a) se registrará por el derecho laboral, común, y
b) sus remuneraciones serán respectivamente en los cargos creados, equivalentes a grado 4º profesional y grados 13º y 21º no profesional, de la Escala Única de Sueldos (incisos primero y segundo, art. 6º, texto sustitutivo).

6.- Dispone que la persona que sea designado miembro de un Tribunal Electoral Regional y que desempeñe un cargo incompatible con dicha calidad, deberá aceptar formalmente el nuevo cargo, cesando por el solo ministerio de la ley en el anterior (nuevo inciso segundo, art. 8º, texto sustitutivo).

7.- Elimina como causal de cesación de funciones como miembro de un Tribunal Electoral Regional, el haber cumplido 75 años de edad (nueva enumeración, art. 9º, texto sustitutivo en relación con N° 3, art. 9º texto del Mensaje).

8.- Amplía la competencia de los Tribunales Electorales Regionales, en los siguientes sentidos:

a) Calificar las elecciones gremiales y las de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Coredes y los Codecos (N° 1, art. 10 textos sustitutivo y del Mensaje);

b) Conocer de las "reclamaciones" que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios.

Agrega que en los grupos intermedios que no tienen derecho a participar en la designación de integrantes de los Coredes o Codecos, la reclamación debe ser formulada por, a lo menos, diez de sus miembros (N° 2, art. 10, texto sustitutivo en relación con números 1º y 3º inciso segundo, art. 10 texto del Mensaje), y

c) Declarar la incompatibilidad del cargo de dirigente gremial con la militancia en un partido político y las inhabilidades de los dirigentes gremiales y de grupos intermedios, que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política establezca la ley que deberá dictarse al respecto (N° 3, art. 10 texto sustitutivo).

ANTECEDENTES RELACIÓN ANTE JUNTA GOBIERNO

9.- Suprime la norma del proyecto, que contemplaba determinadas sanciones para los dirigentes y representantes legales de organismos gremiales y grupos intermedios que realizaran actividades políticas partidistas mientras desempeñan sus cargos, como las sanciones para los candidatos a cargos en dichas organizaciones, que invocaran la representación o el apoyo de un partido político en su postulación (art. 11 texto del Ejecutivo).

10.- Modifica determinadas normas del proyecto sobre el funcionamiento de los Tribunales Electorales Regionales y el procedimiento para tramitar los asuntos de que conozcan a saber:

a) Los turnos de los TER de la Región Metropolitana de Santiago comenzarán en la media noche del día domingo y no el sábado. (art. 12, texto sustitutivo en relación con inciso primero, art. 13 del Mensaje);

b) Los acuerdos se adoptarán aplicando subsidiariamente las normas del Código Orgánico de Tribunales, que regulan los acuerdos de las Cortes de Apelaciones (inciso segundo, art. 14 texto sustitutivo);

c) El plazo para reclamar las incompatibilidades e inhabilidades de dirigentes gremiales o de grupos intermedios por militancia o actividad política se elimina, estableciéndose además que el Tribunal podrá declararlas de oficio (inciso segundo, art. 16 texto sustitutivo en relación con inciso segundo, art. 17 texto del Ejecutivo);

d) Las notificaciones a personas determinadas que sea objeto de reclamación y la de los fallos que en ellas recaigan, cuando la personal no sea posible efectuar, se harán por cédula conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil ; y la 1ª notificación de las reclamaciones deberá encomendarse por el reclamante dentro del plazo de 10 días y si así no se hiciere se tendrá por no presentado el reclamo (incisos segundo y tercero, art. 18 e inciso segundo, art. 25, del texto sustitutivo en relación con incisos segundos arts. 19 y 25 del texto del Mensaje);

e) La apreciación de los hechos se hará como jurado y se sentenciará con arreglo a derecho (inciso segundo art. 24, texto sustitutivo), y

f) Ejecutoriado el fallo el Tribunal podrá decretar medidas para dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo resuelto y quien quebrante lo ordenado cumplir será responsable del delito de desacato, aplicándose la pena correspondiente (incisos quinto y sexto art. 27, texto sustitutivo).

11.- Establece el recurso de reposición ante el mismo Tribunal Electoral Regional, contra el fallo dictado por este y elimina el recurso de apelación propuesto como segunda instancia (inciso primero, art. 26 texto sustitutivo en relación con inciso primero, art. 29 y art. 3º transitorio, texto del Ejecutivo).

ANTECEDENTES RELACIÓN ANTE JUNTA GOBIERNO

12.- Dispone expresamente que conociendo de una recusación el Tribunal Electoral Regional podrá sesionar con solo dos miembros (art. 31 texto sustitutivo en relación con art. 34 texto del Mensaje).

13.- Determina que serán aplicables al Secretario Relator o al ministro de fe encargado de la notificación de la reclamación, las causales de implicancia y recusación que se señalan para los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, en lo pertinente. (artículo 33 texto sustitutivo).

14.- Faculta a los Tribunales Electorales Regionales para reglamentar, mediante autos acordados, las normas de funcionamiento y procedimiento a que se refiere la ley en proyecto (artículo 34 texto sustitutivo).

15.- Precisa que las disposiciones de la ley en proyecto sólo no se aplicarán a las normas jurídicas que persigan fines de lucro (artículo final textos sustitutivo y del Mensaje).

16.- Dispone que los Tribunales Electorales Regionales deberán instalarse el día 140 siguiente a la fecha de publicación de la ley en proyecto, o al día siguiente hábil si aquel fuere festivo (inciso final, artículo 1º transitorio, texto sustitutivo).

17.- Otorga competencia al Tribunal de la X Región mientras no se instale la Corte de Apelaciones de Coihaique para el conocimiento de los asuntos que se promuevan en la XI Región (artículo 2º transitorio, texto sustitutivo).

18.- Dispone imputar los gastos que represente la instalación y funcionamiento de los Tribunales Electorales Regionales durante el año 1987 al ítem que indica de la ley de presupuestos (artículo 3º transitorio, texto sustitutivo).

19.- Otras de carácter preeminentemente formal.

II.- RELATOR:

Señor Vasco Costa Ramírez.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

1.12. Acta de la Junta de Gobierno

Acta N° 42/86-. Fecha 30 de diciembre de 1986

PROYECTO DE LEY DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES (BOLETIN 786-061.

El señor ALMIRANTE MERINO,- Tiene la palabra el abogado informante.

El señor VASCO COSTA, RELATOR.- Excma. Junta, nos corresponde tratar el proyecto de ley de los Tribunales Electorales Regionales, boletín 786-06.

La Declaración de Principios del Gobierno de Chile, de marzo de 1974, contempla como uno de sus postulados básicos el asegurar la independencia y despolitización de todas las sociedades intermedias entre el hombre y el Estado además, que los gremios y demás organizaciones intermedias sean auténticos vehículos de participación social.

Para que tales principios se hagan realidad es necesaria la existencia de entidades que velen por la pureza y seriedad de los procesos &Leccionarios y de las dirigencias de las organizaciones intermedias.

Para ello, la Constitución Política de 1980 recoge la inquietud que plantea la Declaración de Principios antes enunciada y en su artículo 85 consigna la existencia de los Tribunales Electorales Regionales que tendrán la misión de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley. Se estipula su conformación y las funciones serán determinadas por una ley de carácter común.

La iniciativa legal que hoy conoce, entonces, la Excma. Junta de Gobierno tiene por objeto crear los Tribunales Electorales Regionales instituidos en el ya mencionado artículo 85 de la Constitución Política de la República de Chile. ES, en consecuencia, dicha norma de nuestra Carta Fundamental el antecedente de derecho inmediato.

El Mensaje de S. E. el Presidente de la República expresa que el establecimiento de los Tribunales Electorales Regionales obedece al propósito de revestir de la máxima seriedad, pureza y juridicidad a las elecciones que se realicen en organismos intermedios de la comunidad y a que las directivas que ellos generen correspondan fielmente a lo que sus integrantes desean.

Señala que dichos Tribunales, que se consagran por primera vez en nuestro ordenamiento institucional, están llamados a hacer efectiva y proteger la

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

verdadera independencia y autonomía de los grupos intermedios de la comunidad que el Estado reconoce y ampara.

Los objetivos generales del proyecto son vastamente conocidos. Baste enunciar que tiene por finalidad dictar normas sobre la instalación de los Tribunales Electorales Regionales, la elección de sus integrantes y su directiva superior; establecer las incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de sus miembros; precisar respecto de ellos la competencia de dichos Tribunales; regular su organización y funcionamiento; determinar el procedimiento bajo el cual se van a substanciar los asuntos de que conozcan; contemplar las causales de impugnación y recusación de sus miembros, y prescribir normas transitorias acerca de la designación de los primeros miembros de tales Tribunales.

La Comisión Conjunta que conoció de este proyecto estima de enorme conveniencia que la Excm. Junta de Gobierno apruebe la idea de legislar y, también, se le sugiere respetuosamente, el texto que se acompaña.

Esta iniciativa legal lleva a la práctica la nueva institucionalidad jurídico-política, continua con el proceso de regionalización, garantiza la adecuada autonomía de los gremios y grupos intermedios evitando su politización. Se generan autoridades en los grupos intermedios mediante procesos eleccionarios limpios y al margen de interferencias ajenas al quehacer que les es propio, por lo cual, insisto, constituye un avance importante y trascendental a la nueva institucionalidad.

El proyecto en cuestión es idóneo constitucionalmente para el fin que se persigue. Se fundamenta en el ya citado artículo 85 de la Constitución Política, en relación con el N° 2 del artículo 60 y el inciso cuarto y el N° 2 del artículo 62 del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, la Comisión Conjunta, Excmos. señores, estudió detenidamente la iniciativa. Las Comisiones hicieron sus aportes valiosísimos, los que recogió la Cuarta Comisión, la que a su vez contribuyó y presentó un documento de trabajo sobre el cual se inició el análisis en profundidad de este proyecto de ley.

Se discutió muchísimo acerca de la naturaleza jurídica de los Tribunales Electorales Regionales y se llegó a la conclusión de que ellos no se encuentran bajo el régimen de la justicia ordinaria precisado en el Título VI de la Constitución, sino que se trata de una justicia Electoral especial consignada por el constituyente en un Título aparte de nuestra Carta Fundamental que trata, precisamente, de la Justicia Electoral, incluida conjuntamente con el Tribunal Calificador de Elecciones.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

Por lo tanto, la labor jurisdiccional de estos Tribunales es diferente por las materias mismas que trata, por cuanto, aún más, se diferencian del Tribunal Calificador de Elecciones, a pesar de estar tratados en el mismo Capítulo VIII de la Constitución, porque éste analiza actos eleccionarios de carácter político, a nivel nacional y también regional, es decir, su característica es que califica actos eleccionarios de carácter político.

No así los Tribunales Electorales Regionales, cuyo ámbito son los actos eleccionarios en las entidades gremiales y organismos intermedios de la sociedad. De ahí, entonces, que sea una jurisdicción diferente de la que corresponde por ley a la justicia ordinaria.

Por eso la Comisión Conjunta razón d en esta forma, es decir, que es una justicia especial, diferente, Justicia Electoral.

De ello se desprende también la conclusión a que llegó la Comisión Conjunta, por la unanimidad de sus miembros, en lo referente a la segunda instancia del procedimiento creado para que estos Tribunales Electorales Regionales entren a conocer de las materias que les son propias.

No es necesaria la existencia de una segunda instancia para cumplir con normas constitucionales de enorme importancia, como es el debido proceso. Tampoco podríamos proponer mezclar a los Tribunales Electorales Regionales con el Tribunal Calificador de Elecciones por ser dos instituciones diferentes por las materias y razones que les acabo de explicar.

Por ello concluimos que bastaba con una única instancia en que entraran a conocer estos Tribunales Electorales Regionales de las causas y asuntos que les fueran sometidos a su conocimiento.

Más aún, también llegamos a esa conclusión por una razón práctica: por cuanto estos procesos son rápidos y necesariamente deben ser fallados y solucionados dentro de la mayor brevedad posible, porque hay en juego intereses que, efectivamente, son gremiales, pero que en algún momento pueden transformarse en políticos. Entonces, ya no se estará cumpliendo con la finalidad que el constituyente tuvo en vista de solucionar problemas dentro del ámbito gremial en forma acelerada, rápida y eficaz.

De ahí, entonces, que estuvimos acordes en que debe conocer en única instancia, pero se creó un recurso, el de reposición ante el mismo Tribunal, recurso que, si nos vamos al procedimiento común del Código de Procedimiento Civil, existe en todos los tribunales, y que es el derecho a pedir que el mismo Tribunal que dictó una resolución la pueda modificar o dejar sin efecto por razones nuevas, hechos o argumentos que se puedan hacer valer entre las partes.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

En cuanto a las atribuciones de los Tribunales Electorales Regionales, ése fue otro aspecto que la Comisión Conjunta analizó latamente.

El proyecto del Ejecutivo proponía que estos tribunales conocieran de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de diferentes entidades, siempre que cuenten con personalidad jurídica.

En verdad, Excmos. señores, a juicio de la Comisión Conjunta, la proposición del Ejecutivo iba más allá del texto de la Constitución, por cuanto el artículo 84 establece tres conceptos de cómo entra el Tribunal Calificador de Elecciones a conocer de los asuntos que le someten a su conocimiento.

Señala que conocerá el escrutinio general; de la calificación de las elecciones de Presidente, etcétera; de que resolverá de las reclamaciones y proclamará. O sea, hace una clara distinción acerca de qué se debe entender por calificar y reclamar. Mientras que el artículo 85 solamente dice: "Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer de la calificación".

Es decir, ya la misma Constitución, en el mismo Capítulo, legisla de diferente manera y fija los conceptos precisos para cada término que emplea.

Por eso, no podíamos, a pretexto de que estos tribunales electorales iban a tener un gran recargo de trabajo restringir el concepto de que entrara a calificar sólo de las reclamaciones, como lo había propuesto el Ejecutivo.

Además, se pensó que acaso no sería necesario con templar en la ley común la idea de calificar, pues ya estaba incluida en la Carta Fundamental, Sin embargo, se estimó que, por una mejor técnica legislativa, era conveniente que el concepto de calificar estuviera incluido en el proyecto de ley que hoy estamos analizando.

Por consiguiente, optamos por ese camino que hoy venimos en proponer respetuosamente a la H. Junta de Gobierno.

Por otra parte, a pesar de todo, la Comisión Conjunta restringió un tanto el concepto de calificación sólo a aquellos gremios y grupos intermedios que revisten importancia para la administración regional y comunal, donde precisamente la Constitución ha previsto la participación de la comunidad organizada. De todas maneras, acotamos, restringimos un tanto el concepto, pero sin desvirtuar el mandato constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la personalidad jurídica, estudiamos y recogimos la inquietud del Ejecutivo que limitaba la competencia de los Tribunales Electorales Regionales sólo a aquellos organismos intermedios y asociaciones o entidades gremiales que tuvieran personalidad jurídica.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

Ello involucraba un riesgo muy grande; además, la Constitución no distinguía y, por otro lado, podría ser atentatorio contra el derecho constitucional de la libre asociación.

Asociación puede existir con personalidad jurídica o sin ella, con lo cual también se podría abrir una brecha inmensa para que entidades que al Gobierno Central o a las organizaciones gremiales propiamente tales les interesara controlar, no obtuvieran personalidad jurídica, con lo cual habrían quedado fuera de la competencia de estos Tribunales Electorales.

Por ello, entonces, se optó por restringir el concepto de calificación y, además, por otorgar la facultad de calificar, que es amplia, a los Tribunales Electorales Regionales en cuanto a aquellas entidades que forman parte de los Consejos de Desarrollo Regional y de los Consejos de Desarrollo Comunal.

Todas ellas tienen personalidad jurídica, con lo cual solucionamos en gran medida la inquietud, legítima, por supuesto, que nos planteaba el Ejecutivo a través de su iniciativa. Y abrimos, de todas maneras, la brecha para aquellas otras entidades que no pertenecían a las señaladas en el N° 1 de la norma respectiva, a que pudieran reclamar siempre que lo hicieran a través de diez firmas, con lo que se daba seriedad y respetabilidad al reclamo y no se invitaba a aventuras sin mayor trascendencia.

Esos son los principales aspectos que nos preocuparon.

También introdujimos algunas innovaciones. Por ejemplo, en lo referente a las remuneraciones de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales.

Estimamos no conveniente que actuaran ad honorem, con lo cual era una carga pública en vez de constituir una colaboración.

Consultamos al Ministerio de Hacienda, el que estuvo de acuerdo, y propusimos las soluciones que fueron aceptadas por esa Secretaría de Estado.

De la misma manera, también fijamos una planta mínima, por cuanto el texto solamente establecía la existencia del Secretario-Relator. Se agregaron el Oficial Primero y el Oficial de Sala, con remuneraciones también ya aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

Respecto del financiamiento, se introdujo una norma transitoria para que contemplara los fondos ya para el próximo año.

Se efectuó algún reordenamiento en cuanto a la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento, que comprende desde el artículo 11 hasta el 27.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

Asimismo, se les dio la facultad de dictar auto acordados para que reglamentaran uniformemente el procedimiento que deberán seguir.

Finalmente, se analizó una norma derogatoria propuesta por la Secretaría de Legislación en lo concerniente a todas las demás disposiciones legales que decían relación con normas de parecida referencia, pero se juzgó innecesario derogar expresamente determinados preceptos, atendida la precisión que se introdujo a la disposición que fija el ámbito de competencia de los Tribunales Electorales Regionales.

Esos son, Excma. Junta, los hechos más relevantes que nos correspondió examinar en la Comisión Conjunta.

Antes de terminar, deseo solicitar la venia de la H. Junta de Gobierno para los efectos de que se autorice a la Secretaria de Legislación para introducir dos modificaciones formales al texto presentado, por cuanto, por una omisión, en las diversas referencias que se hacen a la Región Metropolitana se omitió el concepto de Región Metropolitana de Santiago. Asimismo, al hablar de la X Región, debe agregarse Aisén y Carlos Ibáñez del Campo. Además, en el inciso final del artículo 27 debe sustituirse la referencia hecha al N° 1 por "inciso primero", por ser esta última la correcta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿N° 1 del Código Penal?

El señor RELATOR.- Efectivamente, así es.

Estas correcciones son meramente formales, por lo cual ruego la venia de la Junta para que la Secretaria de Legislación pueda hacerlas.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- Está claro que estos Tribunales no forman parte del Poder Judicial. La pregunta mía es: para hacer efectivas sus resoluciones ¿podrá requerir auxilio de la fuerza pública, o no será necesario? Tratará materias contenciosas.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- El proyecto señala que el no acatamiento de las resoluciones de los Tribunales Electorales Regionales constituye delito de desacato; así que, en realidad, por vía indirecta se llega a la coacción, digamos, para el cumplimiento.

El señor GENERAL STANGE.- Pero no pueden pedir la fuerza pública. No están facultados para ello.

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- No. No aparece esa disposición en el proyecto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- De acuerdo con el texto de la norma respectiva, no es necesaria la fuerza pública.

El señor GENERAL STANGE.- Sí, pero para tratar materias que son contingentes:

--Diálogos.

El señor ALMIRANTE MERINO. - El artículo 85 de la Constitución establece: "Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley"; así que prácticamente no habría necesidad de fuerza pública.

El señor GENERAL STANGE.- Prácticamente, las cosas que tratará son ya más en oficina, en papel.

El señor RELATOR.- ¿Me permite?

Esta materia se examinó, porque el proyecto del Ejecutivo también tenía un vacío en cuanto al imperio.

Efectivamente, se conversó y se analizó en la Comisión Conjunta el texto del inciso quinto del artículo 27 propuesto en el sentido de si en un momento determinado, como medida para mejor resolver y tendiente a hacer efectivo su fallo, podría requerir auxilio de la fuerza pública.

El señor GENERAL STANGE.- Por lo tanto, puede pedirla.

El señor RELATOR.- Podría pedirla.

El señor ALMIRANTE MERINO. - En el inciso mencionado por usted dice: "El que quebrante lo ordenado cumplir será responsable del delito de desacato y será sancionado con la pena contemplada en el artículo " tal y tal "del Código Penal".

El señor RELATOR.- Así es, pero nos estamos refiriendo al inciso anterior, señor Almirante: "Una vez ejecutoriado el fallo, el Tribunal tendrá facultar para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo resuelto".

O sea, tiene dos facultades: una acciona a través de requerir el auxilio de la Fuerza Pública, y la otra, mediante la denuncia o querrela respectiva por

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

desacato, es decir, tiene dos medios para compeler a hacer cumplir su resolución.

El señor GENERAL STANGE.- Sigue en pie mi pregunta: ¿Se incorporará al texto que puede requerir auxilio de la fuerza pública, o no es necesario? ¿O se subentiende que la pedirá por intermedio de las autoridades correspondientes, demorando más un trámite?

El señor RELATOR.- Nosotros entendimos que puede requerirlo.

El señor GENERAL STANGE.- No directamente.

El señor ASESOR JURIDICO DE CARABINEROS.- El artículo 73 de la Constitución lo da directamente a los Tribunales de Justicia.

El señor GENERAL STANGE.- Pero éste no es tribunal de justicia.

--Se producen diversos diálogos.

El señor RELATOR.- La solución podría ser facultar a la Subsecretaría.

El señor ASESOR JURIDICO DE CARABINEROS.- Se podría agregar: "para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública". Con esa frase queda claro.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Después de "lo resuelto" se agregaría: "pudiendo requerir directamente...

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA. - "Pudiendo requerir incluso directamente el auxilio de la fuerza pública."

El señor GENERAL STANGE.- Si no, siempre habrá dudas.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Estamos de acuerdo?

A continuación de la palabra "resuelto" diría: "pudiendo requerir directamente el auxilio de la fuerza pública".

¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- SI.

--Diálogos.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Al colocarlo ahí valdría solamente para una vez ejecutoriado el fallo. ¿Y si es durante el procedimiento? El Tribunal tiene

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

derecho a pedir antecedentes, y si éstos no se le proporcionan, ¿cómo actuaría en ese caso?

Al poner ahí la frase, quedarla ligada a una vez ejecutoriado el fallo.

El señor ASESOR JURIDICO DE LA FUERZA AEREA.- Siempre existirá el delito de desacato.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Entonces, queda ahí.

--Diálogos.

El señor GENERAL MATTHEI.- Todos sabemos qué pasará en el futuro, por ejemplo, con un sindicato comunista cuando le ganen en una votación. Tenemos mucha experiencia en el país sobre eso.

El señor GENERAL STANGE.- Por ejemplo, en una faena minera. Está todo el sindicato y dice: "no, no es válido este sindicato, se rechaza la votación". ¿Quién lo hace cumplir?

El señor ALMIRANTE MERINO.- La fuerza pública.

El señor GENERAL STANGE.- Claro. Entonces, debe quedar que podrá requerir directamente. Con eso se soluciona el problema.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay acuerdo?

No hay observaciones.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACIÓN.- Efectivamente, lo señalado por el Relator en cuanto a las modificaciones formales lo planteé al señor Presidente de la Comisión Conjunta y, en consecuencia, comparto plenamente la petición de autorizarme para hacerlas.

También comparto el acuerdo recién adoptado en lo referente a la modificación del inciso quinto del artículo 27.

Hay dos observaciones adicionales que hice presente al señor Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa y de la Comisión Conjunta, concernientes a los artículos 18 y 29.

En la parte final del inciso segundo del artículo 18 se señala que la notificación será practicada por el ministro de fe que designe el Tribunal, a costa del reclamante, y se agrega: "En el caso de que la notificación no pudiere practicarse personalmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil".

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

Esta norma está vinculada con los artículos 25 y 26 en lo referente a las notificaciones de la sentencia, y en los preceptos aludidos se hace referencia a que las notificaciones son por el estado, por aviso y, además, por el artículo 18 a que me he referido, la que, en el orden práctico genera un problema difícil de poder cumplir dentro del plazo de cinco días dado en el artículo 26. Por ello, conversé con el General señor Andrade y hablamos convenido la posibilidad de que la notificación del artículo 18, en lugar de ser la especial del artículo 44 indicado, fuera por cédula. Solicito autorización adicional para efectuar esa corrección.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo para que la notificación a que hace referencia el inciso segundo del artículo 18, relativa al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, fuera por cédula?

El señor GENERAL MATTHEI.- Si.

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACIÓN.- En seguida, señor Almirante, respecto del artículo 29 habla hecho una sugerencia de carácter formal en el sentido de refundir sus números 1º y 2º.

Se eliminarla el 2º --habría que correr la numeración-- y el 1º quedarla en la siguiente forma:

"Ser cónyuge o pariente legítimo consanguíneo o a fin en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo natural, adoptante o adoptado, de alguna de las partes, de sus abogados o de sus representantes legales."

Con esto se suprimiría el N° 2º, que contiene la idea señalada, y se simplifica la ley en esta materia.

El señor ALMIRANTE MERINO. - El N° 2º dice: "Ser ascendiente o descendiente ilegítimo, hermano o cuñado legítimo o natural del abogado de alguna de las partes". ¿Se eliminarla?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Claro, por que el N° 1º incluiría la palabra "abogado" después de la expresión "de alguna de las partes", y a continuación diría "o de sus representantes legales".

El señor RELATOR.- No siempre el abogado es el representante legal.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- En el N° 2º hay una expresión impropia, pues dice: "ascendientes o descendientes ilegítimos".

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Por eso lo objeto, Ministro. Quiero eliminarlo por esa razón: no hay descendientes ilegítimos.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Pero, en cambio, hay padres ilegítimos.

El señor RELATOR.- Ese es ascendiente.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Sí, pero sola - mente el padre o la madre son ilegítimos y, por lo tanto, no tiene abuelos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Y quién engendró al padre?

El señor MINISTRO DE JUSTICIA.- Desde el punto de vista legal, el hijo ilegítimo no tiene abuelos.

Una cosa es la relación natural de padre e hijo, y otra cosa es la relación legal entre ellos,

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay acuerdo para suprimir el N° 2° y agregar "abogado" en el N° 1°?

El señor GENERAL MATTHEI.- Si.

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Una última observación que planteé tanto al General señor Andrade como al Almirante señor Montagna. Dice relación con el artículo 1° transitorio, página 22.

Su texto dice lo siguiente: "La primera designación de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales se hará dentro de los 90 días siguientes".

Si se deseara agilizar la instalación de la ley --esto es lo que habíamos conversado con el Almirante señor Montagna--, habría que agregar la expresión "corridos", o sea, días corridos, porque, en general, en la ley se habla de días hábiles.

En consecuencia, habría que agregar "corridos" en los incisos primero y tercero de ese artículo 1° transitorio

El señor GENERAL MATTHEI.- Materialmente, ¿es factible?

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí, materialmente es posible.

El señor GENERAL MATTHEI.- Muy bien. -

ACTA JUNTA DE GOBIERNO

--Diálogos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Hay otras observaciones?

Aprobado el proyecto

--Se aprueba el proyecto con modificaciones.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

Si nadie hace uso de la palabra, muchas gracias, señores, se levanta la última sesión del año.

--Se levanta la sesión a las 17.12 horas.

JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada
Presidente de la L Comisión Legislativa

NELSON ROBLEDO ROMERO
Brigadier
Secretario de la Junta de Gobierno

LEY

2. Publicación de ley en Diario Oficial

2.1. Ley N° 18.593

| | |
|--------------------|---|
| Tipo Norma | : Ley 18593 |
| Fecha Publicación | : 09-01-1987 |
| Fecha Promulgación | : 05-01-1987 |
| Organismo | : MINISTERIO DEL INTERIOR |
| Título | : LEY DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES |
| Tipo Versión | : Texto Original De : 09-01-1987 |
| Inicio Vigencia | : 09-01-1987 |
| Fin Vigencia | : 23-06-1992 |
| URL | : |
| | http://www.leychile.cl/N?i=29984&f=1987-01-09&p= |

LEY DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

TITULO I

De la Constitución de los Tribunales

Artículo 1°.- Los Tribunales Electorales Regionales establecidos en el artículo 85 de la Constitución Política se regirán por la presente ley.

En cada Región existirá un Tribunal Electoral Regional, con sede en la capital de la misma, salvo en la Metropolitana de Santiago, donde habrá dos.

Estos Tribunales estarán compuestos por tres miembros, uno de los cuales será un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, y los otros dos serán designados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 2°.- La Corte de Apelaciones correspondiente, reunida en pleno, designará de entre sus miembros a un titular y a un suplente del Tribunal Electoral Regional respectivo, con treinta días de anticipación a la fecha en que deban asumir sus funciones. La votación será secreta.

LEY

En la Región Metropolitana de Santiago esta elección la efectuará, en forma sucesiva, la Corte de Apelaciones de Santiago por cada Tribunal Electoral de la Región.

El Tribunal Calificador de Elecciones designará, con la anticipación indicada en el inciso primero, por mayoría absoluta de sus miembros y en votaciones sucesivas y secretas, los miembros titulares y suplentes de los Tribunales Electorales Regionales que le corresponde elegir. Las personas designadas por el Tribunal Calificador de Elecciones deberán haber ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Artículo 3°.- Los miembros de los Tribunales Electorales Regionales deberán tener residencia en la respectiva Región, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Para asumir el cargo, prestarán juramento o promesa de cumplir fielmente sus funciones ante el Secretario-Relator del Tribunal.

Los miembros titulares y suplentes de los Tribunales Electorales Regionales percibirán una remuneración equivalente a una unidad tributaria mensual por cada audiencia a que concurran, con un máximo por cada mes calendario de quince unidades tributarias mensuales.

Artículo 4°.- Cada Tribunal Electoral Regional será presidido por el Ministro de la Corte de Apelaciones que lo integre.

Artículo 5°.- Si alguno de los miembros titulares del Tribunal cesare en sus funciones, será reemplazado por su suplente. El órgano que efectuó la designación, dentro del plazo de 30 días contado desde que asumió el suplente, nombrará al reemplazante de este último en la misma forma establecida en el artículo 2° y por el tiempo que le faltare para completar su período. Igual procedimiento se aplicará si quien cesare en sus funciones fuere un miembro suplente.

Artículo 6°.- Cada Tribunal Electoral Regional tendrá una planta de personal integrada por un Secretario-Relator, que deberá ser abogado, un Oficial Primero y un Oficial de Sala. Se podrá contratar adicionalmente personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

LEY

El personal se regirá por el derecho laboral común y las remuneraciones del Secretario-Relator, Oficial Primero y Oficial de Sala serán equivalentes, respectivamente, a las de los grados 4°, profesional; 13°, no profesional, y 21°, no profesional, de la Escala Única de Sueldos de la Administración Pública.

El Secretario-Relator será designado por el Presidente del Tribunal, previo acuerdo de éste.

El Secretario-Relator tendrá la calidad de ministro de fe pública encargado de autorizar todas las resoluciones y demás actuaciones del Tribunal. Le corresponderá hacer las relaciones de las causas y desempeñar las restantes funciones que se le encomienden. Asimismo, será el jefe administrativo del Tribunal, y en tal carácter nombrará y removerá al resto del personal y podrá celebrar todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento del organismo.

Para la remoción del Secretario-Relator se requerirá el voto conforme de la mayoría de los miembros del Tribunal Electoral Regional. Esta medida no será susceptible de recurso alguno. En caso de ausencia o impedimento del Secretario-Relator, se podrá designar un reemplazante.

TITULO II

Inhabilidades, Incompatibilidades y Causales de Cesación en el Cargo

Artículo 7°.- No podrán ser miembros de los Tribunales Electorales Regionales los diputados, senadores, ministros de Estado, intendentes, gobernadores, alcaldes, dirigentes de partidos políticos ni los candidatos a cargo de elección popular.

Artículo 8°.- Los cargos de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales son incompatibles con el de cualquier otro Tribunal Electoral Regional, con el de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco o de cualquier órgano de la Administración del Estado. Serán, sin embargo, compatibles con los cargos y rentas de Ministro de Corte de Apelaciones, abogado integrante de la Corte Suprema o Cortes de Apelaciones y con los empleos y comisiones de carácter docente y sus rentas.

Si la designación como miembro del Tribunal Electoral Regional recayere en una persona que desempeñe un cargo

LEY

incompatible con la calidad de tal, deberá expresar formalmente su aceptación al nuevo nombramiento, caso en el que cesará en el cargo anterior por el solo ministerio de la ley.

Artículo 9°.- Los miembros de los Tribunales Electorales Regionales cesarán en el cargo por las siguientes causales:

- 1.- Expiración del plazo de nombramiento;
- 2.- Renuncia aceptada por el Tribunal;
- 3.- Inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, y
- 4.- Cambio de residencia a una localidad situada fuera de la Región.

Corresponderá al Tribunal, con exclusión del miembro afectado, verificar la existencia de alguna de las causales de cesación en el cargo a que se refieren los números 3 y 4 precedentes. En caso de empate, el voto del Presidente del Tribunal será dirimente.

TITULO III

De la Competencia

Artículo 10.- Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales:

1°.- Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los Consejos de Desarrollo Comunal, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.

Con este objeto, los gremios y grupos intermedios a que se refiere este número deberán comunicar al Tribunal respectivo la realización de toda elección que tenga lugar en ellos, dentro de quinto día de efectuada. La contravención a esta obligación, hará aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23.

El Tribunal deberá requerir los antecedentes necesarios, dentro del décimo día, contado desde el ingreso en la secretaría del Tribunal de la comunicación aludida en el inciso anterior.

2°.- Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios. En el caso de los grupos intermedios no comprendidos en el número 1° de este artículo, la reclamación deberá ser formulada por, a lo menos, diez de sus miembros.

LEY

3°.- Declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política y las inhabilidades que, de acuerdo a esa norma constitucional, establezca la ley.

4°.- Cumplir las demás funciones que les encomienden las leyes.

La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate.

TITULO IV

Del Funcionamiento

Artículo 11.- El Tribunal Electoral Regional celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, las que se realizarán en los días y horas que éste determine.

Artículo 12.- Los Tribunales Electorales Regionales de la Región Metropolitana de Santiago funcionarán en turnos semanales alternativos, iniciándose éstos a la medianoche del día domingo. Cada Tribunal conocerá de los asuntos que se promuevan durante su turno y continuará conociéndolos hasta su conclusión.

Artículo 13.- El Tribunal no podrá funcionar sin la totalidad de sus miembros. En caso de ausencia o impedimentos de un titular, integrará el Tribunal el suplente respectivo.

Artículo 14.- El Tribunal adoptará sus acuerdos por mayoría de votos.

Será aplicable a los Tribunales Electorales Regionales lo dispuesto para los acuerdos de las Cortes de Apelaciones, en el Párrafo 2° del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en lo pertinente y en lo que no sea contrario a lo preceptuado por esta ley.

Artículo 15.- Los miembros de los Tribunales Electorales Regionales no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo en el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición

LEY

del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Artículo 16.- Las reclamaciones a que se refiere el número 2° del artículo 10, deberán ser presentadas dentro del plazo de diez días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva, por cualquier persona que tenga interés directo en ellas.

Las incompatibilidades e inhabilidades a que se refiere el número 3° del artículo 10 podrán ser objeto de reclamación en cualquier momento. Con todo, el Tribunal podrá declararlas de oficio cuando ellas aparezcan de manifiesto.

Artículo 17.- La reclamación deberá ser escrita y contendrá:

1°.- El nombre, apellidos, profesión u oficio y domicilio del reclamante;

2°.- La individualización del organismo en que se haya efectuado el acto eleccionario;

3°.- La exposición precisa y circunstanciada de los hechos que la motivan;

4°.- La exposición de los fundamentos de derecho, si los hubiere;

5°.- La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al conocimiento y fallo del Tribunal, y

6°.- El patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Junto con el escrito a que se refiere este artículo, deberán acompañarse, si los hubiere, los antecedentes de hecho que sirvan de fundamento a la reclamación e indicarse las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos invocados.

Si la reclamación no cumpliera con cualquiera de los requisitos de este artículo, el Tribunal la tendrá por no interpuesta, sin más trámite.

Artículo 18.- El Tribunal ordenará, a costa del reclamante, la notificación de la reclamación mediante la publicación de un aviso, por una sola vez, en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la Región, en el que se comunicará la circunstancia de haberse presentado dicha reclamación. El aviso deberá contener, además, un extracto del hecho que motiva esta última.

LEY

Sin embargo, si se dedujere la reclamación contra una persona debidamente individualizada, se dispondrá, además, la notificación personal a ésta, haciéndole entrega de copia íntegra de la reclamación y de la resolución en ella recaída. La notificación será practicada por el ministro de fe que designe el Tribunal, a costa del reclamante. En el caso de que la notificación no pudiere practicarse personalmente, se efectuará por cédula, la que se dejará en el correspondiente domicilio.

Si dentro del plazo de diez días el reclamante no hubiere encomendado la notificación, el reclamo se tendrá por no interpuesto.

Artículo 19.- Practicada la notificación, el o los afectados por la reclamación dispondrán de diez días para contestarla. En la contestación se deberá cumplir con los requisitos indicados en el artículo 17.

Artículo 20.- Con la contestación o sin ella, el Tribunal examinará en cuenta si existen hechos sustanciales y controvertidos. En este caso, recibirá la causa a prueba y el término para rendirla será de diez días. Si no se recibiere la causa a prueba o expirado el término para rendirla, se ordenará traer los autos en relación.

Artículo 21.- El Presidente, asistido por el Secretario-Relator, formará cada semana una tabla con los asuntos que verá el Tribunal en la semana siguiente, con expresión del nombre del reclamante, la materia en que incide el reclamo, el día en que cada uno deba tratarse y el número de orden que le corresponda.

Esta tabla se fijará en un lugar visible y lo más cercano a la Sala en que funcione el Tribunal.

Artículo 22.- El día de la vista de la causa se llevará a efecto la relación y se oirán alegatos de abogados, sólo cuando las partes expresamente lo soliciten y el Tribunal así lo disponga. La duración de cada alegato no podrá exceder de veinte minutos. El Presidente, en casos calificados, podrá prorrogar ese tiempo hasta el doble como máximo. No procederá, en caso alguno, la suspensión de la vista de la causa.

Artículo 23.- Oída la relación de los alegatos, cuando corresponda, el Tribunal resolverá de inmediato la

LEY

reclamación o la dejará en acuerdo. En este caso, deberá dejarse constancia en autos por medio de un certificado del Secretario-Relator.

Sin embargo, el Tribunal podrá decretar las medidas que estime necesarias para la más adecuada resolución del asunto de que conozca.

Asimismo, podrá requerir directamente de cualquier autoridad, órgano público, persona, organización, movimiento, partido político, gremio o grupo intermedio, según corresponda, los antecedentes que estime indispensables referentes a materias pendientes de su resolución. Aquéllos estarán obligados a proporcionárselos, bajo los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 24.- Si la causa hubiere quedado en acuerdo, el Tribunal dictará el fallo en el término de quince días. En los casos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 23, el plazo señalado se contará desde que se haya cumplido la medida decretada o recibidos los antecedentes requeridos.

El Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

El Tribunal podrá condenar en costas, si lo estimare procedente. En todo caso, respecto de las costas procesales el abogado patrocinante será solidariamente responsable.

Artículo 25.- El fallo del Tribunal deberá ser fundado e indicará con precisión el estado en que queda el proceso eleccionario o la situación de la materia a que se haya referido el reclamo.

El Tribunal dispondrá la notificación del citado fallo por el estado diario y mediante un aviso que dé cuenta de este hecho, el que deberá publicarse en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la Región, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de la notificación por el estado diario. Esta notificación se practicará, además, en la forma que señala el inciso segundo del artículo 18, respecto de quienes figuren como parte o entidades interesadas en la causa, en el mismo plazo antes señalado.

Artículo 26.- Contra el fallo del Tribunal sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde su notificación. El

LEY

Tribunal se pronunciará de plano respecto de la solicitud de reposición.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija. La petición deberá ser formulada dentro de quinto día contado desde la notificación del fallo y el Tribunal, en ambos casos, resolverá en el plazo de 10 días contado desde dicha notificación.

Artículo 27.- Los plazos de días establecidos en la presente ley serán de días hábiles.

Las resoluciones que dicte el Tribunal en el procedimiento regulado en este Título, se notificarán por el estado diario que, al efecto, confeccionará y certificará el Secretario-Relator, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, incisos primero, segundo, tercero y cuarto, en lo que corresponda, y 51 del Código de Procedimiento Civil.

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, todo litigante deberá, en la reclamación y en la contestación a ella, designar un domicilio conocido dentro del radio urbano del lugar en que funcione el Tribunal, y esta designación se considerará subsistente mientras no sea modificada.

Las resoluciones de que trata este artículo producirán sus efectos desde que se dicten, sin necesidad de notificación, respecto de aquellos litigantes que no hicieron la designación del domicilio en la forma dispuesta en el inciso anterior y mientras ésta no se haga.

Una vez ejecutoriado el fallo, el Tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo resuelto, pudiendo incluso requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.

El que quebrante lo ordenado cumplir será responsable del delito de desacato y será sancionado con la pena contemplada en el inciso primero del artículo 262 del Código Penal.

Artículo 28.- Son causales de implicancia para los miembros de los Tribunales Electorales Regionales:

1°.- Ser dirigente del gremio o grupo intermedio a que se refiere la calificación o reclamación;

2°.- Haber manifestado su opinión con publicidad sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia;

LEY

3°.- Ser cónyuge o pariente consanguíneo legítimo en cualquiera de los grados en la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo natural o adoptante o adoptado de la persona o personas a quienes pueda afectar personal o directamente la reclamación, y

4°.- Ser cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, padre, hijo natural o adoptante o adoptado, de los abogados de las partes reclamante o reclamada.

Artículo 29.- Son causales de recusación para los miembros de los Tribunales Electorales Regionales:

1°.- Ser cónyuge o pariente legítimo consanguíneo o afín en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo natural, adoptante o adoptado, de alguna de las partes, de sus abogados o de sus representantes legales.

2°.- Ser trabajador dependiente de alguna de las partes o viceversa;

3°.- Ser acreedor o deudor de alguna de las partes o de su abogado, o serlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado;

4°.- Haber manifestado de cualquier modo su opinión sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella;

5°.- Ser socio colectivo, comanditario o de hecho de una de las partes, serlo su cónyuge o algunos de los ascendientes o descendientes del mismo juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

6°.- Haber recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud;

7°.- Tener con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;

8°.- Tener con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad, y

9°.- Haber recibido, después de iniciado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia.

Artículo 30.- De la recusación conocerá el mismo Tribunal con exclusión del afectado, caso en el cual éste podrá funcionar con sólo dos miembros.

LEY

Artículo 31.- La implicancia de los miembros del Tribunal deberá ser declarada de oficio o podrá serlo a petición de parte, y de ella conocerá el Tribunal con exclusión de aquél o aquellos de cuyas implicancias se tratare, caso en el cual éste podrá también funcionar con sólo dos miembros.

Artículo 32.- El miembro titular que resultare implicado o recusado, será reemplazado por su suplente. A su vez, si el implicado o recusado fuere el suplente, se podrá llamar al titular correspondiente.

Si las implicancias y recusaciones afectaren a un número de miembros titulares y suplentes del Tribunal, de tal forma que impidieren alcanzar el quórum legal, se llamará a integrarlo a tantos miembros cuantos sean necesarios del Tribunal Electoral Regional más próximo.

Artículo 33.- Serán aplicables al Secretario-Relator o al ministro de fe a que se refiere el artículo 18 las causales de implicancia y recusación señaladas en los artículos 28 y 29, en la medida en que les fueren aplicables.

Artículo 34.- Cada Tribunal Electoral Regional podrá, mediante autos acordados, adoptados en sesiones extraordinarias, reglamentar las normas de funcionamiento y de procedimiento a que se refiere esta ley.

Artículo 35.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las personas jurídicas que persigan fines de lucro, las que seguirán rigiéndose por sus respectivas leyes y estatutos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La primera designación de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales se hará dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, del modo que se indica en el artículo 2º. En este caso el juramento a que se refiere el artículo 3º, se prestará ante el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva.

Mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, la designación de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, cuyo nombramiento le corresponde, será hecha por la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

LEY

Los Tribunales Electorales Regionales deberán instalarse el quincuagésimo día siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo, o al día siguiente hábil si aquél fuere festivo.

Los plazos de días a que se refiere este artículo son de días corridos.

Artículo 2°.- Mientras no se instale la Corte de Apelaciones de Coyhaique, el Tribunal Electoral de la X Región de Los Lagos, conocerá de los asuntos que se promuevan en la XI Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Instalada que sea esta Corte, el Tribunal Electoral Regional de la XI Región, se constituirá el nonagésimo día siguiente hábil a que entre en funcionamiento dicha Corte.

Artículo 3°.- El gasto que represente la instalación y funcionamiento de los Tribunales Electorales Regionales durante el año 1987, se imputará al ítem 50-01-03-25-33.004.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- JULIO CANESSA ROBERT, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación.
Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 5 de Enero de 1987.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Ricardo García Rodríguez, Ministro del Interior.- Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Alberto Cardemil Herrera, Subsecretario del Interior.